SEGUNDO NFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, y deroga los cuerpos legales que indica.

BOLETÍN Nº 7.966-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Julio Dittborn; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señorita Rosario Celedón; el asesor de Mercado de Capitales, señor Jorge Tapia; los asesores de Política Tributaria, señores Miguel Zamora y José Domingo Peñafiel; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno; y los asesores, señores Gonzalo Carreño y Pablo Cañas.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la Directora del Programa Legislativo, señorita Natalia González; y el asesor, señor Sergio Morales.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señoritas Carol Parada y Danielle Courtin; y señores Luis Fernando Sánchez y Pedro Pizarro.

El asesor del Honorable Senador señor Zaldívar, señor Alejandro Micco.

El asesor del Honorable Senador señor Kuschel, señor Javier Rebolledo.

El asesor del Comité Renovación Nacional, señor Maximiliano Rebolledo.

- - -

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión de 27 de agosto de 2013, fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 16 de septiembre del mismo año. No obstante, por acuerdo de los Comités adoptado el día 3 de septiembre, dicho término fue reducido hasta las 12:00 horas del día 6 del mismo mes. En la ocasión fueron presentadas las indicaciones números 1 a 54.

Más tarde, un nuevo acuerdo de la Sala del Senado fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 14 de octubre de 2013, que fue posteriormente ampliado hasta el día 23 del mismo mes.

Finalmente, la misma Sala acordó ampliar el plazo de indicaciones hasta el día 29 de octubre, ocasión en la se presentaron las indicaciones números 20 A, 25 A, 35 A, 39 A, 41 A, 49 A y 51 A.

- - -

Es necesario hacer presente, por otra parte, que diversas disposiciones del proyecto de ley sobre las que no recayeron indicaciones, fueron objeto de modificaciones, como se detalla a lo largo del presente informe. En algunos casos se trató de cambios meramente formales; en otros, de enmiendas fundadas en lo dispuesto por el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Todas estas modificaciones, debe consignarse, fueron acordadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Los principales objetivos del proyecto de ley son los siguientes:

- Sistematizar el marco regulatorio de la industria de fondos, otorgando una normativa común a todas aquellas materias que así lo requieren.

- Simplificar el marco regulatorio general de la industria, combinando liquidez, gobierno corporativo y perfil de los inversionistas, velando porque los distintos vehículos de inversión sean objeto de una regulación diferente sólo en la medida que se justifique.

- Profesionalizar la actividad de gestión y comercialización de fondos (estándares de idoneidad y conocimiento que deben ser exigibles de las administradores de fondos y de los agentes colocadores de cuotas).

- Promover la competitividad e internacionalización de la industria.

- Perfeccionar el marco regulatorio de los Fondos de Inversión Privados.

- Generar de un marco regulatorio para la gestión individual de carteras.

- Atraer nuevos actores extranjeros y generar mayor competencia y diversidad de demanda en el mercado de renta fija local.

- Eliminar la obligación de contratar los servicios de una administradora de fondos para la vivienda y de tener que conformar un fondo especial para la inversión de tales recursos, con el objeto de disminuir los costos ligados a la gestión de ahorros para la vivienda y permitir una mejor diversificación de los recursos originados en ese ahorro.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los artículos 14, 15, 27, 28, 31, 37, 45, 52, 53, 54, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 76, 77, 84, 87, 95, 96 y 100 del artículo primero; y el artículo sexto del proyecto de ley.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 4, 6, 11, 19, 21, 23, 27, 29, 30, 37, 38, 40, 44, 49 y 49 A.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 20 A, 22, 24, 25, 26, 28, 31, 32, 35 A, 36, 39 A, 41 A, 42, 43, 45, 46, 48, 50, 51 A, 52, 53 y 54.

IV.- Indicaciones rechazadas: número 47.

V.- Indicaciones retiradas: números 25 A, 33, 34, 35, 39, 41 y 51.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De aprobarse, los artículos 6°, 11, 22 letras e), g), h), e i), 23, 42, 43, 57, 58, 59, 85, 91 del artículo primero; letras b), c) y d) del artículo cuarto, y numerales (i) y (ii) del párrafo sexto del numeral 1 del artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, sustituido en el artículo quinto del proyecto de ley, deben serlo por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

- - -

Previo al desarrollo de la forma en que se llevó a cabo la discusión particular del proyecto de ley, el **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín,** expresó que gracias al trabajo conjunto desarrollado entre los representantes del Ejecutivo y los de los senadores que integran la Comisión, ha sido posible la preparación de una serie de indicaciones que recogen, en su mayoría, la diversidad de inquietudes planteadas a raíz del presente proyecto de ley.

Habida cuenta de este consenso, y en el entendido que sea posible llegar a entendimiento en aquellos puntos en los que las diferencias subsisten, formuló un llamado a los integrantes de la Comisión para realizar un despacho expedito de la iniciativa que se está discutiendo. Los días 10 y 11 de septiembre del corriente, indicó, se llevará a cabo en Londres, Inglaterra, una nueva versión del denominado “Chile Day”, que reunirá a cerca de 500 inversionistas de todo el mundo. Para nuestro país, destacó, sería muy positivo exhibir ante todos ellos un proyecto de ley única de fondos ya aprobado por el Congreso Nacional, pues se trata de un servicio en el que Chile está en condiciones de competir con ventajas comparativas.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** hizo presente que mientras se celebra la primera de las sesiones en que la Comisión de Hacienda conoce del proyecto de ley en trámite reglamentario de segundo informe -el 3 de septiembre de 2013-, se encuentra vigente un plazo para la presentación de indicaciones -hasta el día lunes 16 de septiembre del corriente-. Siendo así, y existiendo en consecuencia un derecho que puede ser ejercido por la totalidad de las señoras y los señores senadores, no resulta posible pronunciarse formalmente acerca de las indicaciones que hasta ahora se hayan formulado. Obrar de otra manera, consignó, implicaría sentar un mal precedente, pues tan sólo cabe a la Sala del Senado, o a sus Comités, modificar un plazo de indicaciones previamente acordado.

Por otra parte, preguntó si se ha previsto la posibilidad de celebrar un “Chile Day” en algún país asiático.

El **señor Ministro de Hacienda** sostuvo que no es, ni con mucho, su interés inobservar algún precepto de carácter legal o reglamentario de los que rigen la tramitación de los proyectos de ley. Simplemente, señaló, se busca contar con la posibilidad de dar pronto despacho a la presente iniciativa para el evento que un acuerdo completo sea alcanzado.

En cuanto a la posibilidad de llevar a cabo un “Chile Day” en Asia, manifestó que si bien ha sido evaluada con mucho interés, las dudas ante la convocatoria que en ese escenario pudiera haber, sumado al éxito que las anteriores versiones han tenido reuniendo a empresarios nacionales y extranjeros en Nueva York y Londres, han llevado a dar preferencia a esta última. Recientemente, dio a conocer, hubo una propuesta para que el “Chile Day” se hiciera en Hon Kong; sin embargo, se juzgó riesgoso en comparación con Londres, teniendo en cuenta demás que los inversionistas asiáticos se encuentran bien representados en la capital de Inglaterra.

Enseguida, se refirió a los principales objetivos del proyecto de ley y al contenido de las indicaciones que, luego de las negociaciones sostenidas, ha preparado el Ejecutivo:

La industria de administración de fondos de terceros, expuso, ha tenido un fuerte desarrollo durante los últimos años. A diciembre de 2012, de hecho, los activos bajo administración alcanzan a US$ 42.000 millones, aproximadamente (18% del PIB). Ha sido objeto, además, de sucesivos cambios regulatorios orientados a potenciar su desarrollo y dinamismo, fomentando su capacidad de proveer alternativas de inversión y crear valor para inversionistas.

Persisten, empero, desafíos pendientes para que nuestro país pueda aprovechar al máximo su potencial para transformarse en un exportador de servicios financieros y de administración de fondos. Para que ello resulte posible, profundizó, es necesario eliminar ciertas asimetrías y rigideces que la regulación actual contempla, potenciar el desarrollo de nuevas alternativas de inversión y realizar ciertos ajustes al tratamiento tributario que rige para los inversionistas extranjeros. En concreto, se requiere:

- Sistematizar el marco regulatorio para la industria de fondos.

- Simplificar el marco regulatorio general, combinando liquidez, gobiernos corporativos y perfil del inversionista (según se trata de una persona natural o de un institucional).

- Profesionalizar la actividad de gestión y comercialización de fondos.

- Promover la competitividad e internacionalización de la industria.

- Perfeccionar el marco regulatorio de los Fondos de Inversión Privados (FIP), de manera que no sean vehículos de elusión.

- Generar un marco regulatorio para la gestión individual de carteras.

- Atraer nuevos actores (extranjeros) y generar mayor competencia y diversidad de demanda en el mercado de renta fija local.

Resaltó, asimismo, que cerca del 66% de las exportaciones chilenas están constituidas por recursos naturales. De ellas, más del 50% corresponde a cobre. De manera que si se pretende potenciar otra industria de exportación, la de los servicios financieros reúne las características necesarias para hacerlo.

Materias objeto de Indicaciones del Ejecutivo.

1. Perfeccionamiento de marco regulatorio de fondos de inversión privados.

2. Perfeccionamientos a tratamiento tributario para fondo de inversión públicos, fondos mutuos y aportantes.

3. Perfeccionamientos en otros aspectos regulatorios del proyecto.

Fondos de Inversión Privados.

- Administradora:

Exigencia actual (en proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional): no existe exigencia de inscripción ante la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) para la administradora cuando es sociedad anónima cerrada. Su tope de participación asciende a 25%.

Propuesta: establecer que las sociedades que administren FIP deban inscribirse en el Registro de Entidades Informantes que lleva la SVS, siguiendo el criterio que la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) emplea. Fijar en 20% el máximo de cuotas en manos de la sociedad administradora.

- Aportantes no relacionados:

Exigencia actual: transcurrido un año desde la creación y luego, durante la vigencia del fondo, éste debe tener un mínimo de dos aportantes no relacionados con participación no inferior a 10%.

Propuesta: aumentar el número mínimo de aportantes no relacionados a 4, y mantener una participación no inferior al

10% del fondo para cada uno de ellos, o bien contar con un inversionista institucional. Se sigue, asimismo, el criterio de CORFO.

- Sanciones por incumplimiento:

Exigencia actual: si transcurrido un año desde la creación del fondo o durante la vida del mismo, se deja de cumplir con el mínimo de aportantes no relacionados o con la participación máxima de la administradora, se establece que el fondo debe tributar como sociedad anónima.

Propuesta: en caso de incumplimiento de los límites de mínimo de aportantes no relacionados y máximo de cuotas de la sociedad administradora, se deja claro que la tributación como sociedad anónima se aplica desde al ejercicio comercial en que se haya producido la infracción, o bien desde la creación del fondo si no se logró cumplir con estos límites durante el primer año. Es decir, en este último caso, en rigor nunca se constituyó como fondo. Al efecto, una norma transitoria regula el período de ajuste para fondos de inversión privados constituidos con anterioridad a la ley que el presente proyecto propone.

- Requisitos para exención de ganancias de capital para Fondos de Inversión Públicos: se ajusta el lenguaje del artículo 107 de la ley sobre impuesto a la renta, para incorporar la obligación de distribuir intereses y dividendos percibidos que provengan de los emisores de valores en que dicho fondo haya invertido, hasta por el monto de los beneficios netos percibidos y menos amortizaciones de pasivos financieros realizadas en el ejercicio.

La deducción de las amortizaciones de pasivos financieros, explicó, se funda en que si un fondo recibe como flujo total los intereses y dividendos, por ejemplo, y debe después distribuirlos y amortizar deuda, se le genera un problema, porque a la larga tendrá que endeudarse para pagar su deuda. De ahí que parezca razonable establecer una precisión que permita el uso de los flujos para el pago, justamente, de la amortización de la deuda.

Perfeccionamientos al tratamiento tributario para fondos mutuos y aportantes.

- Fondos Mutuos. Se complementa la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos (SII) las distribuciones que se efectúen mediante la disminución del valor cuota y las devoluciones de capital.

- Tratamiento tributario para los aportantes:

Para aquellos con domicilio o residencia en Chile se precisa el tratamiento tributario para la disminución de capital mediante disminución del valor cuota (equivalente al de un dividendo).

Respecto de los aportantes sin domicilio o residencia en Chile, se incorpora a los corredores de bolsa o agentes de valores vendedores como retenedores de impuestos, en el caso de operaciones secundarias. Se introducen, asimismo, precisiones al requerimiento establecido para que los inversionistas extranjeros no tengan, directa o indirectamente, como socios, accionistas o beneficiarios a personas residentes o domiciliadas en Chile, excluyendo a los inversionistas institucionales extranjeros y sociedades cuyas acciones se transen en mercados extranjeros.

Perfeccionamiento en aspectos regulatorios.

- Idoneidad de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora: se precisa la regla de fiscalización por parte de la SVS, en los términos contemplados en la ley de mercado de valores.

- Destino de los fondos cuya administradora quiebre o se disuelva: se elimina la referencia a quiebra del fondo (que es un patrimonio de afectación) en disposiciones sobre insolvencia de la administradora.

- Fondos de inversión no rescatables: se elimina la obligación de incorporar en el nombre la expresión “fondos de inversión no rescatables”, para aquellos fondos de rescatabilidad restringida, dado que puede ser inductiva a error para los inversionistas.

- Registro de Aportantes: se precisa que la responsabilidad de la custodia del registro de aportantes corresponde a la administradora, y no a su directorio.

- Suspensión de operaciones de rescate: se precisan las situaciones en que la Superintendencia podrá autorizar la suspensión de operaciones de rescate de cuotas cuando resulte necesario para el mejor interés y protección de los partícipes.

- Inversión de los recursos del fondo: se precisa que la facultad de la SVS para dictar normas en materia de inversiones permitidas para los fondos, se refiere a condiciones relacionadas con estándares de divulgación de información, regulación o supervisión mínimas que deberán cumplir las inversiones. No se extiende, en consecuencia, a la determinación de inversiones específicas.

- Inversiones permitidas: se precisa que dentro de las inversiones permitidas (siempre de carácter pasivo), también se comprenden actividades complementarias, tales como apertura de cuentas corrientes, contratos de custodia, operaciones de derivados, etc.

- Límites en las inversiones: se aclara el sentido de una de las restricciones a la inversión de los fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados.

- Concurrencia a Juntas de Accionistas: se incorpora la obligación de las administradoras de asistir a juntas de accionistas y asambleas de aquellas sociedades o vehículos de inversión donde inviertan los recursos del fondo, en la medida que dicha inversión sea material, es decir, que la inversión represente al menos el 5% del fondo. Esto, en línea con la regulación incorporada para fondos mutuos en MKIII, para potenciar el rol de los inversionistas institucionales en el gobierno corporativo de las sociedades en que invierten (recomendación OECD).

- Fusión, división y transformación de fondos: se precisa que por transformación de fondos se entiende un cambio entre tipos de fondos (fondo mutuo a fondo de inversión y viceversa), y no entre un fondo y una sociedad anónima.

- Materias de las Asambleas Ordinarias: se elimina la referencia a los ingresos del comité de vigilancia por cuanto éste, como tal, no tiene ingresos.

- Materias de las Asambleas Extraordinarias: se establece que la transformación de un fondo será materia de este tipo de asamblea, por constituir un hecho de importancia material para sus aportantes.

- Deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF): se modifica la ley N°19.913, para efectos de que las administradoras generales de fondos y sociedades que administren fondos de inversión privados asuman obligaciones de reporte ante la UAF en caso de identificar operaciones sospechosas en materia de prevención de lavado de activos.

Una vez culminada la intervención del señor Ministro de Hacienda, el **Honorable Senador señor Zaldívar** puso énfasis en la necesidad de llevar a cabo un análisis cuidadoso de las indicaciones que se formulen al proyecto de ley, atendida la complejidad del mismo. Esto, desde luego, teniendo presente que, tal como hiciera presente el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, se encuentra vigente un acuerdo sobre el plazo para la presentación de indicaciones que, mientras no se modifique, debe ser respetado.

A continuación expuso sus consideraciones el **asesor del Honorable Senador señor Zaldívar, señor Alejandro Micco**, quien destacó que las indicaciones enunciadas por el señor Ministro de Hacienda recogen buena parte de los planteamientos realizados por los representantes de la oposición en las conversaciones sostenidas con miras al perfeccionamiento del sistema de fondos de inversión.

No obstante, consignó, subsisten algunos puntos en los que aún es posible avanzar.

Respecto de la participación de los fondos de inversión en las juntas de accionistas, señaló que sería deseable que en el

5% de las acciones que se les exigen para hacerlo puedan computarse, además, las acciones de los inversionistas institucionales. Esto, con el objeto de fortalecer el rol de los gobiernos corporativos.

En relación con los beneficios tributarios de los fondos de inversión públicos, previstos en el artículo 107 de la ley sobre impuesto a la renta (que el número 9) del artículo tercero del proyecto de ley modifica):

- Se mostró de acuerdo con que, como una de las indicaciones del Ejecutivo propone, se prevea una sanción al administrador. Sin embargo, pareciera que ésta sería aplicable solamente a un tipo de fondo, aquel que tiene beneficios tributarios cuando el subyacente cumple, y se estarían excluyendo los casos en que la cuota tiene presencia y en consecuencia acceso al beneficio tributario. Ambos casos, sostuvo, debieran ser objeto de sanción.

- Expresó que para el traspaso directo de los flujos de los instrumentos financieros que tiene un fondo a los dueños de las cuotas, debiera establecerse que el administrador tiene la obligación de traspasar no sólo los dividendos de las acciones con presencia bursátil, sino también los intereses que el fondo de inversión esté percibiendo con motivo del 10% del fondo de libre disposición.

Observó, por otra parte, que sería más apropiado que la ley tuviera un período de transición solamente de un año, pues se trata de un plazo en el que todos los fondos deben ser capaces de readecuarse a las nuevas condiciones que les serán exigibles.

Finalmente, consignó que existe una serie de perfeccionamientos de redacción que se requiere introducir al proyecto de ley, por ejemplo en lo relativo al mínimo de aportantes del artículo 92 del artículo primero, y en orden a dilucidar si en las sanciones a los administradores existe alguna causal que no sea imputable a ellos.

Enseguida, la **Directora del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita Natalia González**, se refirió a los dos temas que, a su juicio, aún resultan dudosos de la iniciativa en estudio. En primer lugar, el tratamiento como dividendo que se otorga a la disminución del valor de cuota del fondo, en circunstancia que esta última debiera ser considerada, al igual como ocurre con las acciones, como una disminución de capital. La redacción, en este sentido, no es del todo clara.

En segundo término, en relación con el artículo 107 de la ley sobre impuesto a la renta, solicitó conocer con mayor detalle los efectos que tendría el establecimiento, para los fondos de inversión, del traspaso directo de los flujos de los instrumentos financieros a los dueños de las cuotas. En principio, al menos, cabría esperar una menor disponibilidad de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión.

El **señor Ministro de Hacienda** indicó que el período de transición para la adecuación de las administradoras a las nuevas exigencias del proyecto de ley, que era de tres años en el proyecto original, está siendo ahora reducido a dos años por el Ejecutivo. Sin perjuicio de que pueda discutirse sobre si debe disminuirse aún más, ha parecido razonable que sea este último el plazo.

En lo concerniente al traspaso directo de flujos financieros del artículo 107 de la ley sobre impuesto a la renta, sostuvo que justamente a partir de aprensiones como las que se han planteado, se ha establecido que de los intereses y los dividendos, con tope del beneficio neto, se deduzcan las amortizaciones de deuda.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señorita Rosario Celedón,** dio a conocer la plena disposición del Ejecutivo para realizar las aclaraciones y precisiones técnicas y de redacción que sean conducentes al despacho del proyecto de ley.

El **Coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Miguel Zamora,** explicó que el artículo 107 de la ley sobre impuesto a la renta contiene una exención del impuesto a la ganancia de capital, que opera cuando las cuotas tienen presencia bursátil y se venden en bolsa. En las conversaciones que se están llevando a cabo para perfeccionar este tratamiento, ahondó, se está analizando la posibilidad de que, para mantenerlo, se imponga a ese fondo la obligación de distribuir obligatoriamente los dividendos e intereses que durante el año reciba de su cartera de inversión, pues el objetivo es que este flujo no se quede en el fondo, sino que transite hacia sus dueños. Para ello, es necesario que se efectúe el descuento de las amortizaciones de capital que el fondo tenga que hacer.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo de CIEPLAN, señorita Macarena Lobos,** manifestó que de la diversidad de asuntos de mérito del proyecto de ley que han formado parte de las negociaciones sostenidas por los equipos técnicos del Ejecutivo y de la oposición, se encuentra aún pendiente la resolución de uno. Incide sobre el artículo 82 del artículo primero, en relación con el principio básico de que todos los flujos deben tributar, y sobre el número 3) del artículo tercero, que modifica el artículo 107 de la ley sobre impuesto a la renta.

Pareciera, expresó, que ha habido algún grado de confusión en las conversaciones, pues el Ejecutivo ha entendido que acoger algunos de los planteamientos de la oposición concernientes a dicho artículo 107, era alternativo a hacer lo propio respecto del establecimiento de limitaciones a la tributación de los fondos extranjeros del precitado artículo 82, en circunstancias que ambas cuestiones requieren ser abordadas.

Todo lo anterior, agregó, sin perjuicio de otra serie de cuestiones de referencia y redacción que ha sido posible constatar en el

articulado, que precisan ser subsanadas en el presente trámite reglamentario.

El **Honorable Senador señor Kuschel** llamó la atención sobre la necesidad de agilizar el despacho de la iniciativa en estudio, toda vez que en el contexto de la economía mundial nuestro país requiere que los fondos de inversión que se están constituyendo en el extranjero, puedan comenzar a ser gestionados desde Chile. De no ser así, advirtió, Estados Unidos o algunos países europeos, una vez que logren recomponer su situación económica, podrían anticiparse y comenzar a acoger esos fondos.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **señor Ministro de Hacienda** dio cuenta de haberse logrado, finalmente, un consenso entre los equipos técnicos del Ejecutivo y la oposición respecto de aquellos asuntos que habían permanecido sin ser zanjados. En efecto, expresó, se ha resuelto abordar un régimen general y otro especial aplicable a los fondos cuyo subyacente se encuentre al menos en un 80% invertido en el exterior y cuyos fondos sean de inversionistas no residentes y de activos que en su gran mayoría se encuentren en el exterior.

El régimen general para las cantidades distribuidas por el fondo de inversión -que incluye la disminución de capital-, en primer lugar, establece:

1) Una tasa de impuesto único de 10% sin derecho a crédito por impuesto de primera categoría. Es decir, el hecho que sociedades hayan pagado impuesto de primera categoría por los dividendos repartidos no dará derecho a crédito, pues este 10% es un impuesto sin crédito. Así, las cantidades se imputarán directamente al Fondo Utilidades Tributables (FUT) del fondo de inversión.

2) Que las cantidades distribuidas con cargo al Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) no sean gravadas con este impuesto. De esta forma, si una utilidad es tributable tiene 10% de impuesto; si no es tributable, no está gravada con este impuesto.

3) Que las devoluciones de capital -incluyendo el rescate- sean liberadas de tributación. No obstante, se aplicará el artículo 17 N° 7 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) en caso de existir utilidades tributables que no hayan pagado impuesto adicional, tributando con un impuesto único de 10% sin derecho a crédito.

Respecto de la ganancia de capital, comentó que el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas o en el rescate de las mismas, será afectada con impuesto único de 10%.

En cuanto a las normas de retención, expresó que para el caso de las distribuciones pasará a ser una obligación de la sociedad administradora.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó su inquietud respecto a las devoluciones de capital que se liberan de tributación. Según se ha planteado, indicó, en caso que hayan existido utilidades tributables capitalizadas que no hayan pagado impuesto adicional, deberán tributar un impuesto único del 10%. Consultó, al respecto, qué se entiende por impuesto adicional.

El **asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor José Domingo Peñafiel**, respondió que se trata de cantidades que habiendo sido gravadas con impuesto de primera categoría y cuya tributación final se encuentre pendiente (impuesto adicional o global complementario), se decide imputar el capital al FUT. En tal caso se pagarán, primero, los impuestos finales, y sólo posteriormente se reputará como capital, quedando liberado de tributación. Ese es, hizo ver, el mismo orden de prelación que se aplica al retiro de utilidades.

El **señor Ministro de Hacienda** continuó su exposición señalando que, en relación con las ganancias de capital, se distinguen dos situaciones. La primera de ellas se da cuando es posible determinar el mayor valor para la ganancia de capital, en cuyo caso se debe aplicar el 10% de retención. La segunda es aquella donde no es posible determinar dicho mayor valor, por lo que corresponde aplicar una tasa provisional del 5% sobre el precio de la enajenación. En ambas situaciones, explicó, las retenciones deben hacerse una vez que las cantidades sean remesadas, distribuidas, pagadas, abonadas en cuentas o puestas a disposición del aportante.

En relación con el régimen especial, en segundo término, señaló que consiste en otorgar un tratamiento distinto cuando se trata de fondos cuyos aportantes son extranjeros que invierten mayoritariamente en el exterior -un mínimo del 80% de los activos subyacentes del fondo en el extranjero-. En estos casos no se grava y quedan liberadas las distribuciones del impuesto de 10%.

Para que dicha exención impositiva tenga lugar, agregó, se deben satisfacer requisitos copulativos, a saber:

- Tener invertido durante al menos 330 días en el año, a lo menos un 80% de su cartera en activos en el exterior. Tal exigencia se funda en que se debe considerar que muchas veces los fondos reciben o venden participaciones, activos o recursos que pueden quedar en una cuenta corriente nacional. Ello explica que deba otorgarse un periodo para que el fondo pueda adecuarse a esta estructura 80-20 que va a estar establecida en su reglamento.

- El denominado *pass through*, muy similar al del artículo 107 de la LIR, en virtud del cual se establece lo que pasa con aquella parte del fondo que se ha invertido en Chile. Para obtener el tratamiento tributario, indicó, a estos recursos se les impone la obligación de que el fondo de inversión debe distribuir la totalidad de los dividendos, intereses y otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital, que se afecten con impuesto adicional, que provengan de inversiones efectuadas en Chile, y

siempre que se trate de rentas de fuente chilena de acuerdo a la ley. De esta forma, si una renta proviene de fuente nacional se tiene que llevar a cabo el *pass through*, o traspaso de todos esos flujos al inversionista. Con todo, se excluyen de esta distribución las amortizaciones de pasivos financieros realizados durante el ejercicio.

Las cantidades distribuidas que corresponden a dividendos y demás rentas que percibe el fondo, prosiguió el **señor Ministro,** por sus inversiones (flujos) se gravan con el impuesto único del 10% y se rebajan del FUT del fondo, sin derecho a crédito (si dichas cantidades corresponden a intereses del artículo 104 de la LIR se les aplicará una tasa de 4%).

Con arreglo al mismo principio, añadió, las cantidades distribuidas del fondo que corresponden a ganancias de capital tributables obtenidas por éste, se gravan con el impuesto único del 10%. Si esas ganancias de capital constituyen -de acuerdo a la ley- un ingreso no renta, entonces no se gravan con este impuesto. Un ejemplo de esto último, hizo ver, son las acciones del artículo 107 de la LIR.

Sintetizando la exposición del señor Ministro de Hacienda, el **Honorable Senador señor Novoa** observó que la excepción del régimen especial se aplica sólo a las distribuciones de un fondo de inversión sobre el 80% que mantenga invertido en el exterior, por un mínimo de 330 días en el año, y que se haya aplicado el llamado *pass through* sobre la parte de inversiones efectuadas en Chile, que pueden llegar al 20%.

El **señor Ministro de Hacienda** agregó que los dividendos que obligatoriamente reparte el fondo (*pass through*), deben ser retenidos por la sociedad administradora cuando sean pagados con una tasa del 10% o 4% -habida cuenta de la tasa del 4% si se trata de intereses del artículo 104 de la LIR-.

Del mismo modo, expresó que para las ganancias de capital en la enajenación de cuotas o su rescate (salvo liquidación), si el fondo cumple con los requisitos copulativos del 80% en cartera de inversiones en el exterior, no se grava el mayor valor obtenido. Si el fondo no cumple con las condiciones señaladas, se aplica entonces el régimen general, por el que se grava el mayor valor con el impuesto único del 10%**.**

En lo que concierne a los fondos mutuos, finalmente, comentó que tienen el mismo tratamiento que los fondos de inversión para su aportante sin domicilio ni residencia en Chile (artículo 82, N° 2, letra B).

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señorita Celedón**, agregó que los equipos técnicos del Ejecutivo y la oposición fueron mandatados para buscar una fórmula que incorporara el principio de tributación de los flujos que vienen de los activos chilenos, por la vía de un mecanismo que lograra no generar tanta carga administrativa para que las administradoras busquen desarrollar este producto y, además, fuera limpio desde la perspectiva de la inversión

extranjera. La fórmula que en esta oportunidad se plantea, destacó, cumple con ese objetivo desde la perspectiva del inversionista extranjero, pues, básicamente, existirá una distribución de dividendos sujeta a una retención de los impuestos que hay que pagar en Chile.

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que, de acuerdo con lo que se ha venido explicando, en el régimen general se grava la ganancia de capital del aportante con un impuesto único del 10%, suponiendo que no se trate de inversiones del artículo 107, que están exentas de ganancias de capital**.**

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señorita Celedón**, señaló que el artículo 82 es muy claro, precisamente en el sentido que ha indicado el Honorable Senador señor Novoa. En efecto, prescribe que el tratamiento tributario que se establece es sin perjuicio de lo dispuesto, entre otros, por el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Enseguida, la comisión se abocó a la discusión particular del proyecto de ley.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa, en el orden de su articulado y en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, una relación de las disposiciones del proyecto sobre las que fueron formuladas indicaciones -y su pertinente resolución- , así como de aquellas respecto de las cuales la Comisión acordó efectuar enmiendas en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, de Reglamento del Senado. Se mencionan, del mismo modo, las disposiciones sobre las que se realizaron adecuaciones meramente formales.

ARTÍCULO PRIMERO

Este artículo establece la ley, compuesta su vez por 103 artículos, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:

Artículo 1°

Contempla, en sus literales a) a m), una serie de definiciones que regirán para los efectos de esta ley, a saber:

“a) Administradora: sociedad anónima que de conformidad a lo dispuesto por esta ley, es responsable por la administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes.

b) Fondo: patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su

inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora.

c) Fondo no rescatable: aquel fondo que no permite a los aportantes el rescate total y permanente de sus cuotas, o que, permitiéndolo, paga a sus aportantes las cuotas rescatadas en un plazo igual o superior a 180 días.

d) Integrantes de una misma familia: quienes mantengan entre sí una relación de parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y las entidades controladas, directa o indirectamente, por cada una de esas personas.

e) Inversionista Calificado: aquel a que se refiere la letra f) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.

f) Inversionista Institucional: aquel a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.

g) Normas de Carácter General: Instrucciones de general aplicación dictadas por la Superintendencia para normar aquellas materias que esta ley dispone queden contenidas en esos actos administrativos o que ésta determine como tales.

h) Partícipe o aportante: personas y entidades que, mediante sus aportes al fondo, mantienen inversiones en éste.

i) Reglamento: El decreto supremo del Ministerio de Hacienda emitido para efectos de normar aquellas materias que esta ley dispone queden contenidas en el Reglamento.

j) Reglamento interno del fondo: conjunto ordenado de reglas y normas que establece los derechos, obligaciones y políticas respecto de la administradora, el fondo y los partícipes del mismo.

k) Superintendencia: Superintendencia de Valores y Seguros.

l) Personas relacionadas: aquellas definidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

m) Acuerdo de actuación conjunta: aquel definido en la ley Nº 18.045.”.

La Comisión estuvo conteste en realizar enmiendas meramente formales en las letras d) y g), y otras de referencia en las letras i) y m) (en los dos últimos casos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado). De todas ellas se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe.

Artículo 2°

Establece en su inciso primero que los fondos y sus administradoras serán fiscalizados por la Superintendencia y se regirán por las disposiciones de esta ley, las del Reglamento y, en subsidio, por las que establezcan sus respectivos reglamentos internos.

Agrega en el inciso segundo que la Superintendencia tendrá, para esos efectos, todas las facultades que le confiere su ley orgánica, y podrá examinar sin restricción alguna todos los libros, carteras y documentos mantenidos por la administradora y solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del estado y solvencia de la misma, del desarrollo de la gestión de recursos que efectúe efectuada y del estado de las inversiones del fondo, pudiendo ordenar las medidas que fueren menester para corregir las deficiencias que encontrare.

Previene el inciso tercero, finalmente, que no les serán aplicables las disposiciones de esta ley a aquellos fondos constituidos en conformidad al decreto ley N° 3.500 y las leyes Nos. 19.728, 19.882 y 18.591.

Los incisos segundo y tercero fueron objeto de enmiendas, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente del presente informe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 3°

Prescribe que las administradoras deberán constituirse como sociedades anónimas especiales, teniendo por objeto exclusivo la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las demás actividades que les autorice la Superintendencia.

Este artículo fue objeto de una enmienda, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 4°

Este artículo prescribe, en sus literales a) a e), las siguientes reglas especiales a que deberán sujetarse las administradoras:

a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, siéndoles aplicables los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley.

b) Deberán incluir en su nombre la expresión “Administradora General de Fondos”.

c) Deberán mantener permanentemente un patrimonio no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento, el que deberán acreditar y calcular, en la forma que determine la Superintendencia.

d) Sólo podrán iniciar sus funciones, una vez que hayan acreditado a satisfacción de la Superintendencia que cumplen los requisitos legales y que cuentan con las políticas, procedimientos y controles que ésta requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los intereses de los partícipes y recursos de los fondos.

e) Transcurrido un año desde su autorización de existencia, la administradora deberá contar con, al menos, un fondo que cumpla las condiciones relativas al patrimonio y número de partícipes establecidas en el artículo 5° siguiente, debiendo mantener permanentemente tal condición. En caso contrario, la administradora deberá disolverse, procediéndose a su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley. El directorio de la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes de ocurrido el mismo y tomará nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y publicará por una sola vez un aviso en el Diario Oficial, informando de esta ocurrencia.

Agrega, en su inciso segundo, que el uso de la expresión “Administradora General de Fondos” se reserva a aquellas sociedades a que se refiere el Capítulo II de la ley. En consecuencia, ninguna entidad que no se hubiere constituido o transformado en una entidad de este tipo conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal o utilizar ese nombre en su razón social.

La Comisión estuvo conteste en realizar adecuaciones meramente formales en las letra c) y d), y otras de referencia en la letra e) (en este último caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado). De todas ellas se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe.

Artículo 5°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Patrimonio mínimo y número mínimo de partícipes. Transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora haya depositado el reglamento interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con un patrimonio no menor al equivalente a 10.000 unidades de fomento y tener, a lo menos, 50 partícipes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso no regirá ese número mínimo de partícipes.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, si el monto del patrimonio o el número de partícipes fuere inferior al mínimo

exigido, la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia al día hábil siguiente de ocurrido el mismo. La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá otorgar a la administradora un plazo máximo de un año para que ésta última cumpla con el patrimonio mínimo requerido o el número mínimo de partícipes indicado, según sea el caso. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, la Superintendencia ordenará sin más trámite que se proceda con la liquidación del fondo. Si la administradora no contare a esa fecha con la administración de otros fondos, ésta se disolverá de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 4° anterior.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de precisión en los dos incisos de este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente. Lo hizo en mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 6°

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 6°.- Porcentaje máximo de cuotas por aportante. Después de transcurrido un año contado desde el inicio de la comercialización del fondo, ningún aportante que no sea inversionista institucional, podrá poseer, directa o indirectamente, cuotas representativas de más de un 35% del patrimonio total del fondo, ya sea en forma individual o en conjunto con sus personas relacionadas o con quienes mantenga un acuerdo de actuación conjunta. Para el cálculo de dicho porcentaje no deberán considerarse aquellas cuotas en las cuales personas relacionadas al aportante, aparezcan como titulares en el Registro de Aportantes sin ser éstas sus beneficiarios, porque actúan en calidad de mandatarios o custodios, y, al mismo tiempo, hayan recibido instrucciones específicas de los beneficiarios o mandantes para ejercer el derecho a voto de esas cuotas de manera determinada.

La administradora velará porque el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por los agentes indicados en el artículo 41. Si así ocurriera, la Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dichos porcentajes procedan a la enajenación de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que al efecto la Superintendencia pueda aplicar. Las administradoras no podrán aceptar solicitudes de traspasos que den lugar a excesos sobre dicho porcentaje.

Las cuotas representativas del exceso por sobre este porcentaje máximo, mientras éste se mantenga, no tendrán derecho a voto en las Asambleas de Aportantes, ni serán consideradas para los efectos de los quórum de constitución y adopción de acuerdos. En caso de que exista un acuerdo de actuación conjunta, el voto de cada una de las partes de dicho acuerdo se rebajará proporcionalmente, salvo que éstas acordaren

distribuir el voto de manera distinta hasta alcanzar dicho porcentaje máximo.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en los tres incisos de este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente. Lo hizo en mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 7°

Prescribe que la administradora dispondrá de un plazo máximo de 180 días contados desde el depósito del reglamento interno respectivo, para iniciar la comercialización del fondo. Si así no ocurriese, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá cancelar el reglamento en el depósito.

La Comisión acordó realizar una enmienda en este artículo, precisando que en caso de incumplimiento de la obligación que se establece dará lugar a la eliminación del reglamento del pertinente registro. Lo hizo en mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 8°

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 8°.- Idoneidad de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora y de demás personas que se indican. Los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de la administradora, así como quienes realicen para ésta funciones de relevancia en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora, deberán contar con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre gestión y,o comercialización de fondos. La Superintendencia mediante norma de carácter general, establecerá los parámetros y estándares dentro de los cuales se presumirá que se cumple con la idoneidad y conocimientos requeridos en este inciso, los que deberán distinguir las distintas funciones dentro de la administradora.

La Superintendencia podrá fiscalizar el cumplimiento de dichos requisitos de idoneidad. En caso que concluyere que existe incumplimiento, deberá consignarlo en una resolución fundada, de carácter reservado, la que propondrá las medidas que permitan cumplir con dicho requisito.

En contra de dicha resolución podrán interponerse los recursos indicados en los artículos 45 y 46 del decreto ley Nº 3.538, de 1980. Una vez vencidos los plazos para interponerlos, la administradora deberá adoptar las medidas conducentes a superar la falta de idoneidad

detectada, dentro del plazo que para ello establezca la resolución y, en caso contrario, servirá de antecedente para determinar la responsabilidad que cupiere a la administradora, de comprobarse que existe relación con los perjuicios que se produzcan con posterioridad.”.

Fue objeto de la **indicación número 1,** de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Idoneidad de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora y demás personas que se indican. Los directores y gerentes de la administradora, así como los trabajadores que realicen funciones de relevancia en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y conocimientos que determine la Superintendencia por norma de carácter general, la que establecerá los medios, forma y condiciones en que tales personas deberán acreditarlos.”.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señorita Rosario Celedón**, señaló que el nuevo artículo 8° que se propone se asimila a lo que la ley de mercado de valores vigente establece como requisito para los corredores de bolsa. No supone, aclaró, la eliminación de las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establecen de manera general en el artículo 2° del artículo primero del proyecto de ley, que remite a la ley orgánica constitucional de dicho órgano supervisor, donde se desarrollan.

La indicación fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 9°

Textualmente, dispone:

“Artículo 9°.- Remuneración de la administradora. Por la gestión del fondo, la administradora podrá cobrar a éste aquella remuneración que establezca el reglamento interno del mismo.

La administradora podrá cobrar su remuneración directamente al fondo o a los partícipes. La remuneración que se cobre directamente a los partícipes se denominará comisión y sólo podrá cobrarse al momento de efectuar la inversión o el rescate de la misma, sobre el monto aportado o rescatado, indistintamente. La remuneración, incluida la comisión, podrán ser diferentes para los partícipes de distintas series, en su caso, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. En los casos y forma que establezca el reglamento interno del fondo, la remuneración, o parte de ella, podrá ser enterada al fondo por la administradora, en cuyo caso dicha remuneración pasará a formar parte del patrimonio de aquél, sin

incrementar el número de cuotas del mismo. La remuneración devuelta y restituida al fondo, no se considerará como remuneración o renta para la administradora, para todos los efectos legales y tributarios.

Todo beneficio que reciba la administradora producto de la inversión de los activos del fondo deberá ser enterado a éste.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en el inciso segundo de este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones de este informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 10

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 10.- Incumplimiento del patrimonio mínimo. Si por cualquiera causa la administradora tuviere una pérdida o variación patrimonial que afectare el cumplimiento de patrimonio mínimo requerido en esta ley, aquélla deberá informar de este hecho a la Superintendencia al día siguiente hábil de producido el mismo, y estará obligada a restablecer los déficit producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia, el cual no podrá ser superior a 90 días, prorrogables por una sola vez, por igual plazo. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en cuestión.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el pertinente capítulo. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 11

Prescribe que las administradoras que sean filiales de bancos no podrán invertir en aquellos activos que establezca al efecto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de manera conjunta con la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Comisión acordó realizar una enmienda de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el pertinente capítulo. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 12

Textualmente, dispone:

“Artículo 12.- Garantía Mínima. Las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de cada fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración del mismo. Dicha garantía, deberá constituirse a más tardar el mismo día en que se deposite el reglamento interno del fondo respectivo, y ser mantenida hasta la total extinción de éste. La garantía será por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o pólizas de seguro, siempre que el pago de estas dos últimas no esté sujeto a condición alguna distinta que la mera ocurrencia del siniestro o hecho respectivo. En caso que no se constituyere la garantía o no se mantuviere permanentemente vigente, la administradora y sus directores responderán solidariamente de los perjuicios que este incumplimiento causare a los partícipes.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el pertinente capítulo. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 13

En relación con el artículo 13 del artículo primero, en tanto, cabe consignar que la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente.

Artículo 16

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 16.- Contratación de Servicios Externos. Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno del fondo, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en dicho documento si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el pertinente capítulo. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 17

Su tenor textual es el que sigue:

“Artículo 17.- Culpa leve y pago de indemnizaciones. La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.

La administradora podrá demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicios al fondo, por los daños causados a éste, en juicio sumario. El procedimiento por el cual dichas indemnizaciones serán enteradas al fondo o traspasadas a sus partícipes deberá estar establecido en el reglamento interno de cada fondo.

La administradora estará obligada a indemnizar al fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios que ella o cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren al fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualesquiera de las actuaciones prohibidas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la presente ley. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante.”.

La Comisión acordó realizar una enmienda en el inciso segundo de este artículo, de la que se da cuenta en el pertinente capítulo en el presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 18

Este artículo establece la obligación de informar. La administradora, prescribe, deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho esencial o relevante relacionado con la administradora o los fondos que administra, según dicho concepto está definido en la ley N° 18.045. La información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación utilizada, será determinada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Fue objeto de la **indicación número 2,** de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Obligación de informar. La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier

hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9 y 10 de la ley N° 18.045. La información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación utilizada, será determinada por la Superintendencia.”.

La **señorita Celedón** expresó que la obligación que aquí se establece ya rige en la legislación en vigor, y en virtud de ella la Superintendencia, a través de su competencia normativa, determina la información mínima que se debe difundir.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículos 19 y 20

En relación con los artículos 19 y 20 del artículo primero, en tanto, cabe consignar que la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente del presente informe.

Artículo 21

Es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Auditores externos de la administradora. Las empresas de auditoría externa de las administradoras, en su informe anual, deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que éstas se impongan para velar por el fiel cumplimiento de la ley, así como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo.

En su informe anual, las empresas de auditoría externa del fondo, deberán pronunciarse además sobre el cumplimiento de las políticas y normas contenidas en el reglamento interno del fondo.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 22

Textualmente, prescribe:

“Artículo 22.- Prohibiciones. Sin perjuicio de las demás prohibiciones contenidas en otras leyes, son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las

administradoras y, según corresponda en cada caso, por las personas que participen en las decisiones de inversión del fondo o que en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del fondo:

a) las operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos.

b) el cobro de cualquier servicio al fondo, no autorizado por ley o los reglamentos internos, o en plazos y condiciones distintas a las que en ellos se establezca.

c) el cobro al fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas con la administradora del mismo, salvo que ello esté expresamente autorizado con un límite anual por el reglamento interno del fondo y que dicho cobro se efectúe a precios de mercado, de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 18.046.

d) la comunicación de información relevante relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del fondo, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas.

e) la adquisición de activos que haga la administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta del fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días.

f) la enajenación de activos propios que haga la administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del fondo, si el precio de venta es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días.

g) la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como vendedor o comprador la administradora o un fondo privado, de los del capítulo V de esta ley, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella.

h) la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que se trate de las excepciones a las que se refiere el artículo siguiente.

i) las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo. Lo anterior salvo que se entregara al fondo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

Para los efectos de las operaciones a que se refiere este artículo, se entenderá por activos, todos aquéllos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor.

Se entenderá por activos de baja liquidez aquellos que no se transen frecuentemente y en volúmenes significativos en los mercados secundarios formales, todo lo anterior de conformidad a lo determinado por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, no verán afectada su validez.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas formales y de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el pertinente capítulo en el presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 23

Es del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Actos prohibidos. Las administradoras, sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y demás personas relacionadas, no podrán adquirir, enajenar o gravar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, instrumentos, bienes o contratos, de propiedad de los fondos que administren, ni enajenar o gravar los suyos a éstos. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a favor de dichos fondos y viceversa. Se exceptuarán de esta prohibición y de la establecida en la letra h) del artículo 22 anterior, aquellas adquisiciones y enajenaciones que se realicen sobre los activos en la forma y condiciones determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Las transacciones de cuotas del fondo que efectúen las personas mencionadas en el inciso anterior, deberán informarse a la Superintendencia en la forma y plazos que ésta determine mediante norma de carácter general. No se considerará para efectos de este inciso como persona relacionada, al custodio cuando actúe por cuenta de terceros.”.

La Comisión acordó realizar una enmienda en la denominación de este artículo, y otras formales en su contenido, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 24

Prescribe lo siguiente:

"Artículo 24.- Disolución y liquidación de la administradora. En caso que la administradora sea disuelta, por revocación de la autorización de existencia o por cualquiera otra causa, se procederá con su liquidación, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo. La liquidación de la administradora será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la misma, la que para estos efectos deberá celebrarse dentro de un plazo de 60 días contado desde la disolución. En caso de no realizarse la citada junta, o en caso que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido resuelta por la Superintendencia por las causales señaladas en el artículo 19 de esta ley, esta liquidación será encomendada a la Superintendencia, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.".

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el pertinente capítulo de este informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 25

Es del siguiente tenor:

"Artículo 25.- Quiebra de la administradora. Declarada la quiebra de la administradora, la Superintendencia, o quien ésta designe, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley.

La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó darle una nueva redacción a este artículo, de modo de hacerlo concordante con la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, recientemente despachada por el Congreso Nacional. De aquéllas se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe.

Artículo 26

Textualmente, dispone:

"Artículo 26.- Destino de los fondos cuya administradora quiebre o se disuelva. Respecto de los fondos administrados por la administradora disuelta o declarada en quiebra, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso de fondos que de conformidad a esta ley deban tener asamblea de aportantes, la asamblea de aportantes de cada uno de esos fondos, que deberá ser convocada al efecto por el Comité de Vigilancia del fondo, dentro de los 10 días siguientes de producida la disolución o declaración de quiebra, deberá encomendar dicha administración y escoger a otra administradora, o bien encomendar su liquidación a la Superintendencia, o a un tercero. En caso de no realizarse la citada asamblea de aportantes o en caso que esa asamblea así lo determine, la liquidación del fondo será encomendada a la Superintendencia, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.

b) En caso de fondos que de conformidad a esta ley no deban tener asamblea de aportantes, la Superintendencia será la encargada de la liquidación del fondo, la que podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine. La Superintendencia, en interés de los partícipes del fondo, podrá traspasar la administración de éste a otra administradora, en vez de proceder con su liquidación.

c) Para la liquidación de los fondos, la Superintendencia estará investida con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

En caso de insolvencia de un fondo, sus acreedores podrán solicitar su quiebra. En caso de ser ésta declarada, la Superintendencia, o quien ésta designe, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley.

Respecto de la liquidación de los fondos en casos distintos a la disolución o quiebra de la administradora, o a la quiebra del propio fondo, ésta deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno del fondo que se está liquidando.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 3,** de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el inciso segundo; y para suprimir, en su inciso tercero, la frase “o a la quiebra del propio fondo,”.

La **señorita Celedón** expuso que se tuvo presente, al proponer esta indicación, que un fondo no tiene personalidad jurídica y no puede, en consecuencia, ser sujeto de quiebra. Del mismo modo, se tuvo en consideración la modificación estructural que contempla el proyecto de ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo (boletín N° 8.324-03).

La indicación fue aprobada, con enmiendas en lo que concierne al inciso tercero (con miras a hacerlo concordante con la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, recientemente despachada por el Congreso Nacional), por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Del mismo modo, la Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones de este informe, con el objeto de hacerlo concordante con la citada Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, recientemente despachada por el Congreso Nacional. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 29

Se refiere, este artículo, a los Fondos de Inversión. Preceptúa que los fondos que no sean Fondos Mutuos, de acuerdo con lo definido en el artículo 28, se denominarán “Fondos de Inversión”, y deberán incluir en su nombre y publicidad la expresión “Fondo de Inversión”. Si además tuvieran la calidad de fondos no rescatables, deberá incluirse en su nombre y publicidad la expresión “no rescatable”.

Fue objeto de la **indicación número 4**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar su oración final.

La **señorita Celedón** consignó que el objetivo de esta indicación es evitar confusiones a los inversionistas, teniendo en cuenta que el proyecto de ley regula, de un lado, los fondos mutuos, y del otro, los fondos de inversión, que a su vez pueden ser rescatables hasta 180 días o de rescatabilidad restringida. La mención “Fondos de Inversión”, sostuvo, debiera bastar a los inversionistas para comprender en qué clase de instrumento están invirtiendo.

A lo anterior se agrega que este mismo proyecto ya prescribe, en su artículo 30, que los nombres de los fondos no deben contener palabra o expresiones que puedan inducir a error al público.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 30

Se refiere este artículo a los nombres que induzcan a error. Dispone que los nombres de los fondos no podrán contener palabras o expresiones que puedan inducir a error o equívoco del público, respecto de la naturaleza, características y rentabilidad del fondo respectivo.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el pertinente capítulo. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 32

Es del siguiente tenor:

"Artículo 32.- Pago del aporte. Los aportes al fondo podrán ser efectuados en dinero efectivo, moneda extranjera, vale vista bancario, cheque o en aquellos instrumentos, bienes y contratos que permita la Superintendencia, según lo establezca el reglamento interno del fondo. Los aportes que efectúe la administradora a nombre propio y los de sus personas relacionadas, sólo podrán efectuarse en dinero efectivo o moneda extranjera.

Tratándose de aportes que no sean en dinero efectivo, deberán ser convertidos en cuotas a precios que no perjudiquen el mejor interés del fondo, de conformidad a las normas que al efecto pueda establecer la Superintendencia.".

La Comisión acordó realizar una enmienda en el inciso primero de este artículo, de la que se da cuenta en el pertinente capítulo. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 33

En relación con el artículo 33 del artículo primero, por su parte, cabe consignar que la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente de este informe.

Artículo 34

Alude este artículo al Registro de Aportantes. El directorio de la administradora, indica, será responsable por la custodia y mantención de un Registro de aportantes, que cumplirá con los términos y condiciones establecidos mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Valores y Seguros. En dicho Registro, agrega, que acreditará la titularidad de las cuotas del fondo respectivo, deberá constar el número de cuotas del que cada aportante es titular y la forma y oportunidad de su ingreso y salida del fondo, o de la serie en su caso. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en acta.

En relación con este artículo se presentó la **indicación número 5**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión "El directorio de la" por la palabra "La", y para suprimir la oración final.

La Comisión estuvo conteste con el contenido de la indicación, y estimó necesario realizar adecuaciones formales en el artículo 34.

En consecuencia, la indicación número 5 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 35

Textualmente, prescribe:

"Artículo 35.- Precio de colocación de las cuotas. En caso de colocaciones de cuotas efectuadas fuera de los sistemas de negociación bursátil autorizados por la Superintendencia, el precio de colocación será el valor cuota, definido por el Reglamento. En caso de colocaciones en los sistemas de negociación bursátil autorizados por la Superintendencia, será aquél que libremente estipulen las partes en esos sistemas de negociación.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, las colocaciones de cuotas de fondos no rescatables podrán efectuarse fuera de los sistemas de negociación bursátil autorizados por la Superintendencia, al precio que determine al efecto la administradora, en el caso de la primera emisión de cuotas, o la Asamblea de Aportantes, en el caso de las siguientes emisiones.".

La Comisión acordó realizar una enmienda en el inciso primero de este artículo, de la que se da cuenta en el pertinente capítulo. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 36

En relación con el artículo 36 del artículo primero, a su turno, cabe consignar que la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente de este informe.

Artículo 38

Prescribe, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 38.- El rescate de las cuotas. Las cuotas del fondo podrán ser rescatadas por los partícipes, siempre que así lo establezca el reglamento interno del fondo, el cual fijará los términos, condiciones y plazos para ello.

En caso de fondos no rescatables, las cuotas del fondo deberán estar registradas en una bolsa de valores nacional, o extranjera autorizada por la Superintendencia para estos efectos, y la administradora podrá establecer mecanismos que permitan asegurar a los

partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas, según se establezca en el reglamento interno del fondo.

El rescate podrá ser pagado en dinero efectivo, moneda extranjera, vale vista bancario o en aquellos instrumentos, bienes y contratos que permita la Superintendencia, de conformidad a lo que establezca el reglamento interno del fondo.

Los rescates que solicite la administradora a nombre propio y los de sus personas relacionadas, sólo podrán pagarse en dinero efectivo o moneda extranjera.

Tratándose de rescates que no sean pagados en dinero efectivo, deberán ser valorizados a precios que no perjudiquen el mejor interés del fondo, de conformidad a las normas que al efecto podrá establecer la Superintendencia.

La administradora y los partícipes podrán acordar que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación, de conformidad a lo establecido en su reglamento interno.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el pertinente capítulo. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 39

En relación con el artículo 39 del artículo primero, en tanto, debe consignarse que la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente del presente informe.

Artículo 40

Este artículo establece la posibilidad de suspensión de las operaciones de rescate. Al efecto, la Superintendencia podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anormalidades semejantes, así como en otras circunstancias que determine en el mejor interés y protección de los partícipes, autorizar transitoriamente que el rescate de cuotas se pague de otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte.

Fue objeto de la **indicación número 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.- Suspensión de operaciones de rescate. La Superintendencia podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anormalidades

semejantes, autorizar transitoriamente que el rescate de cuotas se pague de otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte. La Superintendencia además podrá autorizar, mediante resolución fundada y por un plazo que no podrá exceder los 60 días, la suspensión de las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte, a petición de la administradora de un fondo y en atención a la ocurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameritan para proteger el mejor interés de los partícipes de ese fondo.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó qué es lo que se debe entender por “casos de moratoria”.

La **señorita Celedón** expresó que la facultad de suspensión de operaciones ya existe en la actual ley de mercado de valores, y lo que se agrega es solamente una precisión de los parámetros con arreglo a los cuales podrá ser ejercida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

En lo que respecta a la expresión moratoria, en particular, comprometió la realización de un análisis que permita identificar cuál es su alcance.

El **Honorable Senador señor Novoa** consignó que la moratoria seguramente alude a una falta de liquidez del propio fondo, mientras que las demás causales obedecen a circunstancias externas al mismo.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **señorita Celedón** manifestó que la finalidad ha sido normar los casos en que pueda existir moratoria generalizada. No guarda relación, en consecuencia, con el rescate de un fondo en especial, sino con suspensiones generales de rescate impulsadas por una situación general de mercado.

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que la facultad que se otorga no sería aplicable, entonces, si un fondo específico cae en moratoria, generando conmoción.

Sobre el particular, dejó expresa constancia que la actuación de la autoridad corresponderá cuando se trate de situaciones generalizadas, y no de los problemas que puedan afectar a un fondo específico. Asimismo, consignó que la suspensión de operaciones de rescate se aplicará a una generalidad de fondos y no a uno o unos específicos.

La **señorita Celedón** indicó que el caso que plantea el Senador Novoa tiene una regulación especial. Cuando se trata de una situación de mercado, caso de conmoción pública, cierre bancario o de bolsa, -lenguaje que ya está incorporado en la legislación vigente-, debe estarse a la resolución de la Superintendencia para el caso particular.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** puso de manifiesto que, de acuerdo con lo explicado, lo que el artículo 40 propuesto dispone, resulta aplicable a situaciones generales que afecten al mercado, como una moratoria general. Para casos puntuales de moratoria particular o individual, por el contrario, existe una regulación específica.

La indicación número 6 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 41

Textualmente, prescribe:

“Artículo 41.- Agentes para suscripción y rescate de cuotas. Las colocaciones y rescates de cuotas, podrán efectuarse directamente por la administradora o por agentes que serán mandatarios de ésta para los efectos de la suscripción y rescate de cuotas u otra clase de operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo.

Dichos agentes deberán acreditar a satisfacción de la Superintendencia que cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos. Dicha acreditación se efectuará en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el pertinente capítulo de este informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 42

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 42.- Adquisición de cuotas de propia emisión. Los fondos podrán adquirir, a precios iguales o inferiores al valor cuota, y poseer cuotas de su propia emisión cuando dicha facultad esté contemplada en el reglamento interno del fondo, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos que establezca dicho reglamento interno.

Las cuotas deberán adquirirse en una bolsa de valores o en los mercados que autorice la Superintendencia por norma de carácter general. Con todo, los fondos no podrán adquirir cuotas de propiedad de la administradora, sus personas relacionadas, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, salvo que ellas se adquieran en un proceso de oferta pública de recompra de cuotas dirigida a todas las series y todos los partícipes o aportantes del fondo.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en el inciso primero de este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 43

Textualmente, prescribe:

"Artículo 43.- Porcentaje máximo de cuotas de propia emisión. Los fondos sólo podrán mantener en cartera cuotas de su propia emisión representativas de hasta aquel porcentaje del patrimonio total del fondo que establezca su reglamento interno, el cual no podrá ser superior al 5%.

Los excesos producidos deberán ser enajenados al cabo de 90 días contados a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso. Si así no ocurriere, el capital disminuirá de pleno derecho en aquel número de cuotas representativas del exceso por sobre este porcentaje máximo. En caso de ocurrida la disminución de pleno derecho, ésta deberá ser comunicada a los partícipes y a la Superintendencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

El fondo podrá adquirir diariamente una cantidad de cuotas representativa de hasta el 1% del patrimonio del fondo, o aquel porcentaje inferior que contemple su reglamento interno, salvo que ellas se adquieran en un proceso de oferta pública de recompra de cuotas dirigida a todas las series de cuotas y a todos los partícipes o aportantes del fondo. Sólo podrán ser adquiridas por este procedimiento cuotas del fondo que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.

Las cuotas adquiridas por el fondo deberán enajenarse en una bolsa de valores o en los mercados autorizados por la Superintendencia dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición y, si así no se hiciere, el capital disminuirá de pleno derecho en aquel número de cuotas adquiridas por el fondo. Para la enajenación de las cuotas deberá cumplirse con la oferta preferente de suscripción señalada en el artículo 36 de esta ley, en caso que fuere aplicable.".

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 44

Este artículo establece reglas adicionales a las que quedará sujeta la adquisición y posesión de cuotas de su propia emisión por parte del fondo, a saber:

a) El valor de las cuotas propias en cartera no se considerará parte del patrimonio mínimo para todos los efectos legales, reglamentarios y normativos.

b) Mientras las cuotas sean de propiedad del fondo, no se computarán para la constitución del quórum en las Asambleas de Aportantes, en aquellos fondos que por ley las requieran, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en la letra b) de este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 46

Alude este artículo al Depósito del reglamento interno. Ordena a las administradoras depositar el reglamento interno y demás documentos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, de cada uno de los fondos que administren, o en su caso, las modificaciones respectivas. Para estos efectos, la Superintendencia llevará un “Depósito de Reglamentos Internos”, en adelante denominado el “Depósito”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 47

Textualmente, prescribe:

“Artículo 47.- Comercialización de las cuotas. Las cuotas de un fondo podrán ser comercializadas a partir del día siguiente hábil del depósito que se haga del reglamento interno y demás documentos exigidos al efecto por la Superintendencia, considerándose, a partir de ese momento y para todos los efectos legales, como valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia.

La comercialización de las cuotas del fondo, deberá ajustarse a los requisitos de información que podrá establecer la Superintendencia por norma de carácter general, la que, además, podrá requerir el depósito de los prospectos o folletos que se entreguen al público para efectos de dicha comercialización.

En la comercialización de las cuotas del fondo no podrá ofrecerse ningún beneficio al aportante o partícipe que no se encuentre asociado a la rentabilidad que se obtenga por las inversiones del

mismo, a su política de inversiones u otros que determine la Superintendencia.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 48

En relación con el artículo 48 del artículo primero, cabe consignar que la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente.

Artículo 49

Es del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Ajuste del reglamento interno con la legislación vigente. Los contenidos mínimos tanto de los reglamentos internos como de la demás documentación que emplee la administradora en su relación con el inversionista, serán establecidos por la Superintendencia. De igual manera, se regulará la forma en que las administradoras remitirán los antecedentes objeto de depósito.

Las administradoras serán responsables de que los contenidos de los reglamentos internos y documentación que depositen se ajusten a la legislación y normativa vigente y sean redactados en forma clara, entendible y no inductiva a error.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, representar fundadamente a la sociedad que sus reglamentos o contratos no se ajustan a la legislación o normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada, podrá suspender la comercialización de las cuotas del fondo hasta el momento en que entren en vigencia las modificaciones que subsanan las observaciones formuladas por la Superintendencia a los reglamentos o contratos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que sean pertinentes. En caso que la administradora continuara comercializando las cuotas o no subsanara las observaciones en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a dos días hábiles, ésta podrá, sin más trámite, proceder a la eliminación definitiva de los reglamentos o documentos del correspondiente Depósito y ordenar la liquidación del fondo.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 50

En relación con el artículo 50 del artículo primero, en tanto, cabe señalar que la Comisión acordó la realización de una adecuación meramente formal, de la que se da cuenta en el capítulo pertinente.

Artículo 51

Textualmente prescribe:

“Artículo 51.- Modificaciones a los reglamentos. Las modificaciones que se introduzcan al reglamento interno, reglamento general de fondos, y demás documentación ya depositada, deberán ser comunicadas por la administradora a los partícipes del fondo y ser incorporadas al texto del reglamento interno, cuyo texto refundido deberá ser depositado conforme a lo dispuesto en el artículo 49. El plazo de esta comunicación, al igual que la entrada en vigencia de las modificaciones, serán establecidas en el Reglamento. La forma, formalidades y el contenido de la comunicación serán determinados por la Superintendencia por norma de carácter general.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 55

Establece la inembargabilidad, para todos los efectos legales, de los dineros, instrumentos y bienes que, en conformidad a este artículo, mantengan las administradoras por cuenta del o los fondos que administren, salvo que se trate de obligaciones propias del fondo o garantizadas por éste.

Fue objeto de la **indicación número 7**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “este artículo”, por la locución “esta ley”.

La indicación fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 56

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 56.- Inversión de los recursos del fondo. Sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo o moneda

extranjera, la inversión de los recursos del fondo podrá efectuarse en todo tipo de instrumentos, contratos o bienes, o certificados representativos de éstos, que cumplan con los requisitos generales y formales que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realicen los fondos se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo, del Título III, del artículo primero de la ley N° 18.840. Esta disposición se aplicará también a los Fondos Privados a que se refiere el capítulo V de esta ley.

Los fondos dirigidos a inversionistas calificados, podrán invertir sus recursos en instrumentos, bienes o contratos que no cumplan con los requisitos que establezca la Superintendencia, en la medida que contemplen esa facultad en su reglamento interno, que la inversión en ellos no esté expresamente prohibida por la Superintendencia y que su forma de valorización esté contenida en el reglamento interno, de conformidad con los términos y condiciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

No obstante lo señalado en los incisos precedentes, la inversión de los fondos siempre deberá efectuarse en instrumentos, bienes y contratos que cumplan las políticas, requisitos, condiciones y restricciones establecidas en el reglamento interno del fondo y el reglamento general de fondos de la administradora.

Será responsabilidad de la administradora velar porque las inversiones del fondo le permitan cumplir a cabalidad las obligaciones que le imponen los reglamentos internos y el reglamento general de fondos, en especial las normas de rescatabilidad del fondo, siendo civilmente responsable por los perjuicios que ocasionare al fondo o a los partícipes por sus actuaciones u omisiones.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 8, 9 y 10, todas de Su Excelencia el Presidente de la República.

En relación con el inciso primero, **la indicación número 8**, para reemplazar la frase “que cumplan con los requisitos generales y formales que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general” por la siguiente: “salvo que ello esté prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente”.

Estando de acuerdo con el contenido de la indicación, la Comisión lo estuvo también en reemplazar el verbo “podrá” por “deberá” en este inciso. En consecuencia, la indicación número 8 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Respecto del mismo inciso, la **indicación número 9**, para agregar a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: “La Superintendencia, mediante

una norma de carácter general, podrá establecer condiciones de información, regulación o supervisión mínima que deberán cumplir las inversiones señaladas bajo este número.”.

La **indicación número 10**, finalmente, para eliminar, en el inciso tercero, la frase “que la inversión en ellos no esté expresamente prohibida por la Superintendencia”; y reemplazar la locución “esté contenida en el reglamento interno” por “esté contenida en el mismo”.

La **señorita Celedón** explicó que una de las innovaciones relevantes del proyecto de ley es que de un catálogo de instrumentos determinados en los que pueden invertir los fondos, se transita ahora a un régimen en que la regla general será la inversión en todo tipo de instrumentos, con excepción de los que aparezcan como prohibidos en el artículo 57 (en general, actividades inmobiliarias y productivas). De ahí la justificación de la indicación número 8.

En relación con este nuevo régimen, además, con la indicación número 9 se ha estimado necesario precisar que la Superintendencia de Valores y Seguros sólo podrá establecer las condiciones de información, regulación o supervisión mínima que deberán observar las inversiones. De este modo, se inhibe la posibilidad de que la norma de carácter general que dicho órgano emita termine por restringir las opciones de inversión, por la vía de determinar los instrumentos susceptibles de ellas.

Las indicaciones números 9 y 10 fueron aprobadas con enmiendas formales, de las que se dará cuenta en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 57

Textualmente, prescribe:

“Artículo 57.- Inversiones y Actividades Prohibidas. Los fondos regulados en los capítulos III y V del Título I de esta ley no podrán invertir directamente en bienes raíces corporales e incorporales, pertenencias mineras, derechos de agua, derechos de propiedad industrial o intelectual y vehículos de cualquier clase; ni podrán desarrollar directamente actividades industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas, de minería, exploración, explotación o extracción de bienes de cualquier tipo, de intermediación, de seguro o reaseguro o cualquier otro emprendimiento o negocio que implique el desarrollo directo de una actividad comercial, profesional, industrial o de construcción por parte del fondo y en general de cualquiera actividad desarrollada directamente por éste distinta a la de inversión.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 11**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar antes del punto final (.) la frase “y sus actividades complementarias”.

La **señorita Celedón** hizo ver que los fondos desarrollan una serie de actividades básicas para su operatoria, como, por ejemplo, apertura de cuentas corrientes, contratos de custodia, operaciones de derivados, etc. El objetivo de la indicación, entonces, es que no se entienda que esta clase de actividades, no obstante no ser propiamente de inversión, forma parte de aquellas prohibidas en virtud del artículo 57.

La indicación número 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

En relación con la prohibición de invertir en bienes raíces corporales e incorporales, el **Honorable Senador señor Novoa** consultó en qué situación quedan, por ejemplo, los certificados de hipotecas. ¿Deben considerarse bienes raíces incorporales?, preguntó.

La **señorita Celedón** indicó que el objetivo es cautelar que los fondos de inversión sólo puedan invertir en instrumentos financieros, de ahí la necesidad de contemplar inversiones y actividades prohibidas. Al incluir entre ellos los bienes raíces incorporales, en concreto, se ha tenido en consideración a los derechos reales.

En el artículo 57 previsto en el Mensaje del proyecto de ley originalmente ingresado por el Ejecutivo en la Cámara de Diputados, hizo memoria, las inversiones prohibidas lo eran en función del tipo de renta que se generaba, en relación con diversas disposiciones de la ley sobre impuesto a la renta.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Miguel Zamora,** expuso que tratándose de un certificado de hipoteca, como instrumento financiero lo que en rigor se transa es la acreencia, no el derecho a poder llevar a pública subasta el inmueble sobre el que se ha constituido. De manera que, en su opinión, no habría impedimento para que el fondo pudiera invertir en dicha clase de instrumento, pues constituiría en realidad un valor mobiliario.

Lo que se persigue, añadió, es precisar una prohibición que ya había sido incorporada en la anterior reforma al mercado de capitales, de modo que los fondos no puedan llevar a cabo actividad inmobiliaria alguna, ni directa ni indirectamente.

El **Honorable Senador señor Novoa** razonó que, entonces, lo que se prohíbe es que un fondo pueda dedicarse a la adquisición de bienes raíces o de cuotas de los mismos, por lo que no queda del todo claro que la referencia a “bienes raíces incorporales” sea acertada.

Por otra parte, agregó, en el caso de los préstamos hipotecarios, donde los fondos pueden intervenir, cabe el derecho a cobrar, a ejecutar y, eventualmente, a hacerse de la propiedad. En este último evento, podría analizarse la opción de una disposición que obligue al fondo a vender la propiedad.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la **señorita Celedón** sostuvo que las posteriores revisiones de los conceptos que se han venido discutiendo, han arrojado que, en realidad, la referencia a “bienes raíces” resulta suficiente. No es necesario, en consecuencia, extenderla a “corporales e incorporales”.

La Comisión acordó realizar una enmienda en este artículo, suprimiendo la referencia a “corporales e incorporales”, como se expresa en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 58

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 58.- Inversiones en personas relacionadas. Salvo las excepciones contenidas en la presente ley, el fondo no podrá invertir en cuotas de fondos administrados por su administradora o por una administradora de su grupo empresarial según dicho concepto es definido en la ley N° 18.045, en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos ni en instrumentos, contratos o bienes, emitidos, garantizados o de propiedad de personas relacionadas a la administradora.

En el evento que un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora, pase a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia, si lo tuviere, y a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

Para los efectos de este artículo y de las demás disposiciones relativas a inversiones en personas relacionadas o en instrumentos emitidos o garantizados por ella de la presente ley o del Reglamento, no se considerará como persona relacionada a la administradora, la que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 59

Su tenor textual es el que sigue:

“Artículo 59.- Límites en las inversiones. Los fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados, en ningún caso podrán:

a) Invertir más del 50% de su activo en valores que no tengan los requisitos de liquidez y profundidad que requiera la Superintendencia mediante norma de carácter general.

b) Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor, o de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.

c) Invertir más de un 20% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de: (a) cuotas de un fondo extranjero o cuando el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile; y (b) cuotas de un fondo nacional o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley Nº 18.045, en cuyo caso el límite máximo será de un 25%.

d) Invertir más de un 30% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

e) Controlar, directa o indirectamente, a un emisor de valores.

f) Invertir en instrumentos en que inviertan otros fondos administrados por la misma administradora del fondo u otra administradora de su mismo grupo empresarial y que a consecuencia de la inversión de éste, se superen, en conjunto, los porcentajes señalados en este artículo.

g) Contraer deudas por más del 20% del patrimonio del fondo. La Superintendencia por norma de carácter general establecerá qué se considerará como deuda para efectos de este límite.”.

En relación con sus letras b) y c) se formuló la **indicación número 12**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlas por las siguientes:

“b) Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado de un emisor, ni su inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Asimismo, no podrán poseer más de un 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.

c) Invertir más de un 20% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de:

(i) instrumentos en que el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile; y

(ii) cuotas de un fondo nacional o extranjero, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley Nº18.045, en cuyo caso el límite máximo será establecido por la Superintendencia mediante normas de carácter general, pudiendo ir desde un 25% y hasta el 100%, en función de la diversificación de las carteras que posean tales fondos y patrimonios separados.”.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señorita Rosario Celedón,** manifestó que el artículo 59 consagra la diversificación de los fondos mutuos dirigidos a inversionistas no calificados, es decir, a los del retail, con el objeto de disminuir sus riesgos. La indicación en estudio, por su parte, pretende asimilar la redacción a lo que hoy dispone la regulación sobre fondos mutuos, estableciendo ciertas precisiones. En el caso de la letra c), en particular, orientada a profundizar la flexibilidad para que los fondos puedan constituir nuevos fondos, pero reservando a la Superintendencia de Valores y Seguros facultades normativas en función, justamente de la diversificación de las carteras.

El **Honorable Senador señor Novoa** declaró no comprender la redacción que se ha presentado en la indicación número 12. En letra b), de hecho, se incluye una referencia al 25% del activo de la entidad emisora, en medio de la prohibición de poseer más del 25% del capital suscrito y pagado de un emisor o de la deuda del Estado de Chile u otro extranjero. Si se quiere incluir una limitación como aquélla, sostuvo, entonces debiera hacerse de un modo, por ejemplo en otro literal, que reduzca las posibilidades de confusión.

La **señorita Celedón** dio a conocer la disposición del Ejecutivo para perfeccionar el contenido de la indicación, de un modo que resulte aclaratorio. Con todo, resaltó que en esta materia el proyecto de ley no busca innovar respecto de lo que contempla el artículo 13 de la ley de fondos mutuos vigente.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Ejecutivo** propuso la siguiente nueva redacción para la letra b) del artículo 59:

“b) Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado de un emisor: La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora.

Asimismo, no podrán poseer más de un 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó que ninguna de las redacciones presentadas resulta clarificadora.

Una limitación, señaló, es que no se pueda tener más del 25% del capital suscrito y pagado de una emisora; y otra, distinta, es que en bonos, títulos de deuda y otros valores de inversión no se pueda poseer más del 25% del activo de la entidad emisora.

Sugirió analizar con mayor profundidad este caso, ya que debiera contemplarse la limitación relativa a no poder tener más del 25% del capital suscrito y pagado de un emisor, agregando, diferenciadamente, que la inversión en bonos o títulos no debiera poder exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora, ni poder constituirse en acreedor del 25% de su pasivo.

La **señorita Celedón** señaló que en la redacción que se ha propuesto se ha seguido el criterio de mantener lo que la ley de fondos mutuos vigente contempla (en su artículo 13, que dispone que el fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por la misma sociedad; y agrega que la inversión en bonos, títulos de deudas de corto plazo, pagarés, letras o acciones de igual valor no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora).

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo ver que la diversificación debe guardar relación con el activo del fondo, no del emisor. Ejemplificó diciendo que para diversificarse no se puede tener todo un pasivo. Si no se quiere tener control de una sociedad, no se puede tener más del 25% de su capital, ni tampoco más del 25% de los pasivos o de los instrumentos. Pero no es el 25% del activo del emisor, ya que podría ser el 100% de la deuda.

Otra forma de interpretarlo, observó, es que si el criterio que se busca establecer es que se sumen los distintos instrumentos de inversión, la limitación se coloque respecto del activo.

El señor **Ministro de Hacienda** señaló que por versar esta discusión sobre una disposición vigente de la ley de fondos mutuos, sería aconsejable verificar con la Superintendencia de Valores y Seguros de qué manera opera.

Finalmente, la Comisión estuvo por aprobar, además de la letra c), una letra b) del siguiente tenor:

“b) Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor.

Tampoco podrán poseer más de un 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.”.

En consecuencia, la indicación número 12 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la

Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Artículo 60

Es del siguiente tenor:

"Artículo 60.- Excesos de inversión. Los excesos que se produjeren respecto de los límites establecidos en el artículo anterior, o en el reglamento interno del fondo respectivo, cuando se deban a causas imputables a la administradora, deberán ser subsanados en un plazo que no podrá superar los 30 días de ocurrido el exceso. Cuando dichos excesos se produjeren por causas ajenas a la administración, la Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las condiciones y los plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda exceder de doce meses contados desde la fecha en que se produzca el exceso.".

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 61

Literalmente, dispone:

"Artículo 61.- Requisitos para invertir en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o personas relacionadas. Los recursos de un fondo podrán ser invertidos en cuotas de fondos gestionados por la misma administradora o por una del grupo empresarial de ésta, sólo si se cumplen las siguientes condiciones copulativas:

a) el reglamento interno del fondo así lo permita expresamente;

b) la política de inversión, liquidez, diversificación y endeudamiento, normas de rescatabilidad, participación en juntas y asambleas, y demás contenidas en el reglamento de los fondos en que se efectuará la inversión es consistente con la del respectivo fondo;

c) se establezca en el reglamento interno del fondo, un porcentaje máximo de gastos, remuneraciones y comisiones, como porcentaje del activo del mismo, que podrá ser cargado a éste por la gestión e inversión directa e indirecta de sus recursos en tales fondos;

d) Si el fondo no es dirigido a inversionistas calificados, que la inversión sea en fondos fiscalizados por la Superintendencia; y

e) No se trate de inversiones recíprocas entre ellos.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción y formales en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 65

Este artículo se refiere a la concurrencia a las Juntas de Accionistas. Cuando así lo establezca la política de votación contenida en el reglamento interno del fondo, prescribe, las administradoras deberán concurrir a las Juntas de Accionistas, Asambleas de Aportantes o Juntas de Tenedores de Bonos de las entidades emisoras de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la administradora les confiera.

Fue objeto de la **indicación número 13**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 65.- Concurrencia a Juntas de Accionistas. Sin perjuicio de lo establecido en la política de votación contenida en el reglamento interno del fondo, las administradoras deberán asistir y ejercer sus derechos de voz y voto en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos que administre siempre que dichos fondos posean en conjunto al menos un cuatro por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la respectiva sociedad, o el porcentaje menor que determine la Superintendencia por norma de carácter general, considerando factores como la existencia de un controlador definido y de preferencias en favor de una determinada clase o serie de acciones, la participación de otros inversionistas institucionales, y el porcentaje de acciones en posesión de accionistas minoritarios, entre otros. Se exceptuarán de lo dispuesto precedentemente aquellos fondos cuyos reglamentos internos establezcan una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, en los términos establecidos por la Superintendencia. Las administradoras deberán concurrir a las Juntas de Accionistas, Asambleas de Aportantes o Juntas de Tenedores de Bonos de las entidades emisoras de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la administradora les confiera.”.

La **señorita Celedón** expresó que la materia que aborda el artículo 65 es el rol que pueden cumplir las administradoras de fondos como inversionistas institucionales en las sociedades en que

invierten. Teniendo en cuenta la recomendación que la OECD le ha hecho a Chile para el fortalecimiento del papel de los inversionistas institucionales en los gobiernos corporativos, la indicación se pone en el caso de una administradora que tenga varios fondos; si todas ellas suman el 4% de las acciones con derecho a voto de una sociedad, o constituyendo un porcentaje inferior la Superintendencia igualmente así lo determina, deberán las administradoras concurrir a las juntas de accionistas. Con todo, se establece igualmente una excepción para los fondos pasivos o de participación muy reducida.

El **Honorable Senador señor Novoa** observó que, en general, existen dos criterios para abordar la participación de los inversionistas en los gobiernos corporativos. Están, de un lado, los que invierten y participan de la administración y, del otro, aquellos a quienes se obliga a participar de la administración. Se mostró más partidario del primer criterio que del segundo y, en consecuencia, a favor de que sea en los reglamentos internos de los fondos donde se determine una política de votación, tal como se contempla en el artículo 65 aprobado en general por la Sala del Senado.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por 2 votos a favor y 1 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel y Zaldívar, y en contra el Honorable Senador señor Novoa.

Artículo 67

Sobre la fusión y división de fondos. Dispone este artículo que en caso que la ley que el presente proyecto propone no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión o división de los fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Fue objeto de la **indicación número 14**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 67.- Fusión, división y transformación de fondos. En caso que la presente ley no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión, división y transformación de los fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general. Se entenderá por transformación de un fondo únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un fondo mutuo pase a ser un fondo de inversión o viceversa.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 72

En relación con el artículo 72 del artículo primero, en tanto, cabe consignar que la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de la que se da cuenta en el capítulo pertinente.

Artículo 73

Su contenido textual es el siguiente:

“Artículo 73.- Materias de las Asambleas Ordinarias. Son materias de la asamblea ordinaria de aportantes, las siguientes:

a) Aprobar la cuenta anual del fondo que deberá presentar la sociedad administradora, relativa a la gestión y administración del fondo, y a los estados financieros correspondientes.

b) Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia.

c) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Comité de Vigilancia.

d) Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere.

e) Designar anualmente, de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, a las empresas de auditoría externa de aquellas inscritas en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia, para que dictaminen sobre el fondo.

f) Designar al o los peritos o valorizadores independientes que de acuerdo con la reglamentación se requieran para valorizar las inversiones del Fondo.

g) En general, cualquier asunto de interés común de los aportantes que no sea propio de una asamblea extraordinaria.”.

En relación con su letra c) se presentó la **indicación número 15**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “ingresos y”.

La Comisión estuvo por aprobar esta propuesta. Del mismo modo, estuvo de acuerdo en realizar enmiendas en la denominación del artículo y en sus letras a), c), e), f) y g), de las que da cuenta en el capítulo pertinente del presente informe.

En consecuencia, la indicación número 15 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 74

Textualmente, prescribe:

"Artículo 74.- Materias de las Asambleas Extraordinarias. Son materias de la asamblea extraordinaria de aportantes, las siguientes:

a) Aprobar las modificaciones que proponga la administradora al reglamento interno del fondo.

b) Acordar la sustitución de la administradora.

c) Tomar conocimiento de cualquiera situación que pueda afectar los intereses de los aportantes.

d) Acordar los aumentos y disminuciones de capital, en aquellos casos en que el reglamento interno requiera que esta materia deba ser aprobada por asamblea y salvo en aquellos casos en que esta ley contemple que ellos se producen automáticamente y de pleno derecho. En todo caso, las disminuciones de capital deberán realizarse a prorrata, según la participación que cada aportante tenga en el fondo. En caso que la disminución sea mediante una disminución del número de cuotas, una vez determinado el número de cuotas a disminuir, los aportantes podrán pactar entre sí un sistema de distribución distinto de la proporción que a cada uno le corresponda en tales cuotas, el que no podrá alterar el monto total a disminuir y deberá sujetarse a la forma que determine el Reglamento.

e) Acordar la división y fusión con otros fondos o series.

f) Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación.

g) Aprobar la creación de series de cuotas así como las modificaciones a las características de las ya existentes.

h) Los demás asuntos que, por el Reglamento o por el reglamento interno del fondo, corresponden a su conocimiento.

En los casos señalados en las letras b) y f) anteriores y cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a la administradora, el reglamento interno podrá establecer el pago de una indemnización a la administradora por los perjuicios irrogados a ésta, por un monto o porcentaje preestablecido.".

Sobre su letra e) se formuló la **indicación número 16**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar después de la voz “división” la palabra “transformación”, precedida de una coma (,).

La Comisión estuvo por aprobar esta propuesta, con una modificación. Del mismo modo, estuvo de acuerdo en realizar enmiendas formales en la denominación del artículo y en el inciso segundo, de las que da cuenta en el capítulo pertinente del presente informe.

En consecuencia, la indicación número 16 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 75

En relación con el artículo 75 del artículo primero, a su vez, la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de la que se da cuenta en el capítulo pertinente del presente informe.

Artículo 78

Es del siguiente tenor:

“Artículo 78.- Citación a Asambleas. La citación a asamblea de aportantes se efectuará en la forma, oportunidad y por los medios que al efecto establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores de la sociedad administradora responderán de los perjuicios que causaren a los aportantes, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 79

Textualmente, dispone:

“Artículo 79.- Representación y votación en Asambleas. Los aportantes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque ésta no sea aportante. El Reglamento

establecerá las formalidades que cumplirá el poder para la representación de cuotas en las asambleas y las normas para la calificación.

Las administradoras de fondos autorizadas por ley, para concurrir por los fondos que administren a las asambleas de aportantes, deberán estar representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes o mandatarios actuar con poderes distintos a los conferidos por su respectiva entidad.

La Superintendencia podrá autorizar que las administradoras de fondos adopten, para fines de votación en las asambleas de aportantes, mecanismos de votación a distancia que permitan comprobar la identidad de la persona que participa en la asamblea.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción y formales en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 80

Es del siguiente tenor:

“Artículo 80.- Dividendos. Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos a los aportantes, a lo menos, un 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en el reglamento interno las demás características de sus políticas al respecto. Cualquiera disposición del reglamento interno o acuerdo de la Asamblea de Aportantes que sean contrarios a lo dispuesto en este inciso, no producirán efecto alguno, debiendo la sociedad administradora cumplir en todo caso con el referido deber de distribución. Cuando el reglamento interno establezca el deber de distribuir dividendos por un porcentaje superior al fijado en este artículo, la sociedad administradora deberá distribuirlos de acuerdo a dicho porcentaje superior.

Para estos efectos, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios deberá efectuarse dentro de los 180 días siguientes al cierre del respectivo ejercicio anual, ello sin perjuicio que el fondo haya distribuido dividendos provisorios con cargo a tales resultados, cuando ello se encuentre autorizado por el reglamento interno. En este último caso, el reglamento interno podrá autorizar que en caso que el monto de los dividendos provisorios exceda el monto de los beneficios netos susceptibles de ser distribuidos de ese ejercicio, puedan imputarse a los beneficios netos percibidos de ejercicios anteriores o a

utilidades que puedan no ser consideradas dentro de la definición de beneficios netos percibidos.

Los dividendos devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado o puesto a disposición de los aportantes, dentro del plazo antes indicado, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período. Dichos reajustes e intereses serán de cargo de la sociedad administradora que haya incumplido la obligación de distribución y, cuando dicho incumplimiento se haya producido por causas imputables a ella, no podrá deducirlos como gastos conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que se aplique en este caso lo establecido en el artículo 21 de dicha ley.

Los dividendos serán pagados a quienes se encuentren inscritos a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que se deba efectuar el pago en el Registro de Aportantes que deberá llevar la administradora. Los dividendos deberán pagarse en dinero, salvo que el reglamento interno establezca la opción a los aportantes de recibirlos total o parcialmente en cuotas liberadas del mismo fondo, ello representativo de una capitalización equivalente. En este último caso, se aplicará respecto de tales cuotas lo dispuesto en los artículos 17 N° 6 y 18 inciso final, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción y formales en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 81

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 81.- Tratamiento tributario para Fondos.

1.- Fondos de inversión:

a) Los fondos de inversión y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidas por las inversiones del fondo.

b) La administradora estará obligada, respecto de cada fondo de inversión que administre, a llevar el registro del Fondo de Utilidades Tributables y del Fondo de Utilidades no Tributables, para los efectos señalados en la letra f) siguiente.

c) La administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las

operaciones del fondo de inversión, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, la administradora deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste establezca mediante resolución, los siguientes antecedentes: (i) individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del fondo de inversión, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y (ii) las distribuciones que efectúen, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos de inversión que administre. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97° Nº1 del Código Tributario.

d) Será aplicable al fondo de inversión el tratamiento tributario previsto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:

(i) aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo de inversión.

(ii) los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

(iii) el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo de inversión.

(iv) la entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

(v) las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a la letra e) literal (i) de este artículo.

Tratándose de los desembolsos referidos en los numerales i) y v) anteriores, el pago del impuesto establecido en el inciso anterior será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el fondo de inversión respectivo.

Por su parte, cuando los desembolsos u operaciones señaladas en los literales (ii), (iii) y (iv) anteriores, hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto y no la administradora. Se entenderá que han beneficiado a un aportante, cuando hayan beneficiado a

su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que poseen cada uno de ellos. Tratándose de las cantidades señaladas en el literal (i) y (iv), éstas se rebajarán del Fondo de Utilidades Tributables respectivo en el ejercicio en que ocurra el desembolso, o bien, la ejecución de la garantía, según corresponda.

e) El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación: (i) enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital o en pago de dividendos, y (ii) aportes en especie efectuados a fondos de inversión o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.

No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos de inversión y se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos de inversión fusionados o divididos. En los casos de fusión o transformación de fondos de inversión, los beneficios netos y las cantidades registradas en el Fondo de Utilidades Tributables y No Tributables se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o el resultante, debiéndose mantener tal registro, aun cuando éste sea un fondo mutuo. El posterior reparto de dichas cantidades, comenzando por las más antiguas anotadas en los registros contables respectivos y considerándose para estos efectos que las recibidas con ocasión de la fusión se perciben en el momento de la fusión, se afectarán con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos de inversión como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado. Tratándose de la división de fondos de inversión, dichas cantidades y los créditos respectivos, se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

f) En el Fondo de Utilidades Tributables referido en la letra b) anterior, se anotarán todas las rentas o cantidades recibidas de terceros por el fondo de inversión producto de las inversiones que este haya realizado, ya sea a título de participaciones sociales, dividendos u otras cantidades que se perciban, con indicación del Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a dichas sumas, para los efectos de asignar

posteriormente el crédito que corresponda. Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades.

Separadamente, en el Fondo de Utilidades No Tributables también referido en la letra b) anterior, se anotarán las cantidades recibidas de terceros que, conforme a las definiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del Impuesto Global Complementario.

2.- Fondos mutuos:

a) Los fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidos por las inversiones del fondo.

b) La administradora estará obligada, respecto de cada fondo mutuo que administre, a mantener un registro de los dividendos recibidos por éstos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos a los Impuestos Global Complementario, y del crédito establecido en el artículo 56 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a los citados dividendos. Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades.

c) La administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo mutuo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, la administradora deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste establezca mediante resolución, los siguientes antecedentes: (i) individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del fondo mutuo, los rescates y las enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y (ii) las distribuciones que efectúen, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos mutuos que administre. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97° Nº1 del Código Tributario.

En los casos de fusión o transformación de fondos mutuos, los beneficios netos y las cantidades registradas conforme a la letra b) anterior se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o resultante de la transformación, aun cuando éste sea un fondo de inversión, debiéndose mantener tal registro. El posterior reparto de dichas cantidades, comenzando por las más antiguas anotadas en los registros contables respectivos y considerándose para estos efectos que las recibidas con ocasión de la fusión se perciben en el momento de la fusión, se afectarán con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos de mutuos como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado. Tratándose de la división de fondos mutuos, dichas cantidades y los créditos

respectivos, se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo mutuo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.”.

En relación con el artículo 81 se presentaron las indicaciones números 17, 18, 19, 20, 20 A, 21, 22, 23, 24 y 25, todas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación número 17**, para introducir en la letra b) del número 1.-, a continuación de la coma (,) que sucede a la expresión “no Tributables”, la frase “a que se refiere el artículo 14, A), Nº 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º, del decreto ley Nº 824 de 1974,”.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Miguel Zamora**, señaló que el objetivo de la indicación es dejar claramente sentado que la administradora debe llevar, respecto de cada fondo, registro de las utilidades tributables y no tributables.

Al respecto, la Comisión tuvo presente que el número 3° de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contiene una referencia expresa al Fondo de Utilidades Tributables, mas no a un Fondo de Utilidades No Tributables, cuestión que hace necesaria la modificación de la indicación.

La Comisión estuvo de acuerdo en dar una nueva redacción a la indicación número 17, que será señalada en su oportunidad, resultando en consecuencia aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 18**, para incorporar en la letra c) del número 1.-, a continuación de la palabra “distribuciones”, la expresión “, incluida la que se efectúe mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital”.

La **indicación número 19**, para introducir en la letra e) del número 1.-, en el párrafo primero, a continuación de la palabra “capital”, la locución “, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo,”.

Respecto de las indicaciones números 18, 19 y 24

(de la que se da cuenta más adelante en el presente informe), el **señor Zamora** explicó que en los fondos que tienen una cierta flexibilidad, sus aportantes pueden acordar disminuir el valor de sus cuotas. Si esto acontece, se busca garantizarles la libertad de imputar esa disminución al capital o a otras cantidades. Si es con cargo al capital, el tratamiento tributario aplicable será el que la ley sobre impuesto a la renta otorga a las disminuciones de capital; si, por el contrario, es con cargo a otros recursos que tenga el fondo, recibirán el tratamiento que se aplica a los dividendos. Si los aportantes no manifestaren preferencia por una u otra modalidad, añadió, será este último el tratamiento que se dará.

Las indicaciones números 18 y 19 fueron aprobadas, la primera de ellas con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 20**, también en la letra e) del número 1.-, pero en su párrafo segundo, para reemplazar la frase “los registros contables respectivos” por “tales registros”.

La Comisión tuvo presente que, como consecuencia de la aprobación con enmiendas de la indicación número 17, la indicación número 20 debe ser aprobada, asimismo, con una nueva redacción, en la forma que se señalará en su oportunidad. Con base en el mismo razonamiento, la Comisión estuvo conteste en modificar, con una nueva redacción, la referencia al Fondo de Utilidades No Tributables que la segunda oración del párrafo segundo de la letra e) contiene.

En consecuencia, la indicación número 20 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

En el último plazo abierto al efecto, Su Excelencia el Presidente de la República formuló la **indicación número 20 A**, para incorporar, en el párrafo segundo de la letra f), a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”) la siguiente oración: “También se anotarán de la misma forma los ingresos provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 104 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los que no constituirán renta en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en dichas disposiciones. En este último caso, las pérdidas que se produzcan en la enajenación de dichos instrumentos, se rebajarán de los ingresos respectivos.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Cabe hacer presente que, en relación con la misma letra f), la Comisión acordó también la realización de enmiendas, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 17. De todas ellas se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Con asilo en la misma disposición reglamentaria, y por idéntica unanimidad, la Comisión acordó realizar enmiendas en las letras d) y e) del número 1.- del artículo 81.

A continuación, la Comisión se adentró en el análisis del número 2.- del artículo 81.

En relación con su letra a), en primer lugar, acordó la realización de una adecuación meramente formal, de la que se da cuenta en el capítulo pertinente.

La **indicación número 21**, para agregar en la letra b) del número 2.-, luego de la palabra “Complementario”, la expresión “o Adicional”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 22**, también en la letra b) del número 2.-, para introducir a continuación de la locución “artículo 56 Nº 3” la expresión “y 63”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 23,** también en la letra b) del número 2.-, para contemplar la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e), del número 1.- anterior.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 24**, para intercalar, en la letra c) del número 2.-, en el párrafo primero, a continuación de la palabra “distribuciones”, la expresión“, incluida la que se efectúe mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas

formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 25**, también en la letra c) del número 2.-, pero en su párrafo segundo, para reemplazar la frase “los registros contables respectivos” por “el referido registro”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el contenido de la indicación, sin perjuicio de la nueva redacción de que debe ser objeto. Con base en ella, del mismo modo, acordó realizar otras enmiendas de redacción en el mismo párrafo.

En consecuencia, la indicación número 25 resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 82

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de fondos regidos por esta ley se sujetarán únicamente al tratamiento tributario indicado a continuación:

1.- De un fondo de inversión:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile

i) Dividendos distribuidos por el fondo de inversión. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, observándose para efectos de su imputación, lo dispuesto en el artículo 14 A), número 3, letra d) de la Ley sobre Impuestos a la Renta; con derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refieren los artículos 56, número 3) o 63, de la misma ley, únicamente respecto de las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión y con tal que ellas se hayan afectado con el referido tributo. No constituirá renta, la parte de los dividendos que provenga de ingresos recibidos de terceros por el fondo de inversión y que tengan dicha calidad conforme a las definiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión que constituyan rentas exentas del impuesto global complementario conforme a las definiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conservarán en su distribución dicho carácter y se aplicará lo dispuesto en el número 3, del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tratándose de la devolución

total o parcial del capital aportado al fondo de inversión y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80 de esta ley.

En los casos del inciso anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables, no tributables o exentas según corresponda y asimismo tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, así como el crédito por impuesto de Primera Categoría a que se tenga derecho conforme a las reglas anteriores, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo de inversión. Las cuotas de participación de los fondos de inversión y su enajenación o rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, e incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo de inversión, corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, se encontrarán exentos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas del fondo de inversión. Para los efectos de este literal, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión a estos contribuyentes, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo. No obstante lo anterior, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del impuesto adicional recibidos de terceros por el fondo de inversión y sujetos al orden de imputación establecido en el artículo 14 letra A) número 3 letra d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán liberados de la referida tributación. Tratándose de la devolución total o parcial del

capital aportado al fondo de inversión y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80 de esta ley.

ii) Tratándose de la enajenación de las cuotas del fondo de inversión o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único del literal i) anterior y dicho mayor valor corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Para los efectos de este literal, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo de inversión o del mayor valor en el rescate de las cuotas del mismo, el impuesto único señalado precedentemente será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas del fondo, el adquirente deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso, dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

Las retenciones practicadas conforme a esta letra se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4 de la misma ley.

iii) Sin perjuicio de su registro en el Fondo de Utilidades Tributables según se indica en el inciso siguiente, no se gravará con el impuesto único de esta letra la distribución de los beneficios netos que se determinen durante el año comercial en que el fondo de inversión cumple con las siguientes condiciones copulativas a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile:

a) que en el año comercial respectivo, al menos durante 300 días, continuos o discontinuos, el 80% de la cartera del fondo de inversión esté conformada por la inversión en:

1.- instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas sin domicilio ni residencia en Chile o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores.

2.- bienes situados en el extranjero o en instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes.

3.- contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Tratándose de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, ellos no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o a actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país, y

b) que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este literal.

Los beneficios netos que se determinen durante el año comercial en que el fondo de inversión cumpla con las condiciones copulativas señaladas, se anotarán separadamente en el Fondo de Utilidades Tributables y se sujetarán al orden de imputación establecido en el literal i) anterior, pero el crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la parte que corresponda a la distribución de beneficios no gravados conforme a este literal a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no dará derecho a su imputación contra impuesto alguno, ni a su devolución, debiendo rebajarse, en dicha proporción, del registro establecido en el artículo 14 del referido texto legal.

Para los efectos de este literal, se entenderá que se efectúa una distribución de beneficios netos, en los mismos casos y bajo las mismas condiciones descritas en el literal i) anterior.

Cuando el fondo no diera cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas señaladas, la distribución de los beneficios netos determinados en dicho año al fondo de inversión, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedará sujeto a la tributación establecida en el literal i) anterior cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra, el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que éstas se efectuaren con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, siempre y cuando éstos cumplan los requisitos copulativos señalados, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los 2 años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviera una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en

el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores se cumpla con las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el literal i) anterior.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra, en caso que dichos contribuyentes tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. En este caso, dichos contribuyentes se gravarán con el Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la referida ley, conforme a las reglas contenidas en la letra A) anterior, literales i) y ii) y por las rentas allí indicadas, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la liberación referida.

Las administradoras de fondos de inversión deberán anualmente informar al Servicio de Impuestos Internos, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, Nº 1 del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

2.- De un fondo mutuo:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas

constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, el cual se imputará en primer término a los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas anotados en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 de esta ley, según su antigüedad y comenzando por las más antiguas, otorgándose el crédito establecido en los artículos 56 N° 3 o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que haya afectado a los citados dividendos. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectarán con la referida tributación, pero éste se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de beneficios netos del fondo mutuo, según se define en el artículo 80 de esta ley.

Será obligación de la administradora informar el crédito a que tengan derecho, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Conforme a lo señalado en el inciso primero de este artículo, las cuotas de participación de los fondos mutuos y su enajenación o rescate, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo mutuo, corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como una renta del N° 2, del artículo 20 de la referida ley. Para los efectos de este literal, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. La remesa, distribución, pago, abono en cuenta, o puesta a disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones del fondo mutuo a estos contribuyentes, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 de esta ley. Se imputarán en primer término al registro establecido, según la antigüedad en que tales cantidades hayan sido percibidas, comenzando por las más antiguas. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectará con la referida tributación y dicho capital se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de beneficios netos del fondo mutuo, según se define en el artículo 80 de esta ley.

Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80 de esta ley.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Tratándose de la enajenación de las cuotas de participación de fondos mutuos o su rescate, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único señalado en el literal i) anterior, siendo aplicables las normas de determinación de dicho mayor valor contenidas en el literal ii) de la letra B) del número 1.- de este artículo y, asimismo, las normas del inciso segundo y tercero de dicho literal, respecto de la responsabilidad de retención del impuesto único por la administradora. Se aplicará también para los efectos de este literal, lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

iii) Será también aplicable a los contribuyentes sin domicilio y residencia en Chile aportantes en fondos mutuos, la liberación a los dividendos y mayor valor del impuesto único, establecida en el literal iii), letra B) del número 1.- de este artículo, siendo aplicable los mismos requisitos y reglas allí establecidos para los fondos de inversión, esto es, incisos primero a tercero e inciso quinto de dicho literal iii). Asimismo, son aplicables las reglas de tributación contenidas en el inciso cuarto de dicho literal referidas al caso en que se dejen de cumplir por el fondo los requisitos copulativos señalados y también, los incisos sexto y séptimos, referidos a la prohibición de gozar de la liberación del impuesto único, aplicable a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, que no sean personas naturales, en los cuales participan directa o indirectamente en un 5% o más algún residente o domiciliado en Chile.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.”.

En relación con el artículo 82 se formularon las indicaciones números 25 A, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 35 A, 36, 37, 38, 39, 39 A, 40, 41, 41 A y 42, todas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación número 25 A**, presentada por Su Excelencia el Presidente de la República en el último plazo abierto al efecto, propone intercalar, en el encabezado del inciso primero, entre las expresiones “por esta ley” y “se sujetarán”, la frase “, salvo aquellos fondos regulados en el Capítulo V de la misma,”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Número 1.-

Letra A)

La **indicación número 26**, para incorporar en el párrafo primero del numeral i), a continuación de la coma (,) que sucede a la palabra “inversión”, la segunda vez que aparece, la frase “incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,”.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Miguel Zamora**, expuso que habida cuenta de la flexibilidad de los fondos de inversión, el objetivo de la indicación es que la disminución de capital pueda realizarse, además, por la vía de la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital.

La Comisión estuvo de acuerdo con el contenido de la indicación, y en mérito de ella acordó, además, una enmienda formal en la primera oración del párrafo primero del numeral i). En consecuencia, la indicación número 26 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 27**, también en el párrafo primero del numeral i), para sustituir el punto aparte (.) por un punto seguido (.), pasando el actual párrafo segundo a ser la oración final de aquél.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 28**, para reemplazar en el actual párrafo tercero del numeral i) -que pasaría a ser segundo- la expresión “y asimismo” por la conjunción “y”, precedida de una coma (,); y la palabra “poniendo” por “poner”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el contenido de la indicación, y en mérito de ella acordó una enmienda en el párrafo final del numeral i). En consecuencia, la indicación número 28 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Del mismo modo, la Comisión acordó realizar otra enmienda de redacción en el numeral ii) de la letra A), de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Letra B)

Numeral i)

La **indicación número 29**, para intercalar en el párrafo primero del numeral i), a continuación de la coma (,) que sucede a la palabra “contribuyentes”, la frase “incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,”.

La **indicación número 30**, para sustituir, también en el párrafo primero del numeral i), el punto aparte (.) por un punto seguido (.), pasando el actual párrafo segundo a ser la oración final de aquél.

Las indicaciones números 29 y 30 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

- - -

La **indicación número 31**, para agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo, en el numeral i):

“En los casos del inciso anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

- - -

La **indicación número 32**, para intercalar en el párrafo segundo del numeral ii), a continuación de la palabra “adquirente”, la frase “o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor,”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el contenido de la indicación, y en mérito de ella acordó, además, una enmienda meramente formal en el mismo párrafo del numeral ii). En consecuencia, la indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 33**, para sustituir en el encabezado del párrafo primero del numeral iii), la palabra “cumple” por “cumpla”.

La **indicación número 34**, para reemplazar, también en el numeral iii), la oración inicial de su párrafo quinto por la siguiente: “Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra, el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este literal, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste.”.

La **indicación número 35**, para sustituir el párrafo sexto del numeral iii) por el siguiente:

“Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que dichos contribuyentes tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el reglamento por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas referidas. Los contribuyentes referidos, se gravarán con el Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del Nº 2, del artículo 58 de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la referida ley, conforme a las reglas contenidas en la letra A) anterior, literales i) y ii) y por las rentas allí indicadas, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la liberación referida.”.

En relación con este numeral iii) fue además presentada, en el último plazo abierto al efecto, la **indicación número 35 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el

siguiente:

“iii) Sin perjuicio de su registro en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f), del número 1, del artículo 81 de esta ley, según se indica en el inciso siguiente, no se gravará con el impuesto único de esta letra, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que efectúe un fondo de inversión a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de toda cantidad proveniente de sus inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo de inversión, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este numeral, y

c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.

El fondo de inversión que cumpla con las condiciones copulativas señaladas, anotará en el fondo de utilidades tributables señalado en la letra f), del número 1, del artículo 81 de esta ley, las cantidades a que se refiere el mismo artículo, las que se sujetarán al orden de imputación establecido en el numeral i) anterior. No obstante, el crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la parte que corresponda a la distribución de beneficios no gravados conforme a este numeral, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no dará derecho a su imputación contra impuesto alguno, ni a su devolución, debiendo rebajarse, en dicha proporción, del fondo de utilidades tributables que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos de este numeral, se entenderá que se efectúa una distribución de beneficios netos, en los mismos casos y bajo las mismas condiciones descritas en el numeral i) anterior.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos determinados en dicho período por el fondo de inversión, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en el numeral i) anterior cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por impuesto de primera categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo, cuando corresponda. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa. Para tales efectos, el fondo de inversión registrará separadamente en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f), del número 1, del artículo 81 de esta ley, las rentas señaladas en la letra c) precedente, rebajándose del citado registro en la oportunidad en que éstas se distribuyan conforme a lo establecido en dicha norma, sin que deban sujetarse al orden de imputación que dispone el numeral i) anterior.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo de inversión que deban gravarse con el impuesto único señalado, éste será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, con una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del Nº 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, conforme a las reglas contenidas en la letra A) anterior, numerales i) y ii), y por las rentas allí indicadas, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, número 4, 79 y 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la liberación referida.

Las administradoras de fondos de inversión

deberán anualmente informar al Servicio de Impuestos Internos, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, Nº 1 del Código Tributario.

En lo no previsto en este número 1.-, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.”.

En relación con el período de tiempo que se establece en la letra c) del párrafo primero del numeral iii), de 6 meses de anterioridad para la contratación de los pasivos, el señor **Ministro de Hacienda** explicó que obedece a que, en la práctica, en muchas obligaciones contratadas se establecen pagos semestrales y no anuales.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó en qué parte de la indicación se recoge lo explicado sobre la retención del 5% o 10%, según sea el caso, sobre las ganancias de capital. Dado que existe una retención provisoria, expresó que es importante determinar cuándo se entera esa provisión.

Consignó, por otra parte, su opinión en el sentido de que, luego de haber participado de diversas discusiones legislativas orientadas a hacer de Chile una plataforma financiera, muchas veces se generan leyes y regulaciones que, por engorrosas, no llegan a la larga a funcionar ni producir el efecto buscado. La iniciativa que en esta ocasión se debate, sostuvo, no se aparta de esa línea.

La **Directora del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Natalia González**, indicó que la retención de impuestos a que aludiera el Honorable Senador señor Novoa se contempla en el régimen general, no en el especial que el numeral iii) que se está analizando desarrolla.

El **señor Ministro de Hacienda** sostuvo compartir lo expresado por el Honorable Senador señor Novoa respecto de la complejidad de algunas legislaciones que, en la práctica, no logran efectivamente funcionar. El desafío de la que hoy se discute, manifestó, es poder ser presentada de la manera más simple posible, con miras a la consecución de dos objetivos: transformar al país en plataforma de inversiones y no dar espacio a elusiones tributarias.

No se puede soslayar, ahondó, la dificultad de mantener un equilibrio entre ambas metas, pues, por ejemplo, si se extrema el cierre de todas las vías para evitar que algún chileno use los beneficios dados a los extranjeros o para evitar que se produzca arbitraje, se corre el

riesgo de producir normativas muy engorrosas que conspiran contra la finalidad de erigirse en plataforma internacional. En su opinión, sin embargo, el objetivo de equilibrio en esta oportunidad se consigue, pues se propone un solo régimen para todos los fondos de inversión –que hasta ahora son cuatro-, que va a permitir competir para captar inversionistas extranjeros y potenciar la administración de fondos de terceros.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** reconoció que la legislación tributaria es compleja y siempre hace referencia a otras disposiciones, lo que dificulta su entendimiento. No obstante, subrayó, es más relevante no dejar vacíos en la ley.

La indicación número 35 A fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Como consecuencia de esta aprobación, las indicaciones números 33, 34 y 35 fueron retiradas por el Ejecutivo.

Finalmente, la Comisión acordó realizar otras enmiendas de redacción y formales en los numerales de la letra B) del número 1.- del artículo 82, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Número 2.-

Letra A)

La **indicación número 36**, para intercalar, en el párrafo primero del numeral i), a continuación de la locución “fondo mutuo”, la segunda vez que aparece, la frase “, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el contenido de la indicación, así como con realizar una enmienda formal en la primera oración del numeral i). En consecuencia, la indicación número 36 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 37**, también en el numeral i), para reemplazar en el párrafo primero la frase “beneficios netos del fondo mutuo, según se define en el artículo 80” por “las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Del mismo modo, la Comisión acordó realizar otras enmiendas de redacción en los numerales de la letra A) del número 2.- del artículo 82, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Letra B)

La **indicación número 38**, para intercalar, en el párrafo primero del numeral i), a continuación de la coma (,) que sucede a la palabra “contribuyentes”, la frase “incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 39**, también en el numeral i), para sustituir en el párrafo primero la frase “beneficios netos del fondo mutuo, según se define en el artículo 80” por “las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81”.

Posteriormente, en el último plazo abierto al efecto, fue presentada, también por Su Excelencia el Presidente de la República, la **indicación número 39 A**, para reemplazar la oración final por la siguiente: “Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectará con la referida tributación, y el capital se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 2, del artículo 81 de esta ley.”.

La indicación número 39 A fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Como consecuencia de la precedente aprobación, la indicación número 39 fue retirada por el Ejecutivo.

La **indicación número 40**, para eliminar el párrafo segundo del numeral i).

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Del mismo modo, la Comisión acordó realizar otras enmiendas de redacción en el numeral ii) de la letra B), de las que

se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

La **indicación número 41**, para reemplazar el numeral iii) por el siguiente:

"iii) Será también aplicable a los contribuyentes sin domicilio y residencia en Chile aportantes en fondos mutuos, el régimen de tributación que contempla el literal iii), del inciso primero, de la letra B) del número 1.- de este artículo, siendo aplicable los mismos requisitos y reglas allí establecidos para los fondos de inversión, esto es, aplicando lo dispuesto en los incisos primero a sexto de dicho literal iii), con la salvedad que las anotaciones se efectuarán en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 de esta ley. También resultará aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de la letra B.- del número 1.- de este artículo.".

Posteriormente, también en el último plazo abierto al efecto, fue presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, la **indicación número 41 A**, para sustituir el numeral iii) por el siguiente:

"iii) Será también aplicable a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aportantes en fondos mutuos, lo dispuesto en los incisos primero, numeral iii), segundo y tercero, de la letra B), del número 1., de este artículo, con las salvedades que se indican en el inciso siguiente.

Para efectos de lo establecido en la letra c), del numeral iii), del inciso primero, de la letra B), el reglamento interno del fondo mutuo deberá establecer la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses que no gocen de una liberación del impuesto adicional, que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, cantidades que deberán ser anotadas separadamente en el registro establecido en la letra b), del número 2, del artículo 81 de esta ley.".

La indicación número 41 A fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Como consecuencia de la precedente aprobación, la indicación número 41 fue retirada por el Ejecutivo.

Finalmente, la **indicación número 42**, para suprimir el párrafo final del artículo 82.

La indicación fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Artículo 83

Literalmente, dispone:

"Artículo 83.- Remuneraciones de la administradora. Las remuneraciones que las sociedades administradoras cobren por la gestión de los recursos aportados al amparo de la ley Nº 19.281, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley Nº 825, de 1974.

Por su parte, las remuneraciones por los servicios de administración que las sociedades administradoras cobren por la gestión del respectivo fondo, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile sea o no que pertenezcan a una serie que las identifique como tales, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley Nº 825, de 1974. No obstante, en este caso, la administradora conservará su derecho al uso como crédito fiscal del referido impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo dicha gestión, sin que resulten aplicables las disposiciones de esa ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Para aquellos períodos mensuales en que aportantes con y sin domicilio o residencia en Chile posean cuotas de una misma serie, la administradora cobrará su remuneración para esa serie afectándola con Impuesto al Valor Agregado con respecto a la totalidad de los activos administrados en ésta. Aquella parte del Impuesto al Valor Agregado enterado respecto a la remuneración exenta de dicho impuesto conforme a lo señalado en el inciso anterior, constituirá para la administradora crédito fiscal de dicho impuesto correspondiente al periodo en que hubiere efectivamente restituido dicha suma a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile. Para determinar el monto exento del Impuesto al Valor Agregado, la remuneración total cobrada por la administradora en el período respectivo, deberá expresarse en su valor equivalente a la remuneración diaria y multiplicarse por el número de días en que los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile poseyeron las cuotas del fondo que se enajenan, en la proporción que tales cuotas tienen en el total del patrimonio administrado durante dicho periodo.

El período dentro del cual la administradora deberá restituir el Impuesto al Valor Agregado recargado a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, será hasta el mes de enero del año siguiente al cual corresponda la remuneración en que dicho impuesto fue recargado. En caso de no restituir dentro del plazo señalado, perderá la administradora el derecho al crédito fiscal establecido en el inciso anterior.

La administradora deberá presentar, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, una declaración anual informando el monto y cálculo de la remuneración exenta, la individualización del beneficiario del servicio, y el período que comprende el cobro de la remuneración respecto de los servicios exentos de

conformidad a este artículo. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, Nº1 del Código Tributario, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del mismo Código.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 85

Su contenido textual es el que sigue:

“Artículo 85.- Normativa aplicable. Salvo disposición expresa en contrario, los fondos privados se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas de este capítulo, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80. Asimismo, estos fondos privados no podrán invertir en aquellos activos que el Reglamento haya expresamente prohibido para la inversión de los recursos de este tipo de fondos.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 86

Textualmente, prescribe:

“Artículo 86.- Tratamiento tributario.

A) Tratamiento tributario para fondos de inversión privados. Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de esta ley para fondos de inversión, debiendo, además, la administradora solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada fondo que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de ellos.

Los intereses percibidos o devengados por el fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la

tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

B) Tratamiento tributario para los aportantes. Sean éstos domiciliados o residentes en el país o en el extranjero, tributarán conforme a las reglas contenidas en la letra A), N° 1.- del artículo 82 de esta ley, respecto de las rentas allí señaladas. Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se gravarán con el impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada ley, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efecto el crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63 de ésta, cuando corresponda.”.

La Comisión acordó realizar una enmienda de redacción en este artículo, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 88

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 88.- Operaciones con otros fondos. Los fondos a que se refiere este Título, no podrán realizar transacciones u operaciones con aquellos regulados por los Títulos anteriores, salvo que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas entre sí.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 89

Literalmente, prescribe:

“Artículo 89.- Aplicabilidad de normas, adecuación del reglamento y estatutos. Cuando dejen de cumplir la condición establecida en el artículo 84 anterior, los fondos privados y sus administradoras quedarán sujetos a todas las disposiciones contenidas en la presente ley aplicables a los fondos y administradoras fiscalizadas por la Superintendencia, debiendo comunicar este hecho a dicha entidad al día siguiente hábil de ocurrido éste.

El reglamento interno del fondo deberá adecuarse dentro de los 60 días contados desde ocurrida dicha circunstancia. En el mismo plazo indicado y cuando el fondo fuese administrado por una

sociedad anónima cerrada, ésta deberá ajustar sus estatutos para efectos de transformarse en una sociedad anónima especial y solicitar a la Superintendencia la autorización de existencia señalada en los artículos 3° y 4° del artículo primero de la presente ley.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 90

Textualmente, dispone:

“Artículo 90.- La administradora. Los fondos privados podrán ser administrados por las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia a que se refiere esta ley, o por sociedades anónimas cerradas.

En el nombre de esas sociedades anónimas cerradas y en cualquier documentación que emitan, no podrán utilizar la expresión “administradora general de fondos.”.

Fue objeto de las indicaciones números 43 y 44, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación número 43**, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “cerradas”, la frase “que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley Nº 18.045 y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establezca mediante norma de carácter general”.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señorita Rosario Celedón**, expresó que el deber de inscripción en el registro de entidades informantes que la indicación propone para las sociedades anónimas cerradas, se ajusta al criterio que en la actualidad sigue CORFO respecto de los fondos de inversión privados. De esta forma se pretende incrementar los estándares de información y de divulgación de la misma.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 44**, para incorporar en el inciso segundo, a continuación de su palabra inicial, “En”, la frase “este último caso, en”.

La indicación fue aprobada por la misma

unanimidad señalada precedentemente.

Artículo 91

Este artículo hace referencia al máximo de cuotas en manos de la administradora. Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo privado, preceptúa, ni la administradora ni sus personas relacionadas podrán poseer, en conjunto, cuotas que representen más de un 25% del patrimonio del fondo privado por ella administrado.

Fue objeto de la **indicación número 45**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir después de la palabra “privado”, la primera vez que aparece, la frase “, y mientras el fondo esté vigente”, y para reemplazar el guarismo “25” por “20”.

El **señor Ministro de Hacienda** señaló que el objetivo es que la sociedad administradora no se confunda con el fondo privado. De ahí que se establezca un límite, que en esta oportunidad se rebaja a 20%, a las cuotas que aquélla o sus personas relacionadas posean en el fondo que administra.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, la **señorita Celedón** acotó que lo relevante es que ese límite debe ser respetado de manera permanente durante toda la vigencia del fondo.

La indicación fue aprobada, con una enmienda de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 92

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 92.- Mínimo de aportantes. Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, éste deberá tener al menos dos aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas suscritas del fondo privado. Esta última restricción del 10% no aplicará en caso que el fondo privado tenga 5 o más aportantes no relacionados entre sí.

En caso que el Servicio de Impuestos Internos detectare que un fondo de inversión privado infringe lo dispuesto en el artículo 91 y lo señalado en el inciso precedente, notificará del hecho a la administradora del fondo en cuestión, en cuyo caso ésta dispondrá de un plazo de 6 meses contado desde la respectiva notificación para regularizar su situación. Si ello no ocurriere, el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes como accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que venza el plazo de seis meses señalado, tributando el respectivo fondo de inversión

privado, en consecuencia, en la misma forma y oportunidad que establece la ley respecto de esas sociedades.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 46**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 92.- Mínimo de aportantes no relacionados. Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras el fondo esté vigente, éste deberá tener al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo. Esta restricción no aplicará en caso que, al cabo de dicho plazo y mientras el fondo esté vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo.

En caso de que un fondo de inversión privado no diere cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso precedente, la administradora deberá comunicar este hecho al Servicio de Impuestos Internos tan pronto tome conocimiento de esta situación y tendrá un plazo de 6 meses contados desde la fecha del incumplimiento para regularizar dicha situación.

Si ello no ocurriere, el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes como accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido la infracción, o bien, a contar desde la fecha de creación del fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo, tributando el respectivo fondo de inversión privado, en la misma forma y oportunidad que establece la ley respecto de esas sociedades.”.

El **señor Zamora** expuso que mediante la indicación se establece una sanción para el caso que el fondo de inversión privado no satisfaga los límites que se le fijan, consistente en que dejará de gozar de la exención tributaria y pasará a tributar como cualquier sociedad anónima.

La indicación fue aprobada, con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Artículo 93

Es del siguiente tenor:

“Artículo 93.- No Oferta Pública. No podrá hacerse oferta pública de las cuotas de fondos privados ni se podrá hacer publicidad o promocionar públicamente el servicio de administración de fondos privados. Tampoco se podrá promocionar públicamente, información

respecto de la rentabilidad o inversiones que se obtengan o realicen este tipo de fondos,

En cualquier tipo de comunicación o información que emitan administradoras de fondos privados, deberá necesariamente señalarse que se trata de fondos no regulados y no fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

La Comisión acordó realizar una enmienda en el inciso segundo de este artículo, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 94

Es del siguiente tenor textual:

“Artículo 94.- Información a la Superintendencia. La administradora deberá presentar a la Superintendencia, en la forma y plazos que ésta determine, la siguiente información referida a los fondos de inversión privados que administre:

a) Identificación del fondo y de los partícipes de éste.

b) Monto de los aportes.

c) Valor de los activos.

La Superintendencia podrá requerir toda la demás información que sea necesaria para determinar si los fondos privados cumplen las condiciones que los hacen regirse por las normas de los fondos fiscalizados, si dan cumplimiento a las obligaciones del artículo 93 o para supervisar las operaciones que éstos hacen con aquellos, esto último, en caso de fondos administrados por la misma administradora o los relacionados a ésta.”.

Fue objeto de la **indicación número 47**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “La administradora” por “Sin perjuicio de la información que le sea requerida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, la administradora”.

La **señorita Celedón** hizo ver que esta indicación se justifica por la aprobación de la indicación número 43, que obliga a las sociedades anónimas cerradas que administren fondos privados a inscribirse en un registro de entidades informantes.

El **Honorable Senador señor Novoa** advirtió que la inclusión de la frase propuesta puede llevar a cierta confusión, pues de acuerdo con el artículo 90 serán las sociedades anónimas cerradas que administren fondos privados las que deberán inscribirse en un registro,

mientras que la información que en virtud del artículo 94 se debe entregar constituirá obligación para toda clase de administradoras, no sólo para las sociedades anónimas cerradas.

La indicación número 47 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Sin perjuicio del precedente rechazo, posteriormente la Comisión estuvo conteste en agregar una referencia al artículo 84 en el inicio del inciso segundo del artículo 94. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 97

En relación con el artículo 97, a su turno, cabe consignar que la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente.

Artículo 98

Textualmente, prescribe:

“Artículo 98.- Administradoras de Carteras, su registro y requisitos mínimos. Sólo podrán administrar carteras de terceros, de aquellas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, las administradoras generales de fondos a que se refiere el Título I de esta ley, y las personas y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras que mantendrá la Superintendencia, en adelante, “el Registro”. Con excepción de la obligación de inscripción en el Registro, las administradoras generales de fondos deberán cumplir las demás disposiciones requeridas por el presente Título para administrar carteras individuales.

Sus socios, directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán contar con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre gestión individual de recursos. La Superintendencia mediante norma de carácter general, establecerá los parámetros y estándares dentro de los cuales se presumirá que se cumple con tal requisito de idoneidad y conocimientos, los que deberán distinguir las distintas funciones dentro del mandatario.

La Superintendencia podrá fiscalizar el cumplimiento de dichos requisitos de idoneidad. En caso que concluyere que existe incumplimiento, deberá consignarlo en una resolución fundada, de carácter reservado, la que propondrá las medidas que permitan cumplir con dicho requisito.

En contra de dicha resolución podrán interponerse los recursos indicados en los artículos 45 y 46 del decreto ley Nº 3.538, de 1980. Una vez vencidos los plazos para interponerlos, el mandatario deberá adoptar las medidas conducentes a superar la falta de idoneidad detectada, dentro del plazo que para ello establezca la resolución, y en caso contrario, servirá de antecedente para determinar la responsabilidad que le cupiere, de comprobarse que existe relación con los perjuicios que se produzcan con posterioridad.

Para poder actuar como administradores de cartera, las personas y entidades inscritas en el Registro deberán acreditar a satisfacción de la Superintendencia, de acuerdo a lo que ésta establezca por norma de carácter general, que permanentemente cuentan con un patrimonio de al menos 10.000 unidades de fomento y con garantías, constituidas en la forma que establezca la Superintendencia, en favor de los mandantes.”.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones números 48 y 49, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República.

En primer lugar, la Comisión acordó modificar la redacción de la parte final de la primera oración y la segunda oración del inciso primero, así como introducir una enmienda en el inciso final de este artículo, en la forma que se expresa en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Enseguida, fueron consideradas las indicaciones.

La **indicación número 48,** para sustituir, en su inciso segundo, la oración final por la siguiente: “La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los medios, forma y condiciones en que tales personas deberán acreditarlos.”.

La Comisión estuvo de acuerdo en incluir el contenido de la indicación dando una nueva redacción al inciso segundo del artículo 98.

En consecuencia, la indicación número 48 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

La **indicación número 49** para suprimir los incisos tercero y cuarto.

La indicación fue aprobada con la misma unanimidad precedentemente señalada.

Artículo 99

Prescribe este artículo que el monto de la garantía que deban constituir los mandatarios será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 13.

La Comisión acordó realizar una enmienda en este artículo, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 101

Es del siguiente tenor:

"Artículo 101.- El Mandato. El mandato de administración de cartera, deberá constar por escrito y en soporte papel y ser debidamente suscrito por las partes, o en documento electrónico que cumpla con formalidades equivalentes, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Cuando se trate de administración de cartera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, será ésta la que determine el contenido mínimo del contrato de administración.".

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 102

Es del siguiente tenor literal:

"Artículo 102.- Responsabilidad del mandatario. El mandatario deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones de cada mandante, de acuerdo a las instrucciones específicas entregadas en el mandato, el cual podrá permitir un manejo discrecional de la cartera entregada en administración. La administración de cartera, debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada mandante y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación que efectúe por cuenta del mismo, se haga en el mejor interés de éste.

Será deber del mandatario, explicitar, en el momento que ocurran, los conflictos de interés que surjan en el ejercicio del mandato y de resolverlos siempre en el mejor beneficio de cada mandante.

El mandatario será siempre responsable de los perjuicios que ocasione a los mandantes por sus actuaciones u omisiones negligentes o dolosas.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 103

Finalmente, en relación con el artículo 103 del artículo primero, cabe consignar que la Comisión acordó la realización de adecuaciones meramente formales, de las que se da cuenta en el capítulo pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO

A través de seis literales, este artículo introduce diversas enmiendas en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa. En efecto, las letras a), b), c), d), e) y f) inciden sobre los artículos 1°, 3°, 5°, 30, 44 y 54 y siguientes de dicho cuerpo legal, respectivamente.

La **letra a)** reemplaza el inciso final del artículo 1°, por el siguiente:

“Estas cuentas se denominarán Cuentas de Ahorro para Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa, en adelante “las cuentas”, y los recursos depositados en ellas deberán ser mantenidos de manera separada e independiente del patrimonio de las instituciones, e invertidos en cuotas de fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 54 de esta ley. En el evento que los fondos en que se invirtió dejen de cumplir tales requisitos, la institución deberá enajenar o rescatar las cuotas respectivas y reinvertir los recursos en otros fondos que cumplan esos requisitos en un plazo no superior a 30 días de sucedido tal evento. Dichas cuotas tendrán el carácter de inembargables, salvo para lo señalado en el artículo 10 con relación al cese de la inembargabilidad.”.

La **letra b)** reemplaza el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en la cuenta, las instituciones pagarán la renta de arrendamiento al arrendador promitente vendedor y descontarán la comisión a que se refiere el artículo 5°. El saldo de dicho aporte formará parte de los recursos disponibles para el pago del precio de la compraventa prometida celebrar.

Las instituciones deberán llevar un registro en el cual se indicará el número de cuotas de participación en los fondos mencionados en el inciso anterior, que le corresponde a cada uno de los titulares de las cuentas, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.

En caso de disolución de la institución que mantenga las cuentas, sea por revocación de su autorización de existencia o por cualquiera otra causa, el liquidador deberá traspasar las cuentas a otra institución de las mencionadas en el artículo 1°. El traspaso comprenderá los recursos aportados y los contratos de ahorro metódico.”.

La **letra c)** reemplaza el inciso segundo del artículo 5°, por el siguiente:

“La comisión será establecida libremente por cada institución. Estas comisiones estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado y deberán ser informadas al público y al organismo fiscalizador que tenga la institución, en la forma que señale el reglamento. Las modificaciones de esta comisión podrán efectuarse dos veces en el año y regirán 90 días después de comunicadas al respectivo organismo fiscalizador, plazo dentro del cual el titular de la cuenta podrá cambiarse de institución o requerir el cambio del o los fondos en que está invertido el aporte, cambios que no se computarán para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º.”.

La **letra d),** en particular, reemplaza el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- La sociedad inmobiliaria sólo podrá enajenar la vivienda arrendada con promesa de compraventa, siempre que ceda conjuntamente el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, a otra sociedad del mismo tipo, a un fondo fiscalizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, a una sociedad securitizadora del Título XVIII de la ley Nº 18.045, o a las personas que esa Superintendencia haya declarado por norma de carácter general que pueden adquirirlos. El adquirente a cualquier título de la vivienda, como cesionario del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, tendrá iguales obligaciones, derechos y facultades que el cedente y estará obligado a cumplir el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa en la forma pactada. Las partes podrán convenir que la administración del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa la mantenga el cedente.

Los fondos fiscalizados por la Superintendencia y las sociedades securitizadoras, para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 de esta ley, estarán facultados para adquirir los activos a que se refiere este artículo. La Superintendencia de Valores y Seguros reglamentará, mediante circulares, las condiciones que deberán cumplirse en estas ventas y cesiones.

La cesión de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa, por parte del arrendador promitente vendedor,

como, asimismo, la cesión, por el arrendatario promitente comprador, de sus derechos derivados del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, se efectuarán mediante endoso. Este se colocará a continuación, al margen o al dorso del título, con indicación del nombre del cedente y del cesionario, debiendo las firmas de las partes estar autorizadas por notario y anotarse la respectiva cesión al margen de la inscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas de aclaración y redacción en la letra d) de este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

La **letra e)**, por su parte, sustituye el inciso segundo del artículo 44, por el siguiente:

“Los recursos de este fondo se depositarán en la cuenta a que se refiere el artículo 1º y se invertirán en los fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere el artículo 1º, e integrarán los recursos disponibles a que alude el inciso primero del artículo 3º.”.

La **letra f)**, finalmente, sustituye el Título VI y su articulado, por el siguiente:

“TITULO VI
De los Requisitos de los Fondos

Artículo 54.- Los recursos aportados y disponibles señalados en el inciso final del artículo 1° e inciso primero del artículo 3°, respectivamente, y el fondo de garantía del artículo 44, podrán ser invertidos en cuotas de fondos mutuos y en cuotas de fondos de inversión, en este último caso, en la medida que los fondos estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo del Título XI del decreto ley N° 3.500, de 1980, y que permita el rescate total y permanente de sus cuotas, y que éstas sean pagadas en un plazo inferior o igual a 30 días.”.

ARTÍCULO TERCERO

A través de once numerales, introduce este artículo sendas modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

El **número 1)** elimina, en el inciso tercero del artículo 11, la expresión: “, las cuotas de fondos de inversión, regidos por la ley Nº 18.815, y” y la palabra “ambos”.

En el último plazo abierto al efecto, Su Excelencia el Presidente de la República formuló la **indicación número 49 A**, para reemplazar dicho número 1) por el siguiente:

"1) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 11, la expresión "ley Nº 18.815", por la expresión "Ley sobre Administración de fondos de Terceros y Carteras Individuales".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

El **número 2)** elimina, en el inciso sexto del número 8, del artículo 17, la frase "Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el Nº 1 del artículo 13 del decreto ley Nº 1.328, de 1976.".

El **número 3)**, en tanto, introduce una serie de modificaciones en el artículo 20, a saber:

"a) En el número 2, reemplácese el inciso tercero, por el siguiente: "Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se divide por 365, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular.".

b) Elimínase en el número 3° del artículo 20 la palabra "mutuos".".

El **número 4)** elimina, en el artículo 21, inciso segundo, la expresión "el impuesto del número 3, del artículo 104,".

El **número 5)**, en particular, reemplaza en el artículo 59, inciso cuarto, número 1, letra b), la expresión "el artículo 18 bis de esta ley y su reglamento", por la expresión "la letra B), del artículo 9° transitorio, de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales".

Cabe hacer presente que dicho artículo 59 establece el cobro de un impuesto a las personas sin domicilio ni residencia en Chile por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras

prestaciones similares. La letra b) del número 1 de su inciso cuarto, en tanto, profundiza en el tratamiento para los créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras o compañías de seguros y fondos de pensiones.

Este número 5) fue objeto de la **indicación número 50**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “letra B), del artículo 9° transitorio” por la locución “letra A), del Artículo 9° Transitorio”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

El **número 6)**, por su parte, reemplaza el número 7° del artículo 74, por el siguiente:

“7.- Los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país que hayan sido designadas o contratadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, con una tasa de 4% sobre los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, número 2°, letra g). Esta retención reemplazará a la que establece el número 4º de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile. Las personas señaladas precedentemente deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, sobre los antecedentes de las retenciones que hayan debido efectuar conforme a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación extemporánea, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, la que se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este número, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

El **número 7)** reemplaza el artículo 104, por el siguiente:

“Artículo 104.- No obstante lo dispuesto en el artículo 17°, número 8°, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, siempre que se cumpla con los requisitos indicados en los siguientes números 1 y 2:

1.- Instrumentos beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley N° 18.045.

b) Que hayan sido emitidos en Chile.

c) Que se establezca, en la respectiva escritura de emisión, que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto en este artículo y que, además de la tasa de cupón o de carátula, se determine, para cada colocación y después de cada una de ellas, una tasa de interés fiscal para efectos del cálculo de los intereses devengados conforme al inciso tercero, del número 2, del artículo 20.

c.1) Tasa de interés fiscal.

La tasa de interés fiscal aludida en el literal anterior, corresponderá a la tasa de colocación anual del instrumento, la que se expresa en porcentaje y que en la fórmula que se describe a continuación, se identifica como “TF”. Esta tasa corresponderá al número positivo que permita cumplir la siguiente igualdad:

La fórmula precedente es una identidad que indica que el precio del instrumento colocado corresponde a la suma del valor presente de cada flujo de caja “F” que el emisor del instrumento se compromete a pagar en cada fecha “t” y hasta el vencimiento del instrumento en la fecha “N”.

El valor presente de cada flujo de caja F que el instrumento se compromete a pagar en una determinada fecha t corresponde al flujo de caja F, multiplicado por un factor de descuento que corresponde al inverso de la suma de 1 más la tasa anual de colocación del instrumento “TF” elevada al número que resulte de dividir los días transcurridos entre la fecha en que ocurre el flujo respectivo y la fecha de colocación “fc” (t-fc), por 365.

De acuerdo a lo anterior, las variables intervinientes en la ecuación indicada anteriormente se definen de la siguiente manera:

TF = Tasa fiscal por determinar y corresponde a la tasa de colocación del instrumento. Esta tasa se expresa en porcentaje.

= Sumatoria desde la fecha de colocación del instrumento, fecha que definimos como “fc”, hasta el vencimiento del instrumento en la fecha “N”.

Ft = Flujo de caja (que incluye cupón y,o amortización de capital) que promete pagar el instrumento al tenedor de éste en una fecha “t”, según la tabla de desarrollo del instrumento, expresados como porcentaje del valor nominal.

t = Fecha de ocurrencia de un flujo de caja.

Precio de transacción = Relación expresada en porcentaje, entre la suma de dinero desembolsada por el o los inversionistas para adquirir el monto colocado por el emisor respecto a su valor nominal.

No obstante lo anterior, una o varias colocaciones de la misma emisión, posteriores a la primera, tendrán la misma tasa de interés fiscal que aquella, sólo si su respectiva tasa de colocación es menor o igual a la tasa de interés fiscal de la primera colocación, en cuyo caso se aplicará la tasa de interés fiscal correspondiente a la colocación inicial, siempre que, previo a la respectiva colocación, el emisor haya informado a la Superintendencia de Valores y Seguros, en la forma que ésta determine mediante norma de carácter general, que acogerá dicha colocación a lo dispuesto en este inciso. En todo caso, dicha norma de carácter general deberá incluir la forma de identificar las colocaciones que tengan tasa fiscal distinta de una misma emisión.

En caso de aumentar el monto emitido de una misma serie de títulos que cumplan copulativamente los requisitos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, a través de una reapertura, de la cual se deje constancia en la escritura de emisión, el nuevo monto emitido y sus respectivas colocaciones, tendrán la misma tasa de interés fiscal de la primera colocación, sólo si la tasa de colocación de cada una de ellas es menor o igual a la tasa de interés fiscal de la primera colocación de la emisión de la serie original, y siempre que el emisor haya informado a la Superintendencia de Valores o Seguros, en la forma que esta determine mediante norma de carácter general, que acogerá dicha emisión a lo dispuesto en este inciso. En este caso podrá aplicarse lo dispuesto en el inciso precedente, cumpliéndose los requisitos que allí se establecen, respecto de las sucesivas colocaciones de la misma reapertura.

La tasa de interés fiscal será informada después de cada colocación, dentro del mismo día, por el emisor de los títulos a la Superintendencia de Valores y Seguros, quien mantendrá un registro público de dichas tasas.

2.- Contribuyentes beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que enajenen los instrumentos a que éste se refiere, cumpliendo con lo señalado en las letras a) o b) siguientes:

a) Que entre la fecha de adquisición y enajenación de los instrumentos haya transcurrido a lo menos un año, o bien, el plazo inferior que se fije mediante uno o varios decretos expedidos bajo la fórmula

“Por orden del Presidente de la República” por el Ministerio de Hacienda, requisito éste último que regirá durante el tiempo que cada uno de dichos decretos determine. En el caso de la primera dictación, de la modificación o reemplazo del señalado decreto, el plazo de permanencia que regirá para aquellos tenedores de bonos que hayan adquirido los títulos con anterioridad a su entrada en vigencia, será el mínimo plazo entre el que falte por completar para cumplir con el que establece la ley o, en su caso, el que señala el decreto vigente al momento de la compra, y el plazo que señale el nuevo decreto que se dicte.

b) Que hayan adquirido y enajenado los instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua, que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta. Además, que hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, excepto en el caso de los bancos, en cuanto actúen de acuerdo a sus facultades legales.

Tratándose de contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, deberán contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que pudiesen afectarlos.

3.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado, además de los intereses referidos en el artículo 20, número 2, inciso tercero. Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán devengados en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

4.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1 y 2 anteriores, siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y que cumplan con las características y condiciones que en el mismo se definan, incluyendo la tasa de interés fiscal. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, el requisito dispuesto en la letra b) del número 2 se entenderá cumplido cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El emisor de los instrumentos a que se refiere este artículo, los depósitos de valores donde tales instrumentos estén depositados, las bolsas de valores del país que los acepten a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos, los custodios, intermediarios u otras personas responsables de cumplir con las obligaciones tributarias que pudiesen afectar a los contribuyentes tenedores, u otras personas que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, individualizando a las partes e intermediarios que hayan intervenido, los valores de emisión y colocación de los instrumentos y las demás materias que establezca dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165, número 2°, del mismo texto legal.

La emisión o utilización de declaraciones maliciosamente falsas, se sancionarán en la forma prevista en el inciso primero, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, o cuando la enajenación no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización, el inversionista o su administrador quedarán afectos a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. Las personas que hayan sido contratadas para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo serán solidariamente responsables de esta multa, salvo que, cuando se haya aplicado con motivo de la entrega de información falsa, acrediten que las declaraciones de que se trate se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista, o su administrador correspondiente, o que no tuvo incidencia en la inadecuación de la operación a las condiciones de mercado, y que el representante o intermediario no estuvo en condiciones de verificar

en el giro ordinario de sus negocios. La multa de este inciso se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165, número 2° del Código Tributario.

El Servicio podrá aplicar, respecto de las operaciones que establece este artículo, lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 inciso quinto de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en el artículo 64 del Código Tributario, en cuyo caso, la diferencia que se determine entre el precio o valor de la operación y el de la tasación se gravará conforme al inciso primero del artículo 21 de esta ley.

6.- Tratamiento de las pérdidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo.

Las pérdidas obtenidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo 104, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

El **número 8)** del artículo tercero, a su turno, deroga el artículo 106.

La Comisión acordó realizar una enmienda en relación con este numeral, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En lo que concierne al **número 9)**, a través de sus letras a), b) y c), introduce modificaciones al artículo 107:

La **letra a)** elimina, en el inciso segundo del número 1, la expresión “y 106,”.

La **letra b)**, en particular, agrega, en la parte final del inciso primero del número 2), antes del punto aparte, la siguiente expresión: “y dicho fondo, al menos una vez al año, distribuya a sus aportantes la totalidad de los dividendos percibidos de las sociedades cuyas acciones tienen presencia bursátil.”. Asimismo, reemplaza su inciso segundo por el siguiente “Se tendrá por incumplido el requisito establecido en la segunda parte del inciso anterior, si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de este requisito. La emisión de certificados

maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.”.

Esta letra b) del número 9) fue objeto, inicialmente, de la **indicación número 51**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase en el inciso primero del número 2) la siguiente oración final: “En ambos casos, para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, menos las amortizaciones de pasivos financieros realizadas durante éste.”.”.

Más tarde, en el nuevo plazo abierto al efecto, fue objeto de la **indicación número 51 A**, también de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase en el párrafo primero del número 2) la siguiente oración final: “En ambos casos, para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.”.

La indicación número 51 A fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Como consecuencia de esta aprobación, la indicación número 51 fue retirada por el Ejecutivo.

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 52**, también de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la letra c) por la siguiente:

“c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero de ese número 2), por los siguientes:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión o a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos. Se tendrá por incumplido el requisito de porcentaje de inversión, si las inversiones del fondo respectivo en acciones con presencia bursátil resultasen inferiores a un 90% por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.”.”.

La Comisión tuvo presente que la finalidad de esta indicación no ha sido sustituir la letra c) del número 9) del artículo tercero aprobado en general por el Senado, sino, en realidad, exclusivamente reemplazar los incisos segundo y tercero del número 2) del artículo 107 de la ley sobre impuesto a la renta.

Encontrándose entonces de acuerdo con el contenido de esta indicación número 52, la incorporó, con enmiendas formales, como una letra c), nueva, del número 9) del artículo tercero del proyecto de ley, en la forma que se expresará en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo aprobó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

Como consecuencia del precedente acuerdo, la letra c) del número 9) aprobado en general por la Sala del Senado, pasó a ser letra d), sin enmiendas.

El **número 10)** del artículo tercero, en tanto, reemplaza en el inciso primero del artículo 108, la expresión “los artículos 106” por “el artículo”.

El **número 11)**, en fin, sustituye el artículo 109 por el siguiente:

“Artículo 109.- El mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos cuyo reglamento interno contemple ese tipo de aportes y rescates, se determinará para efectos tributarios, conforme a las siguientes reglas:

1) Adquisición de cuotas mediante el aporte de valores.

a) El valor de adquisición de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que efectúen aportes en valores, se determinará conforme al valor cuota, definido por el Reglamento de la ley que regule la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

b) El precio de enajenación de los valores que se aportan corresponderá al valor al que esos títulos o instrumentos fueron valorizados por la administradora del fondo correspondiente al convertir el aporte en cuotas de ese fondo, el cual deberá estar contenido en un certificado que al efecto emitirá la administradora del fondo.

2) Rescate de cuotas mediante la adquisición de valores.

a) El valor de rescate de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que lo efectúen mediante la adquisición de valores que formen parte de la cartera del fondo, se determinará en la misma forma señalada en la letra a) del número precedente, el cual deberá ser contenido en un certificado que al efecto emitirá la administradora del fondo.

b) El valor de adquisición de los títulos o instrumentos mediante los cuales se efectúa el rescate a que se refiere el literal anterior, será aquél empleado por la administradora del fondo respectivo para pagar el rescate en esos valores. Del mismo modo, el valor de tales títulos o instrumentos deberá constar en el certificado que al efecto emitirá la administradora.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas formales y de redacción en este artículo 109, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO CUARTO

Deroga los siguientes cuerpos legales:

a) Los Títulos XX y XXVII de la ley N°18.045.

b) El decreto ley N° 1.328, de 1976, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo de Hacienda N° 1.019, de 1979.

c) La ley N° 18.657.

d) La ley N° 18.815.

Para todos los efectos legales, debe entenderse que cualquiera referencia que en el ordenamiento jurídico se haga a los

cuerpos legales derogados por el inciso anterior, debe entenderse efectuada a la presente ley.

La Comisión acordó realizar una enmienda en este artículo, en el sentido de establecer que la derogación que se establece será sin perjuicio de lo dispuesto en disposiciones transitorias del mismo proyecto de ley. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO QUINTO

Sustituye el artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, por el siguiente:

"Artículo primero.- Establécense las siguientes normas para incentivar la inversión en capital de riesgo:

1.- Norma para los fondos de inversión.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión que cumplan con los requisitos de este número, originados en el mayor valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de las acciones que se indican, en aquella parte que exceda del producto de multiplicar el valor de adquisición reajustado de las respectivas acciones, por el factor resultante de elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Su enajenación se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido.

(ii) al momento de efectuar la enajenación, el monto invertido por el fondo de inversión en la sociedad cuyas acciones se enajenan no supere el 40% del total de aportes pagados por los aportantes al fondo.

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedades, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los accionistas de ésta.

Para calificar a esta franquicia, los fondos de inversión deberán incorporar en su reglamento interno, los requerimientos y obligaciones establecidas en este número.

La totalidad de los activos del fondo de inversión, sin considerar las reservas de liquidez de corto plazo que se inviertan en los instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, se destinarán exclusivamente a la inversión en sociedades que, al momento de la inversión por parte del fondo:

(i) sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa.

(ii) no hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere en cualquier ejercicio comercial las 400.000 unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo.

(iii) no tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a 20% del monto de su capital pagado, también reajustado.

(iv) no formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Título XV de la ley N°18.045.

En todo momento las sociedades en que estén invertidos los fondos no podrán tener como giro principal: (a) inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones de obras públicas o servicios sujetos a tarificación; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Además de dar cumplimiento a su reglamento interno, para la procedencia de esta franquicia los fondos de inversión deberán cumplir los siguientes requisitos:

(i) el monto de la inversión máxima a realizar por el fondo de inversión en una misma sociedad no podrá superar, al momento de efectuar cada inversión, el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, debiéndose regularizar cualquier exceso de inversión que se produzca, sea por la vía de aumentar el capital pagado o de reducir el monto invertido, dentro del plazo máximo de 24 meses, salvo el caso de la primera inversión que realice el fondo de inversión, que podrá regularizarse hasta en 36 meses.

(ii) transcurrido un año de la primera inversión realizada por el fondo, ningún partícipe podrá poseer más de un 20% del total de cuotas del fondo, ya sea en forma individual o en conjunto con otras personas con las cuales mantenga un acuerdo de actuación conjunta, según dicho concepto está definido en la ley Nº18.045, salvo que se trate de un

aportante que califique como inversionista institucional de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 4ºbis de la ley Nº18.045.

(iii) ser un fondo fiscalizado por la Superintendencia.

El resultado obtenido por el fondo de inversión en aquellas inversiones distintas a las permitidas en este artículo, no podrá acogerse a la franquicia prevista en este número, pero podrán considerarse en el cálculo de los límites de inversión requeridos para que el resultado obtenido por el fondo de inversión en sus restantes inversiones, pueda beneficiarse del tratamiento tributario previsto en este artículo.

2.- Norma para los demás inversionistas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, los accionistas de aquellas sociedades susceptibles de ser objeto de las inversiones a que se refiere el numeral anterior y en que los fondos de inversión descritos en dicho numeral hayan adquirido a lo menos un 25% del capital accionario, calculado al momento de la respectiva inversión por parte de los fondos, podrán considerar como costo de adquisición de sus acciones, para efectos de determinar el mayor valor gravado por impuesto a la renta resultante de una enajenación de tales acciones, el más alto valor de adquisición pagado por uno de tales fondos de inversión en la más reciente colocación de acciones de primera emisión de la respectiva sociedad, de la misma serie, y en que las acciones adquiridas por el fondo representen a lo menos un 10% del capital accionario, ocurrida con anterioridad a la enajenación de las acciones.

Para que proceda lo dispuesto en este número será necesario que:

(i) las acciones que se transfieren hayan sido adquiridas y pagadas con a lo menos cien días de anticipación a la fecha de incorporación del primer fondo a la sociedad respectiva, cualquiera sea su participación;

(ii) la enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos doce meses de haberlas adquirido, y

(iii) el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados con el enajenante, o su controlador, en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045.

3.- Vigencia.

Lo dispuesto en el N° 1 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Lo dispuesto en el N° 2 de este artículo se aplicará respecto de las acciones adquiridas en cualquier momento previo al vencimiento del plazo antes indicado.”.

La Comisión acordó realizar enmiendas en este artículo, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

\- - -

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento de la **indicación número 53**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo séptimo, nuevo:

“Artículo séptimo.- Reemplázase en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la expresión “administradoras de fondos de inversión”, por la frase “sociedades que administren fondos de inversión privados”.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Zaldívar.

\- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio

Textualmente, prescribe:

“Artículo 1° transitorio.- Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, que regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial, la presente ley comenzará a regir el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales decretos supremos N° 1.179, de 2010 y N° 864, de 1989, ambos del Ministerio de Hacienda, el que deberá ser emitido a más tardar seis meses después de la publicación de esta ley. A contar de la fecha de publicación de ese decreto supremo, se traspasarán automáticamente, y por el solo ministerio de esta ley, los reglamentos internos de fondos mutuos registrados en el antiguo “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos”, al nuevo “Depósito de Reglamentos Internos”.

En igual plazo deberá dictarse el decreto supremo del Ministerio de Hacienda que modifique el actual decreto supremo N° 1.334, de 1995, del Ministerio de Hacienda.”.

Artículo 2° transitorio

Es del siguiente tenor:

"Artículo 2° transitorio.- Las sociedades administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión, de fondos para la vivienda y generales de fondos deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones establecidas en esta ley, así como cumplir las exigencias contempladas en este cuerpo legal, en el plazo de un año contado desde la publicación del decreto supremo a que hace referencia el artículo sexto.".

Artículo 3° transitorio

Es del siguiente tenor:

"Artículo 3° transitorio.- Las administradoras tendrán el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero del artículo 1° transitorio, para depositar los reglamentos internos y demás documentación requerida por la Superintendencia de los fondos de inversión que administran, que hayan sido aprobados por la Superintendencia con anterioridad a esa fecha. Las cuotas de esos fondos podrán ser comercializadas sin que sea necesario el depósito respectivo, en tanto sus reglamentos internos o la referida documentación no sean modificados. Las modificaciones de esos reglamentos internos deberán cumplir las disposiciones introducidas por la presente ley y, en caso de tratarse de adecuaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, éstas deberán ser efectuadas dentro del mismo plazo.

En tanto los reglamentos internos de fondos mutuos no hayan sido depositados, seguirán rigiendo aquellas exigencias contenidas en los artículos 7°, 11 y 12 A del decreto ley N° 1.328, de 1976, y 226 y 227 de la ley N° 18.045, cuyo plazo para su cumplimiento comenzó a regir desde la fecha en que la administradora estuvo en condiciones de comercializar las cuotas del fondo respectivo, o a partir del funcionamiento de ese fondo según corresponda, y hasta que se cumplan los plazos establecidos en esta ley para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que están condicionadas al depósito del reglamento interno en el "Depósito de Reglamentos Internos".

Mientras los reglamentos internos de fondos de inversión no hayan sido depositados, seguirán rigiendo aquellas exigencias contenidas en los artículos 1°, 3°A y 18 de la ley N° 18.815, y 226 y 227 de la ley N° 18.045, cuyo plazo para su cumplimiento comenzó a regir desde la fecha en que la Superintendencia aprobó el reglamento interno del fondo respectivo, o a partir del funcionamiento de ese fondo según corresponda, y hasta que se cumplan los plazos establecidos en esta ley para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que están condicionadas al depósito del reglamento interno en el "Depósito de Reglamentos Internos".".

Artículo 4° transitorio

Textualmente, dispone:

“Artículo 4° transitorio.- Las sociedades que administren fondos para la vivienda tendrán el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del decreto supremo a que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° transitorio, para depositar los reglamentos internos de los fondos que administran ajustados a las disposiciones establecidas en esta ley, cuyos contratos de administración hubieren sido inscritos por la Superintendencia en el registro que lleva para esos efectos, con anterioridad a esa fecha. Las cuotas de esos fondos podrán ser comercializadas a personas distintas de la institución con quien tenía suscrito tal contrato una vez efectuado el depósito respectivo.”.

Artículo 5° transitorio

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 5° transitorio.- Los fondos de inversión constituidos al amparo de la ley N°18.657, derogada en el artículo cuarto de la presente ley, podrán continuar con sus operaciones en el país, conservando la garantía de invariabilidad establecida en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 18.657 respecto de las inversiones que se hayan efectuado o que estén previamente autorizadas en este tipo de fondos de inversión, todo en conformidad a un contrato de inversión extranjera suscrito de acuerdo al decreto ley N° 600, de 1974. Conservarán, asimismo, el régimen de tributación establecido en dicha ley, incluyendo la posibilidad de distribuir rentas del artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que también es derogado por la presente ley. Estos fondos de inversión no podrán transformarse en o fusionarse con algunos de los fondos creados por la presente ley.”.

Artículo 6° transitorio

Es del siguiente tenor:

“Artículo 6° transitorio.- Las administradoras de fondos de inversión de los referidos en los N° 1 y 3 del actual artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, tendrán el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, para adecuar los reglamentos internos de dichos fondos a lo establecido en el N° 1 del nuevo artículo primero transitorio de la citada ley, introducido a través del artículo quinto. En cualquier caso, las inversiones que tales fondos hayan efectuado con anterioridad a la entrada de vigencia de la presente ley mantendrán el régimen tributario establecido en el actual artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, en la medida que se dé cumplimiento a los demás requisitos allí establecidos.”.

Artículo 7° transitorio

Su contenido es el que sigue:

“Artículo 7° transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 86 del artículo primero de la presente ley y las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta mediante el artículo tercero de la presente ley, regirán a contar de la fecha de vigencia general de la presente ley establecida en el artículo 1° transitorio, respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha.

a) Los fondos de inversión constituidos al amparo de la ley N° 18.815, que la presente ley deroga, deberán, al 30 de abril del año siguiente a la fecha de vigencia establecida en el inciso anterior, presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en la que declare:

i) el saldo de beneficios acumulados en el respectivo fondo, así como el saldo que registre el Fondo de Utilidades Tributables y del crédito establecido en el artículo 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a las cantidades allí registradas, así como el saldo del Fondo de Utilidades No Tributables por los ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas que el fondo haya percibido de terceros. Los saldos y monto del crédito referidos deberán informarse según sus montos a la fecha de vigencia general de la presente ley. Dichas cantidades, se afectarán en su posterior reparto o distribución, con el régimen tributario establecido en la ley N° 18.815, imputándose en el Fondo de Utilidades Tributable o no Tributables, según corresponda, con preferencia a los nuevos beneficios o dividendos que se perciban y comenzando por las cantidades registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, luego en el Fondo de Utilidades No Tributables y, finalmente, los demás beneficios netos que se repartan. En caso de que dichos fondos hayan dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los beneficios netos referidos, podrán ser distribuidos conforme al tratamiento tributario establecido en dicha disposición a los partícipes sin residencia ni domicilio en Chile existentes en dichos fondos con anterioridad a la vigencia general de la presente ley.

ii) el valor del patrimonio del fondo, y el número de cuotas en poder de cada participe, con individualización de cada uno de ellos, a la fecha de vigencia general de esta ley. La parte del mayor valor obtenido en la enajenación o el rescate de cuotas de los referidos fondos de inversión que fueron adquiridas con anterioridad a la fecha de vigencia general de la presente ley y que se efectúe con posterioridad a dicha fecha, y que se determine hasta el valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo, según su valor a la fecha de vigencia señalada, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la ley N° 18.815, mientras que la parte restante de dicho mayor valor, se sujetará al nuevo régimen tributario establecido en la presente ley.

b) El remanente de crédito fiscal por Impuesto al Valor Agregado que los fondos de inversión mantengan a la fecha de vigencia establecida en el inciso primero, podrá ser utilizado como tal por la administradora e imputarse al débito fiscal de dicho impuesto generado en su operación propia, sin perjuicio del derecho a repetición. Los fondos referidos y sus administradoras deberán, para estos efectos, cumplir con lo establecido por el artículo 2° transitorio y presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en la que declare el remanente de Impuesto al Valor Agregado existente a la referida fecha.

c) Los fondos de inversión, los fondos mutuos y las administradoras de ambos tipos de fondos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de esta ley adecuen los estatutos de los fondos que administran a las disposiciones de la presente ley, deberán dentro del mismo plazo establecido en dicha disposición, cumplir con las obligaciones administrativas tributarias establecidas en los artículos 81 y 86, según corresponda, ambos del artículo primero de la presente ley.

d) Los fondos mutuos constituidos al amparo del decreto ley N° 1.328, de 1976, que la presente ley deroga, deberán, al 30 de abril del año siguiente a la fecha de vigencia establecida en el inciso primero, presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que determine mediante resolución, en la que declare:

i) el saldo inicial del registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 establecido por el artículo primero de la presente ley, conformado por el saldo de beneficios netos pendientes de reparto y los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos al Impuesto Global Complementario, y del crédito establecido en el artículo 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a los citados dividendos, hasta antes de la fecha de vigencia general de esta ley. Dichas cantidades, se afectarán en su posterior reparto o distribución, con el régimen tributario vigente con anterioridad al establecido en la presente ley, imputándose con preferencia a los nuevos beneficios o dividendos que se perciban.

ii) el valor del patrimonio del fondo mutuo, y el número de cuotas en poder de cada participe, con individualización de cada uno de ellos, a la fecha de entrada en vigencia general de esta ley. La parte del mayor valor, obtenido en la enajenación o el rescate de cuotas de fondos mutuos adquiridos con anterioridad a la fecha de vigencia general de la presente ley y que se efectúe con posterioridad a dicha fecha, determinado hasta el valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el patrimonio total del fondo, según su valor a la fecha de vigencia de esta ley, quedará sujeto al régimen tributario vigente con anterioridad a la misma, mientras que la parte restante de dicho mayor valor, se sujetará al nuevo régimen tributario establecido en la presente ley.

iii) El Servicio de Impuestos Internos fiscalizará la correcta determinación del saldo de utilidades señalado, sin perjuicio de que

será de cargo de la administradora acreditar fehacientemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, dichas cantidades.”.

Artículo 8° transitorio

Textualmente, prescribe:

“Artículo 8° transitorio.- Los instrumentos acogidos al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por el artículo tercero de la presente ley es reemplazado, que hayan sido adquiridos con anterioridad a la fecha de vigencia general de la presente ley, podrán en sus enajenaciones posteriores a dicha fecha, gozar de la liberación tributaria contenida en el nuevo artículo 104 con tal que el enajenante cumpla con lo dispuesto en alguna de las letras a) y b) del N° 2 del nuevo artículo 104. En todo caso, tratándose de la primera enajenación que se efectúe en forma posterior a la fecha de vigencia señalada de instrumentos acogidos al artículo 104 reemplazado y adquiridos con anterioridad a dicha fecha, respecto de la letra a) referida, no será necesario cumplir con el requisito de antigüedad allí señalado.

Las posteriores enajenaciones de instrumentos acogidos al artículo 104 reemplazado, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que por esta ley se establece.”.

Artículo 9° transitorio

Es del siguiente tenor:

“Artículo 9° transitorio.- A) El mayor valor realizado por los inversionistas institucionales extranjeros con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley en la enajenación de títulos de oferta pública representativos de deudas, emitidos por empresas constituidas en el país, con anterioridad a la fecha de vigencia referida y que en su emisión no se hayan acogido al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estará exento de los impuestos a la renta, con tal que cumplan con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1.- Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2.- Ser un inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3.- No participar directa ni indirectamente del control de las entidades emisoras de los valores en los que se invierte ni

poseer o participar directa o indirectamente en el 10% o más del capital o de las utilidades de dichos emisores.

4.- Contar con un representante o agente constituido en Chile que se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5.- Los representantes o agentes a que se refiere el número anterior deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, indicando a lo menos la individualización de las partes o intermediarios que hayan intervenido, así como los valores de emisión, colocación, compra y venta de los instrumentos, y demás que establezca dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165, número 2°, del mismo texto legal.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fue designado como agente intermediario, deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, o cuando la enajenación no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización, el inversionista, o su administrador en su caso, quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. Las personas que hayan sido contratadas para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, serán solidariamente responsables de esta multa, salvo que, cuando se haya aplicado con motivo de la entrega de información falsa, acrediten que las declaraciones de que se trate se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista o su administrador correspondiente o que no tuvo incidencia en la inadecuación de la operación a las condiciones de mercado, y que el representante o intermediario no estuvo en condiciones de verificar en el giro ordinario de sus negocios.

El Servicio podrá aplicar, respecto de las operaciones que establece este artículo, lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, en cuyo caso, la diferencia que fundadamente se determine entre el precio o valor de la operación y el de la tasación se gravará conforme al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Los inversionistas institucionales que cumpliendo con los requisitos del artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, derogado por la presente ley, hayan adquirido valores a que se refiere

el artículo 107 de la referida ley con anterioridad a la fecha de vigencia del artículo tercero de la presente ley que deroga el citado artículo 106, podrán, en la posterior enajenación de dichos valores gozar de la exención establecida en dicho artículo 106 con tal que durante su operación en el país y al momento de la enajenación cumplan con los requisitos establecidos en dicha disposición.”.

La Comisión acordó realizar diversas enmiendas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° transitorios, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. En cada caso lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

\- - -

A continuación, la Comisión analizó la **indicación número 54**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para introducir el siguiente artículo 10 transitorio:

“Artículo 10 transitorio.- Las administradoras de fondos de inversión privados constituidos al amparo de la ley N°18.815, deberán ajustar los reglamentos internos de dichos fondos dentro del plazo de un año desde publicación de la presente ley. Dentro del mismo plazo dichos fondos deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo V del artículo primero de la presente ley, debiendo cumplir con las obligaciones administrativas y tributarias establecidas para ellos y sus administradoras.

Transcurrido el referido plazo de un año desde la entrada vigencia de la presente ley, sin que la administradora haya realizado las adecuaciones a que se refiere el inciso precedente, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes como accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que hubiere caducado el señalado plazo, tributando el respectivo fondo de inversión privado, en consecuencia, en la misma forma y oportunidad que establece la ley respecto de esas sociedades.

Sin perjuicio de lo anterior, los límites indicados en los artículos 91 y 92 del artículo primero de la presente ley no se aplicarán respecto de aquellos fondos de inversión privados que a la fecha de publicación de la presente ley hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que dicha inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por dicha corporación.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó su voluntad de abstenerse en la votación de esta indicación, con la finalidad de revisar la eventual existencia de un efecto retroactivo que pudiera no ser adecuado y poder hacerlo presente, si fuere el caso, en la discusión que

tendrá lugar en la Sala del Senado.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por 2 votos a favor y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Novoa.

- - -

INFORME FINANCIERO

Se reitera al efecto, en primer lugar, el Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con fecha 14 de septiembre de 2011, del que ya se diera cuenta con motivo del primer informe y del nuevo primer informe emitidos por la Comisión de Hacienda. Su tenor es el siguiente:

I Antecedentes.

El proyecto establece el marco general aplicable a las administradoras de fondos y a los responsables de su dirección. Entre otros incluye requisitos de constitución, patrimonio y las garantías exigidas para el ejercicio de la actividad, prohibiciones y responsabilidades, y el procedimiento de liquidación de la entidad y sus fondos.

Se establecen las reglas de la administración de los recursos del fondo y las normas de gobierno corporativo que deben seguirse para el funcionamiento de cada fondo. Considerando la mayor flexibilidad que dichas reglas otorgan a las administradoras en la gestión de los recursos de los fondos, se asignan facultades de regulación y fiscalización a la Superintendencia de Valores y Seguros, que son necesarias para actuar cuando así lo requiera la debida protección de los inversionistas. En esa línea el proyecto establece disposiciones que permiten el aporte y rescate en valores de los fondos, la oferta de fondos más sofisticados y riesgosos, en la medida que tales se ofrezcan a inversionistas calificados, y se flexibiliza la inversión de ellos permitiendo su inversión, por ejemplo, en otros fondos administrados por la entidad, la recompra de cuotas del mismo fondo y la transacción fuera de la bolsa; en la medida que se cumplan las exigencias previstas para dicho fin.

De igual modo, el proyecto libera de ciertas normas de gobierno corporativo a aquellos fondos de inversión que permitan a los aportantes rescatar sus cuotas en un plazo de 180 días, en el entendido que esa rescatabilidad da la opción de retirarse del fondo en caso que no se esté de acuerdo con las medidas adoptadas por la administradora o por los demás partícipes.

Enseguida, el proyecto regula la modalidad de repartos de beneficios y tributación de los fondos y sus cuotas. Respecto de esto último, cuando una inversión infrinja los límites de inversión en valores

emitidos por un mismo emisor, o invierta en bienes que puedan producir rentas clasificadas en los números 1, 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se establece que ello sea considerado como una sociedad anónima para los efectos de ese cuerpo legal.

En el caso de inversionistas extranjeros la tributación de cuotas se exime del impuesto adicional a la ganancia de capital asociada al mayor valor obtenido en Ia enajenación o rescate de cuotas de fondos que inviertan, al menos, un 80% de su activo en valores extranjeros. Por otra parte, se libera del pago del impuesto al valor agregado a las remuneraciones que reciban las administradoras, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros.

Se establece también el marco jurídico mínimo necesario para que exista una consistencia entre las regulaciones aplicables a la administración de recursos en la forma de fondos y de carteras individuales, entendiendo que las problemáticas que surgen de la prestación de este servicio son similares. Por dicho motivo se incorporan normas generales para el tratamiento de conflictos de interés, tales como prohibición y definición de obligaciones, restricciones y condiciones para el ejercicio de la actividad cuando esta pueda comprometer la fe pública. En este último caso, se requerirá Ia inscripción en un registro especial que para esos efectos Ilevará la Superintendencia de Valores y Seguros y, además, quien ofrezca ese servicio, quedará sometido a la fiscalización de este organismo.

Se simplifican los actuales requisitos establecidos para la inversión extranjera en fondos locales, al sustituir el conjunto de disposiciones que requerían de la conformación de un fondo especial para estos efectos, por la sola modalidad de tributación de los aportantes extranjeros de un fondo mutuo o de inversión nacional. De esta manera, se reducen los costos asociados a la gestión de recursos de inversionistas extranjeros, permitiendo la oferta directa de fondos nacionales. Para lo anterior, el proyecto deroga la ley N° 18.657 e incorpora específicamente en su articulado el tratamiento tributario de esas inversiones extranjeras.

Finalmente, con el objeto de disminuir los costos ligados a la gestión de ahorros para la vivienda y permitir una mejor diversificación de los recursos originados en ese ahorro, el proyecto elimina la obligación de contratar los servicios de una administradora de fondos para la vivienda y de tener que conformar un fondo especial para la inversión de tales recursos, permitiendo a las instituciones recaudadoras invertir directamente los recursos en fondos nacionales que cumplan las condiciones que se establecen en el proyecto, modificándose en esos términos la ley N° 19.281.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Dado lo anterior, el Proyecto de Ley obligará a fortalecer la Superintendencia de Valores y Seguros en labores adicionales de fiscalización, normalización y gestión de la nueva ley, proyectándose un **mayor costo el primer año de $306.562 miles,** de los cuales $188.978

miles son de carácter permanente, asociados principalmente a remuneraciones, y $117.584 miles son gastos por una vez asociados a equipamiento y oficinas.

Respecto del personal, la situación estimada es:

Descripción	N°	Monto miles $	
		Mes	Año
Directivo G° 5	1	4.173	50.076
Profesional G° 7	3	2.912	104.832
Profesional G° 10	1	2.185	26.220
Totales	**5**	**9.270**	**181.128**

Respecto de lo anterior, estimaciones de la Superintendencia de Valores y Seguros hacen prever un aumento importante en entidades fiscalizadas relacionadas con la administración de recursos de terceros, como se indica en el cuadro siguiente:

	2010	2011	2012	2013
N° Adm. de Fondos	44	42	44	48
N° Adm. de Carteras	-	-	15	25
N° de Fondos	536	566	640	723
N° de Carteras	-	-	750	1250
Activos Administrados MMUS$	41.666	49.485	62.006	74.478

Cifras reales (hasta 2011) y estimadas al 1 de enero de cada año, sobre fondos mutuos, de inversión, de capital extranjero y para la vivienda, y administración de cartera.

Por otra parte, y en el caso de los inversionistas extranjeros, el proyecto exime de impuestos tanto el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas, como las cantidades repartidas que correspondan a fondos que inviertan al menos un 80% de su activo en el extranjero, en el entendido que, de cumplirse esta condición, se trata de una exportación de servicios. Cuando el fondo no cumpla la condición anterior, el proyecto establece que el impuesto será de un 10%, tratamiento que resulta equivalente al que hoy se establece para los fondos de inversión de capital extranjero y los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo. Se estima que el costo fiscal de esta medida será de aproximadamente **$400 millones anuales.** Esta estimación fue efectuada en base a información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), relativa al impuesto adicional que fue retenido en los años 2009 y 2010 por las sociedades administradoras de fondos.

Finalmente, el proyecto de ley libera del pago de IVA a las remuneraciones que reciban las administradoras, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros. Se estima que esta exención tendrá un costo fiscal de aproximadamente **$1.700 millones anuales.** Esta estimación se obtuvo a partir de información proporcionada por el SII, respecto del débito de IVA declarado por las sociedades administradoras de fondo durante el año 2010, y de información de la "Actualización del Estudio sobre la industria de la inversión colectiva en Iberoamérica", que permitió obtener una estimación del porcentaje del

patrimonio de los fondos de inversión que ha sido aportado por personas no residentes.

Posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2013 la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero, referido a indicaciones formuladas durante la tramitación del proyecto. Su contenido es el que sigue:

1. Antecedentes

Como se indicó por parte del Ejecutivo en el Mensaje que dio inicio a la tramitación del Proyecto de Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y que deroga los cuerpos legales que indica, los objetivos y contenidos del proyecto apuntan a "proponer los cambios institucionales y tributarios que se requieren para cumplir con la meta de permitir que Chile se transforme en un país exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, y ampliar la gama de productos financieros con que cuentan los inversionistas nacionales y extranjeros que invierten en Chile. Todo ello, manteniendo la seguridad y el prestigio de nuestro mercado".

En ese contexto, el Mensaje contiene Indicaciones al Artículo Primero, Tercero y Articulado Transitorio del proyecto de ley en trámite. En efecto, en las indicaciones al Artículo Primero, se precisa el tratamiento tributario de los Fondos, destacándose que:

- Se precisa el texto del artículo sobre inversiones y actividades prohibidas, que ratifica la naturaleza de vehículo de inversión pasivo de los fondos, precisando que éstos no pueden desarrollar actividades económicas gravadas con Impuesto de Primera Categoría, para así eliminar incentivos orientados a que dichas actividades sean desarrolladas por los Fondos en lugar de sociedades.

- Se incorpora la obligación para las administradoras de proporcionar información periódica al SII que facilite una adecuada supervisión y la obligación de llevar registros FUT (Fondo de Utilidades Tributables) y FUNT (Fondo de Utilidades No Tributables) por cada fondo de inversión que administren, incorporando criterios tributarios existentes emitidos por el Servicio de Impuestos Internos (SII).

- Se regula la aplicación de la tributación establecida en el Art. 21 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), incorporando ajustes de la reciente Reforma Tributaria (Ley N° 20.630). Así, se regula el caso de préstamos a aportantes, uso o goce para uso personal por aportantes de los activos del fondo, entrega de bienes en garantía por el fondo para garantizar obligaciones de los aportantes y las diferencias de valor producto de tasaciones practicadas por el SII.

- Se explicita legalmente la facultad de tasación del SII (por ej., para aportes realizados al fondo).

- Se mejora el régimen tributario para los

aportantes sin residencia ni domicilio en Chile, en cualquier tipo de fondo, pues se indica qué tributación -con impuesto del 10%- opera tanto para dividendos como para ganancias de capital de dichos aportantes.

- Se incorpora una mejora en la aplicación de la exención de IVA establecida por el proyecto original en relación con las remuneraciones pagadas a administradora por aportantes extranjeros.

- En términos generales, se conserva la tributación actualmente aplicable a los inversionistas chilenos en Fondos Mutuos y del mismo modo, se establece que el tratamiento tributario de los fondos opera únicamente para nuevas inversiones, quedando sujeto el stock de inversiones al régimen tributario actualmente vigente.

Como resultado de lo anterior, las indicaciones formuladas al Artículo Primero del proyecto de ley hacen que este constituya un perfeccionamiento del marco regulatorio y de fiscalización de fondos de inversión (FIP), porque se incorporarían aspectos relevantes, tales como:

- Obligaciones de entrega de información al SII: Se hacen aplicables a los FIP las obligaciones de obtener Rol Único Tributario y las facultades del SII de requerir entrega de información periódica sobre los aportantes, monto de los aportes, número de cuotas y su enajenación, distribuciones practicadas y créditos tributarios asociados.

- Facultad de Tasación del SII: Se explicita la facultad de tasación del SII y la aplicación del Art. 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al FIP.

- Tratamiento tributario para inversionistas extranjeros en FIP: Se explicita que los aportantes de FIP sin domicilio ni residencia en Chile, no tienen acceso al tratamiento del impuesto único del 10%, conservando el tratamiento tributario actualmente contenido en la Ley N° 18.815.

- En otros aspectos operativos, se regulan los préstamos otorgados por el FIP a empresas relacionadas (donde se establece el pago de un impuesto equivalente al Impuesto de 1ª Categoría, de cargo de la administradora, por los intereses originados en préstamos con partes relacionadas) y se regulan las consecuencias de no dar cumplimiento al requisito mínimo de aportantes no relacionados y participación máxima de la administradora, requisitos que buscan que los FIP, efectivamente, correspondan a vehículo de inversión.

A continuación, las indicaciones al Artículo Tercero del proyecto de ley, incluyen ajustes operativos al impuesto sobre ganancias de capital en mercado de renta fija, materia que genera modificaciones principalmente al artículo 104 y deroga el 106, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ella, en atención a que actualmente, menos del 1% del stock de bonos locales está en manos de inversionistas extranjeros, destacándose que:

- Se elimina la restricción de transacción de instrumentos en bolsa. En cambio, se establece la obligación de informar los precios de transacción y que estos se ajusten a valores de mercado, dando las herramientas al SII para verificar esos precios.

- Se elimina el castigo financiero por emitir bajo la par. A cambio, se crea la figura de la Tasa Fiscal, que será igual al yield de colocación del bono, estándar con que el tema se trata en países desarrollados.

- Se establece que todas las nuevas emisiones de bonos corporativos se rijan por las normas y tratamiento tributario del artículo 104 de la LIR.

- Finalmente, se incorporan al tratamiento tributario los títulos emitidos en Chile por no residentes.

2. Impacto Fiscal

Para evaluar el impacto fiscal, lo primero es dar cuenta de los efectos esperados en el mercado como consecuencia de la nueva normativa sobre Fondos y de su tributación.

Al respecto, usando datos actualizados de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), se llega a que, de darse un incremento de las tendencias actuales de crecimiento anual del número de fondos (bajo supervisión) y capital administrado de un 4.4% y 4.1%, respectivamente, hasta un 9% y 9%, se observaría un incremento en el total de activos administrados desde $25,67 billones (Cuadro#1) hasta $28,31 billones (Cuadro#2), en ambos casos, al año 2015.

Cuadro #1: Mercado sin variación

	2009	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**
N° Adm. de Fondos	43	44	42	45	39	41	41
N° de Fondos	516	536	566	591	614	641	669
Activos Administrados ($ Bill.)	14,25	21,01	23,15	22,77	23,69	24,66	25,67

Cuadro #2: Mercado con tasas de crecimiento aumentadas

	2009	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**
N° Adm. de Fondos	43	44	42	45	39	41	41
N° Adm. de Carteras	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**30**	**35**
N° de Fondos	516	536	566	591	614	669	729
N° de Carteras	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**1.573**	**1.726**
Activos Administrados ($ Bill.)	14,25	21,01	23,15	22,77	23,69	25,97	28,31

En relación al efecto fiscal en materia de tributación de Fondos, el impacto fiscal dependerá de dos aspectos: i) de los cambios de comportamiento que se observen en los aportantes y administradoras de fondos a partir de las modificaciones normativas propuestas, tanto por efecto de las preferencias de inversionistas que se

observen al elegir entre Fondos de Inversión o Fondos Mutuos, o entre estos Fondos y otros instrumentos en el mercado, como en el aprovechamiento de los incentivos de la ley; y ii) del crecimiento en el número de fondos y recursos administrados, el que podría potencialmente generar una mayor recaudación fiscal.

Evaluados ambos aspectos, resulta necesario indicar que, con la información disponible, no es posible cuantificar el impacto fiscal, puesto que, por ejemplo, el efecto del tratamiento tributario aplicado a un mayor número de fondos y de recursos invertidos en dichos instrumentos, depende de muchos elementos, tales coma rentabilidad, normativa tributaria aplicable a los contribuyentes inversionistas, momento de realización de inversiones y residencia del inversionista.

En todo caso, resulta conveniente actualizar los efectos ya anticipados en el Informe Financiero IF 110, de 14/09/2011, respecto de los inversionistas extranjeros, a quienes se exime tanto de impuestos al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas, como de la tributación por las cantidades repartidas que correspondan a fondos que invierten al menos un 80% de su activo en el extranjero, en el entendido que en esta condición se trate de una exportación de servicios. En este caso, el costo fiscal, actualizado, es de $530 millones, aproximadamente, según estimación realizada con datos 2010 y 2011 del SII.

Del mismo modo, resulta procedente actualizar la información correspondiente a la liberación del pago de IVA a las remuneraciones que reciban las administradoras, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros. En este caso, aplicando la misma metodología señalada para este caso en el Informe Financiero antes citado, se obtiene un costo fiscal aproximado de $1.890 millones, sobre la base de información del SII correspondiente al año 2011.

En relación al efecto fiscal en materia de tributación de instrumentos de renta fija, es posible afirmar que este se estima nulo.

Por una parte, las modificaciones a los artículos 20, 74 y 104 de la LIR constituyen cambios operativos que mejoran la aplicación de la regulación ya existente y no modifican el principio de que la exención de ganancias de capital recae sobre el instrumento, independiente de la residencia o domicilio del comprador. De esta forma, si bien se espera que las mejoras operativas antes señaladas incentiven una mayor participación de extranjeros en el mercado de renta fija, estas modificaciones *per se* no generan impacto fiscal. Por otra parte, la modificación propuesta en la regulación que deroga el artículo 106 de la LIR y que establece un artículo noveno transitorio para los inversionistas institucionales que no tengan domicilio ni residencia en Chile, restringe su marco de aplicación sólo a los bonos corporativos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Por último, cabe señalar que el impacto esperado, en valor presente, en la recaudación fiscal, de un instrumento de renta fija emitido a su valor par, o que se le haya aplicado un mecanismo para que la

recaudación fiscal sea equivalente, como lo establece la modificación propuesta ("tasa fiscal"), durante la vida del mismo, es nulo, dado que las pérdidas y ganancias de capital del instrumento se compensan.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección estima que, tanto las variaciones que pudieran experimentar los ingresos fiscales, así como los eventuales mayores requerimientos de la SVS y el SII, serán incorporados en las leyes de presupuestos que corresponda e informados cuando el Congreso Nacional así lo requiera.

Más tarde, con fecha 10 de septiembre de 2013, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero, que se acompañó a unas indicaciones presentas al proyecto de ley:

I. Antecedentes

Como se indicó por parte del Ejecutivo en el Mensaje que dio inicio a la tramitación del Proyecto de Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y que deroga los cuerpos legales que indica, los objetivos y contenidos del proyecto apuntan a “proponer los cambios institucionales y tributarios que se requieren para cumplir con la meta de permitir que Chile se transforme en un país exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, y ampliar la gama de productos financieros con que cuentan los inversionistas nacionales y extranjeros que invierten en Chile. Todo ello, manteniendo la seguridad y el prestigio de nuestro mercado”.

En ese contexto, el presente Mensaje contiene indicaciones a los Artículos Primero y Tercero e introduce un nuevo Artículo Séptimo, de la manera que se indica a continuación:

- En el Artículo Primero, se adecúan y perfeccionan las normas relativas a Idoneidad de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora; al destino de los fondos cuya administradora quiebre o se disuelva; a los Fondos de inversión no rescatables; al Registro de aportantes; a la Suspensión de operaciones de rescate; a las Normas de Inversión de los recursos del fondo; a las Inversiones permitidas y Límites de las Inversiones; a la Concurrencia a las Juntas de Accionistas; a la Fusión, división y transformación de fondos; y a Materias de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Del mismo modo, se aclaran obligaciones en materias de inscripción de las sociedades cerradas que administren FIP en el Registro de Entidades Informantes que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS); se fija en 20% el máximo de cuotas en manos de administradora y se aumenta el número mínimo de aportantes no relacionados entre sí de 2 a 4 (cada uno de ellos con una participación no inferior al 10% del fondo), de manera de reforzar la calidad de los FIP como vehículos de inversión colectivos. Se precisa que, en caso incumplimiento de los límites de mínimo de aportantes no relacionados y máximo de cuotas de la administradora, resulta aplicable en la especie la tributación como S.A.

desde el ejercicio comercial en que se haya producido la infracción, o bien, a contar desde la fecha de creación del fondo, en caso que se trate de su primer ejercicio de funcionamiento.

Adicionalmente, en materia tributaria, se precisan –principalmente- dos materias:

a) Tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos. En el caso de los primeros, se hace referencia explícita del FUT y FUNT en Ley sobre Impuesto a la Renta, se complementa obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos (SII) las distribuciones que se efectúen mediante la disminución del valor cuota y las devoluciones de capital, y se complementa la facultad de tasación por parte de SII ante la hipótesis de disminución de capital. En el segundo caso, se regula la hipótesis de que un fondo de inversión se transforme en fondo mutuo y se complementa obligación de informar al SII las distribuciones que se efectúen mediante la disminución del valor cuota y las devoluciones de capital.

b) Tratamiento tributario para los aportantes, ya sea tengan domicilio o residencia en Chile o no la tengan. En el primer caso, se incorpora una precisión en relación al tratamiento tributario para la disminución de capital mediante una disminución del valor cuota del fondo. En el segundo, se incorpora a los corredores de bolsa o agentes de valores vendedores como retenedores de impuestos en el caso de operaciones secundarias. Asimismo, se introducen precisiones al requerimiento establecido para que los inversionistas extranjeros no tengan, directa o indirectamente, como socios, accionistas o beneficiarios, a personas residentes o domiciliadas en Chile, excluyendo a los inversionistas institucionales extranjeros y sociedades cuyas acciones se transen en mercados extranjeros.

- En el Artículo Tercero las indicaciones incluyen modificaciones al artículo 59 y 107, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del primero, se corrige una referencia, y respecto del segundo, se establece la obligación de contar con una política de distribución o “pass through” de los flujos recibidos por los fondos inversión provenientes de los emisores de valores en que inviertan recursos del fondo para contar con la exención de la ganancia de capital. También en relación a lo segundo, se precisa una regla para efectos de determinar cuándo se entiende por incumplido el requisito de invertir más de un 90% de la cartera en acciones con presencia bursátil que en dicho artículo se establece para una de las hipótesis de exención.

- Finalmente, se propone incluir un nuevo Artículo Séptimo que modifica la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y modifica diversas disposiciones en materia de lavado de y blanqueo de activos, para efectos que las administradoras generales de fondos y sociedades que administren fondos de inversión privados estén obligadas a reportar ante dicha Unidad, de modo de identificar operaciones sospechosas las materias de su competencia.

2. Impacto Fiscal

Para evaluar el impacto fiscal de las Indicaciones ya aludidas, lo primero es dar cuenta de los efectos esperados de las modificaciones al proyecto de ley sobre el Fisco, respecto de los Informes Financieros anteriores (IF N° 110, de 14/09/2011 e IF N° 16, de 05/03/2013):

i. En primer lugar, se estima de manera general que las adecuaciones al Artículo Primero que no dicen relación con aspectos tributarios, no tienen efecto directo sobre los ingresos fiscales;

ii. A continuación, en relación al efecto fiscal en materia de tributación de Fondos y, en particular, las adecuaciones incorporadas en los numerales 15) y 16), cabe señalar que éste dependerá de varios aspectos ya señalados en el IF N° 16 citado, en especial, respecto de los cambios de comportamiento que se observe en los aportantes y administradoras de fondos a partir de las modificaciones normativas propuestas.

Adicionalmente, para el caso presente, los efectos de los cambios propuestos y, en particular, la indicación al artículo 82 del proyecto de ley, que establece precisiones al requerimiento establecido para que los inversionistas extranjeros no tengan como socios a personas residentes o domiciliadas en Chile con una participación por sobre un 5%, gravando con impuesto adicional a los contribuyentes que no cumplan con dicho requisito (en lugar del impuesto único del 10% o la exención, cuando sus fondos están invertidos en activos extranjeros), éstos no pueden ser dimensionados con la información actual. Ello dado que para esto se requeriría información de partícipes sin domicilio ni residencia en Chile y que no posean participación directa o indirecta en su capital o utilidades de algún residente o domiciliado en Chile, información que en la especie no se encuentra disponible.

iii. Del mismo modo, los efectos fiscales de las indicaciones propuestas al Artículo Tercero que modifican el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tampoco pueden ser estimados. Dichas indicaciones establecen la obligación de contar con una política de distribución o “pass through” de los flujos recibidos por los fondos inversión provenientes de los emisores de valores en que inviertan los recursos del fondo para contar para contar con la exención de la ganancia de capital establecida en dicho artículo. Estas distribuciones deben tributar a nivel de los aportantes del fondo, pero la recaudación que ello genere dependerá, entre otros aspectos, de la naturaleza de los aportantes individualmente considerados.

iv. Finalmente, se estima que las instituciones involucradas no mencionadas expresamente en Informes Financieros anteriores, tales como el SII y la UAF, podrían requerir recursos adicionales para solventar los gastos derivados de la implementación de este Proyecto de Ley, máxime teniendo a la vista los efectos sobre el mercado, tanto en números de Fondos como fondos administrados, señalados en el IF N° 16. Sin embargo, resulta prematuro evaluar en esta instancia dicha carga.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección reafirma lo indicado en anteriores Informes Financieros de este Proyecto del Ley, en el sentido que, tanto las posibles variaciones que pudieran experimentar los ingresos fiscales, así como los eventuales mayores requerimientos de la SVS, el SII y ahora la UAF, serán incorporados en las leyes de presupuestos que corresponda e informados cuando el Congreso Nacional así lo requiera.

Finalmente, con fecha 30 de octubre de 2013 la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero relativo a las indicaciones formuladas al proyecto de ley en el último plazo al efecto conferido por la Sala del Senado. Su tenor textual es el siguiente:

"1.- Antecedentes

Como se indicó en el Mensaje que dio inicio a la tramitación del Proyecto de ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y que deroga los cuerpos legales que indica, y reiterado en los respectivos Informes Financieros que la han acompañado, los objetivos y contenidos del proyecto apuntan a "proponer los cambios institucionales y tributarios que se requieren para cumplir con la meta de permitir que Chile se transforme en un país exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, y ampliar la gama de productos financieros con que cuentan los inversionistas nacionales y extranjeros que invierten en Chile. Todo ello, manteniendo la seguridad y el prestigio de nuestro mercado".

En ese contexto, el presente Mensaje contiene indicaciones a los Artículos Primero y Tercero, de la manera que se indica a continuación:

- En el Artículo Primero se introducen precisiones al artículo 82 que contiene las normas tributarias que rigen a los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, tanto para Fondos de Inversión como para Fondos Mutuos, distinguiéndose entre varias circunstancias y condiciones que se describen en el mismo artículo. Al respecto se destaca que, para aquellos fondos que invierten mayoritariamente en el exterior y que pueden calificar para un régimen tributario excepcional, se incorpora la obligación de distribuir a los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile aquellos intereses, dividendos, rentas mobiliarias y ganancias de capital tributables percibidas por el fondo que provengan de los instrumentos, valores y contratos emitidos en Chile en que el fondo haya invertido, en las condiciones establecidas en este proyecto de ley.

- En el Artículo Tercero, estas indicaciones restituyen el beneficio tributario establecido en el artículo 11 de la Ley de Impuesto a la Renta para fondos de inversión que invierten al menos el 90% en activos fuera de Chile y, el 10% restante, en instrumentos de renta fija de corto plazo en Chile. Al mismo tiempo, modifican el artículo 107 del cuerpo legal ya aludido de manera tal de incorporar la obligación de distribuir

intereses, dividendos, rentas mobiliarias y ganancias de capital tributables percibidas por el fondo que provengan de los instrumentos, valores y contratos emitidos en Chile en que el fondo haya invertido, en las condiciones establecidas en este proyecto de ley, para efectos de calificar para la exención de ganancia de capital contemplada en esa disposición para las cuotas de fondos de inversión.

2.- Impacto Fiscal

Estas indicaciones representan adecuaciones a aquéllas que dieron fundamento a los Informes Financieros N° 110, de 14/09/2011, N° 16, de 05/03/2013, y N° 109 de 10/09/2013, pero no modifican sustancialmente el fondo de éstos, de manera tal que:

i. Se reafirma que el efecto fiscal en materia de tributación de los aportantes sin domicilio o residencia en Chile que inviertan en los fondos regulados en el artículo 82, dependerá de varios aspectos ya señalados en el IF N° 16 citado, fondos a partir de las modificaciones normativas propuestas y del tipo de activos en que inviertan la porción local de esos fondos.

ii. Del mismo modo, los efectos fiscales de las indicaciones propuestas al Artículo Tercero, tanto que mantienen beneficios del artículo 11 de Ley de Impuesto a la Renta como los descritos que modifican el artículo 107 de la misma Ley, tampoco pueden ser estimados, dado que, en lo esencial, la variación en la recaudación que esta indicación genere dependerá, entre otros aspectos, de la naturaleza y actuaciones de los aportantes individualmente considerados.

Por todo lo expuesto, esta Dirección reafirma lo indicado en anteriores Informes Financieros de este Proyecto de Ley, en el sentido que, tanto las posibles variaciones que pudieran experimentar los ingresos fiscales, así como los eventuales mayores gastos provenientes de requerimientos de las entidades públicas directamente involucradas, serán incorporados en las leyes de presupuestos que corresponda e informados al H. Congreso Nacional.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO PRIMERO

Artículo 1°

Letra d)

Suprimir, entre las palabras “parentesco” y “hasta”, la preposición “de”.

Letra g)

Sustituir la voz “Instrucciones” por “instrucciones”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Letra i)

Sustituir “El” por “el”, y las expresiones “el Reglamento” por “él”.

Letra m)

Intercalar, entre “en” y “la ley”, lo siguiente: “el artículo 98 de”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 2°

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la palabra “tendrá”, una coma (“,”), y sustituir “menester,” por “necesarias”.

Inciso tercero

Sustituir la frase “constituidos en conformidad al decreto ley N° 3.500 y las leyes N° 19.728, 19.882 y 18.591” por la siguiente: “regulados por leyes especiales”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 3°

Intercalar, entre las palabras “actividades” y “que les autorice”, lo siguiente: “complementarias a su giro”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 4°

Letra c)

Eliminar la coma (“,”) que sucede a la voz “calcular”.

Letra d)

Suprimir la coma (“,”) que sucede a la palabra “funciones”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Letra e)

- En la primera oración, intercalar, entre “año” y “desde”, la voz “contado”, y reemplazar “contar con” por “tener”.

- Sustituir la tercera oración por las siguientes: “El directorio de la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes de su ocurrencia. Adicionalmente, el directorio deberá realizar las gestiones pertinentes para que se tome nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y se informe mediante publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 5°

Inciso primero

Agregar, en la denominación del artículo, a continuación de “partícipes”, lo siguiente: “de los fondos”.

Inciso segundo

Sustituir, en la primera oración, las palabras “ocurrido el mismo” por “su ocurrencia”; suprimir, en la segunda oración, las expresiones “ésta última”; y sustituir, en la cuarta oración, las alocuciones “a lo” por “al procedimiento”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 6°

Inciso primero

- En la primera oración, sustituir la frase “el inicio de la comercialización del fondo” por la siguiente: “la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente”; y suprimir la coma (“,”) que sucede a “institucional”.

- En la segunda oración, agregar una coma (“,”) a continuación de “porcentaje”; eliminar la coma (“,”) que sucede a la palabra “aportante”; y reemplazar la expresión “porque” por “sea que”, las palabras “, al mismo tiempo,” por “siempre que”, y las voces “de manera determinada” por “, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley N° 18.045”.

Inciso segundo

- En la primera oración, intercalar, entre “artículo 41” y el punto seguido (“.”), lo siguiente: “de la presente ley”.

- En la segunda oración, suprimir, la segunda vez que aparecen, las palabras “la Superintendencia”.

Inciso tercero

Sustituir las expresiones “representativas del” por “mantenidas en”; y suprimir la frase “, mientras éste se mantenga,”. **(Unanimidad 5x0 Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 7°

Reemplazar la frase “podrá cancelar el reglamento en el depósito” por la siguiente: “eliminará el reglamento del registro al que se refiere el artículo 46 de esta ley”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 8°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Idoneidad de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora y demás personas que se indican. Los directores y gerentes de la administradora, así como los trabajadores que realicen funciones de relevancia en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y conocimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, la que establecerá los medios, forma y

condiciones en que tales personas deberán acreditarlos.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 1).**

Artículo 9°

Inciso segundo

- En la tercera oración, sustituir las palabras “, incluida la comisión, podrán ser diferentes” por “podrá ser diferente”.

- En la cuarta oración, reemplazar la voz “enterada” por “aportada”.

- Sustituir la oración final por la siguiente: “La remuneración aportada al fondo no constituirá renta para la administradora, para ningún efecto legal ni tributario.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 10

- Intercalar, en la denominación del artículo, entre “mínimo” y el punto seguido (“.”), lo siguiente: “de la administradora”.

- En la primera oración, intercalar, entre “mínimo requerido en” y “esta ley”, lo siguiente: “la letra c) del artículo 4° de”; suprimir las voces “aquélla” y “el mismo”; reemplazar las palabras “producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia”, por “dentro del plazo que ésta le fije”; eliminar la coma (“,”) que sucede a la voz “vez”; y sustituir la palabra “plazo”, la segunda vez que aparece, por “término”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 11

Eliminar las palabras “al efecto”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 12

- En la segunda oración, suprimir la coma (“,”) que sucede a “Dicha Garantía”.

- En la tercera oración, reemplazar, a continuación de “monto inicial”, la preposición “de” por “equivalente a”, y las palabras “siniestro o hecho”, por “hecho o siniestro”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 13

Inciso primero

- Eliminar, en su encabezado, la coma (“,”) que sucede a “anualmente”.

- Sustituir, en el numeral ii), el artículo inicial “el” por “El”.

- Sustituir, en el numeral iii), la palabra “aquél” por “Aquel”.

Inciso segundo

Eliminar la coma (“,”) que sucede a “Superintendencia”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Artículo 16

Suprimir la coma (“,”) que sucede a la palabra “fondo”, la primera vez que aparece; reemplazar la frase “señalarse en dicho documento” por “señalar” y las expresiones “Sin embargo” por “Con todo”; e intercalar, entre “contrataciones serán” y “de cargo de la administradora”, la palabra “siempre”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 17

Sustituir, en el inciso segundo, la palabra “procedimiento” por “mecanismo, forma y plazo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 18

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Obligación de informar. La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045. La información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá utilizar, será determinada por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 2).**

Artículo 19

Intercalar una coma (“,”) a continuación de “administradoras”. **(Unanimidad 5x0. Adecuación formal).**

Artículo 20

Inciso primero

Reemplazar, en el encabezado, los vocablos “para que” por “porque”.

Letras a) y b)

Sustituir el artículo inicial “la” por “La”.

Letra c)

Sustituir el artículo inicial “las” por “Las”.

Letra d)

Sustituir el artículo inicial “los” por “Los”.

Letra e)

Sustituir el artículo inicial “las” por “Las”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Artículo 21

- Intercalar, en la denominación del artículo, entre la voz “administradora” y el punto seguido (“.”), las palabras “y del fondo”.

- En el inciso segundo, reemplazar la palabra “En” por la frase “Del mismo modo, en”; y eliminar la coma (“,”) que sucede a “fondo”, y la expresión “además”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 22

Inciso primero

Letra a)

Sustituir el artículo “las” por “Las”.

Letra b)

Sustituir el artículo “el” por “El”.

Letra c)

Sustituir el artículo “el”, la primera vez que aparece, por “El”, y las palabras “a precios” por “en condiciones”; y suprimir la frase “, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.046”.

Letra d), e), f), g) y h)

Sustituir el artículo inicial “la”, por “La”.

Letra i)

Sustituir el artículo “las”, la primera vez que aparece, por “Las”; y agregar, en la segunda oración, una coma (“,”) a continuación del vocablo “anterior”.

Inciso segundo

Suprimir la coma (“,”) que sucede a la palabra “activos”.

Inciso tercero

Suprimir las expresiones “todo lo anterior”.

Inciso cuarto

Eliminar la coma (“,”) que sucede a la palabra “señaladas”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 23

Inciso primero

Sustituir su denominación “Actos prohibidos”, por la siguiente: “Prohibiciones adicionales”; y suprimir, en la primera oración, la coma (“,”) que sucede a la palabra “contratos”, y, en la tercera oración, el guarismo “22”.

Inciso segundo

Agregar, en la oración final, una coma (“,”) a continuación de la palabra “considerará” y otra coma (“,”) luego de la voz “inciso”; y suprimir la coma que sucede a “relacionada”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 24

- Reemplazar las frases “, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo. La liquidación de la administradora”, por lo siguiente: “. Ésta”.

- Suprimir, en la segunda oración, el artículo “la” que antecede a “que para estos efectos”.

- En la tercera oración, eliminar la palabra “citada”; y sustituir la frase “resuelta por la Superintendencia por”, por “determinada por alguna de”, y el vocablo “esta”, que antecede a “liquidación”, por “la”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 25

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Procedimiento concursal de liquidación de la administradora. Dictada la resolución de liquidación de la administradora, en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la Superintendencia, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 26

Inciso primero

- Suprimir, en la denominación del artículo, los vocablos “quiebre o”, y agregar, a continuación de “se disuelva”, lo siguiente: “o se liquide”.

- Sustituir, en el encabezado, las palabras “o declarada la quiebra”, por lo siguiente: “, o una vez dictada la resolución de liquidación”.

Letra a)

- En la primera oración, sustituir la frase “asamblea de aportantes, la asamblea de aportantes de cada uno de esos fondos, que”, por “Asamblea de Aportantes, ésta”; suprimir las expresiones “del fondo,”; y sustituir la frase “declaración de quiebra, deberá encomendar dicha administración y escoger a otra administradora” por lo siguiente: “dictada la resolución de liquidación de la administradora. Dicha asamblea deberá escoger a otra administradora y encomendarle la administración del fondo”.

- En la oración final, sustituir las palabras “citada asamblea de aportantes” por “Asamblea de Aportantes”, y las expresiones “la cual” por “que”; y eliminar el vocablo “ésta”.

Letra b)

Reemplazar, en la primera oración, “asamblea de aportantes” por “Asamblea de Aportantes”, y la frase “la liquidación del fondo, la que”, por “su liquidación, y”; y suprimir el vocablo “ésta”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso segundo

Suprimirlo.

Inciso tercero

Pasó a ser inciso segundo, con enmiendas consistentes en sustituir las palabras “Respecto de la” por “La”, y la palabra “quiebra”, la primera vez que aparece, por “procedimiento concursal de liquidación”; y suprimir la frase “o a la quiebra del propio fondo, ésta”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 3).**

Artículo 29

Suprimir su oración final **(Unanimidad 3x0. Indicación número 4).**

Artículo 30

Sustituir el artículo “la” por “su”, y eliminar la frase “del fondo respectivo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 32

Reemplazar, en el inciso primero, la frase “permita la Superintendencia, según lo establezca”, por “autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 33

Agregar una coma (“,”) a continuación de “respectivo”, y eliminar la conjunción “y” que le sigue. **(Unanimidad 5x0. Adecuación formal)**

Artículo 34

- Sustituir, en la denominación del artículo, “registro” por “Registro y “aportantes” por “Aportantes”.

- Reemplazar, en la primera oración, la expresión “El directorio de la” por la palabra “La”, y “aportantes” por “Aportantes”.

- Suprimir la oración final **(Unanimidad 3x0. Indicación número 5).**

Artículo 35

Intercalar, en la segunda oración del inciso primero, entre “Superintendencia,” y “será”, lo siguiente: “el precio”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 36

- Eliminar, en el inciso primero, la coma (“,”) que sucede a la palabra “rescatables”, y sustituir la voz “aportantes”, la segunda y tercera vez que aparece, por “Aportantes”.

- Sustituir, en el inciso segundo, la voz “aportantes”, por “Aportantes”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Artículo 38

- Eliminar, en el inciso segundo, la primera vez que aparecen, las palabras “del fondo”.

- Sustituir, en el inciso tercero, la frase “permita la Superintendencia, de conformidad a lo que establezca”, por “autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita”.

- Reemplazar, en el inciso quinto, las voces “podrá establecer” por “establezca”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 39

Eliminar, en el inciso primero, la coma (“,”) que sucede a “”valor cuota””, y, en el inciso segundo, la coma (“,”) que sucede a “Superintendencia”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Artículo 40

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40.- Suspensión de operaciones de rescate. La Superintendencia podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anormalidades semejantes, autorizar transitoriamente que el rescate de cuotas se pague de otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte. La Superintendencia además podrá autorizar, mediante resolución fundada y por un plazo que no podrá exceder los 60 días, la suspensión de las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte, a petición de la administradora de un fondo y en atención a la ocurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameritan para proteger el mejor interés de los partícipes de ese fondo.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 6).**

Artículo 41

Inciso primero

- Sustituir, en la denominación del artículo, las palabras “suscripción y rescate” por “la comercialización”.

- Intercalar, entre “colocaciones” y “y rescates”, lo siguiente: “, suscripciones”; y sustituir la frase “los efectos de la suscripción y rescate de cuotas u otra clase de” por “las”.

Inciso segundo

Suprimir la frase “a satisfacción de la Superintendencia”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 42

Sustituir, en el inciso primero, “poseer” por “mantener”, y “cuando” por “en la medida que”; intercalar, entre “fondo,” y “de”, la conjunción “y”; y reemplazar las expresiones “dicho reglamento interno” por “el mismo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 43

Inciso primero

Reemplazar las palabras “representativas de hasta” por “hasta por”.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Las cuotas de propia emisión que superen el límite a que se refiere el inciso anterior, deberán enajenarse en un plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de la adquisición que originó el exceso. En caso contrario, el capital disminuirá de pleno derecho, en el monto equivalente a las cuotas que exceden el límite máximo. De materializarse la precitada disminución, ésta se comunicará a los partícipes y a la Superintendencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia.”.

Inciso tercero

Reemplazar las expresiones “del patrimonio del fondo” por “de su patrimonio”, y las palabras “, salvo que ellas” por lo siguiente: “. Esta restricción no aplicará en caso de que las cuotas”.

Inciso cuarto

Sustituir las locuciones “y, si”, a continuación de “adquisición”, por lo siguiente: “.Si”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 44

Sustituir, en la letra b), la frase “la constitución del” por “alcanzar el”, e intercalar, entre “quórum” y “en las”, la voz “requerido”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 46

- Sustituir la denominación del artículo por la siguiente: “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos”.

- Eliminar, en la primera oración, la coma (“,”) que sucede a la palabra “interno” y la coma (“,”) que sucede a la expresión “administren”; y sustituir la conjunción “o” por “y,”.

- Intercalar, en la segunda oración, entre las comillas iniciales (“”) y “Depósito de Reglamentos Internos”, las expresiones “Registro Público de”, y entre las comillas iniciales (“”) y “Depósito”, las voces “Registro de”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 47

- Eliminar, en el inciso segundo, la coma (“,”) que sucede a “fondo”, y sustituir “podrá establecer” por “establecerá”.

- Intercalar, en el inciso tercero, entre la palabra “mismo” y “a su”, lo siguiente: “, o”; y eliminar la frase “u otros que determine la Superintendencia”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 48

Inciso primero

Letra a)

Eliminar las palabras “serán las”.

Letra b)

Eliminar las palabras “serán las” y “efectos de”.

Letras c), d), e) y f)

Eliminar las palabras “serán las”.

Inciso segundo

Suprimir la coma (“,”) que sucede a la palabra “políticas”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Artículo 49

Inciso primero

Intercalar, entre la voz “Superintendencia” y el punto seguido (“.”) la siguiente frase: “, mediante norma de carácter general”.

Inciso tercero

En la primera oración, reemplazar la palabra “sociedad” por “administradora”; en la segunda oración, suprimir la coma (“,”) que sucede a la expresión “fundada” y sustituir “formuladas por” por “que hubiese formulado”; y, en la tercera oración, intercalar, entre “correspondiente” y “Depósito”, lo siguiente: “Registro de”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 50

Sustituir, en el encabezado, las expresiones “, el cual” por la preposición “que”. **(Unanimidad 5x0. Adecuación formal).**

Artículo 51

- En la primera oración, eliminar la coma (“,”) que sucede a la voz “fondos”, y las palabras “texto del”; e incorporar, a continuación del guarismo “49”, las expresiones “de la presente ley”.

- Sustituir las dos oraciones finales por la siguiente:

“El plazo de esta comunicación y la entrada en vigencia de las modificaciones, así como la forma, formalidades y el contenido a que deberá sujetarse, serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 55

Sustituir la expresión “este artículo”, por “esta ley”, y agregar una coma (“,”) a continuación de “administren”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 7)**.

Artículo 56

Inciso primero

- Reemplazar el verbo “podrá” por “deberá”, y la frase “que cumplan con los requisitos generales y formales que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general”, por la siguiente: “salvo que ello esté prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 8).**

- Agregar, a continuación del actual punto aparte (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente oración final: “La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer condiciones de información, regulación o supervisión mínima que deberán cumplir las inversiones antes señaladas.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 9).**

Inciso tercero

Eliminar la frase “, que la inversión en ellos no esté expresamente prohibida por la Superintendencia”; y reemplazar las palabras “reglamento interno”, la segunda vez que aparecen, por “mismo”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 10).**

Artículo 57

Suprimir las palabras “corporales e incorporales”, e intercalar, antes del punto final (.) la frase “y sus actividades complementarias”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, y unanimidad 3x0, indicación número 11).**

Artículo 58

- Sustituir, en el inciso primero, la frase “según dicho concepto es definido en”, por lo siguiente: “, en los términos previstos en el artículo 96 de”.

- Eliminar, en el inciso segundo, la coma (“,”) que sucede a la voz “administradora”.

- Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de este artículo y de las demás disposiciones de esta ley o su Reglamento relativas a inversiones en personas relacionadas o en instrumentos emitidos o garantizados por ellas, no se considerará como persona relacionada a la administradora, a aquella que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión de los recursos del fondo en esta última.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 59

Sustituir las letras b) y c) por las siguientes:

“b) Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor.

Tampoco podrán poseer más de un 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.

c) Invertir más de un 20% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de:

(i) Instrumentos en que el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile; y

(ii) Cuotas de un fondo nacional o extranjero, o títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley Nº 18.045, en cuyo caso el límite máximo será establecido por la Superintendencia mediante normas de carácter general, pudiendo ir desde un 25% y hasta el 100%, en función de la

diversificación de las carteras que posean tales fondos y patrimonios separados.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 12).**

Artículo 60

En la oración inicial, sustituir la proposición “de”, entre “días” y “ocurrido”, por “contados desde”; y en la oración final, sustituir la expresión “Cuando” por “Para los casos en que”, “exceder de doce” por “superar 12”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 61

Reemplazar, en su encabezado, la palabra “una” por “otra”; intercalar, entre “del” y “grupo”, la voz “mismo”; y suprimir las expresiones “de ésta”.

Letra a)

Sustituir el artículo “el” por “El”.

Letra b)

Sustituir el artículo “la”, la primera vez que aparece, por “La”; e intercalar, entre “”reglamento” y “de los fondos”, la palabra “interno”.

Letra c)

Sustituir la palabra “se” por “Se”, y la expresión “tales” por “los”; e intercalar, entre “fondos” y el punto y coma (“;”), la palabra “administrados”.

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Que la inversión sea en cuotas de fondos fiscalizados por la Superintendencia, tratándose de fondos no dirigidos a inversionistas calificados, y”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 65

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 65.- Concurrencia a Juntas de Accionistas. Sin perjuicio de lo establecido en la política de votación contenida en el reglamento interno del fondo, las administradoras deberán

asistir y ejercer sus derechos de voz y voto en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos que administre, siempre que dichos fondos posean en conjunto al menos un 4% de las acciones con derecho a voto emitidas por la respectiva sociedad, o el porcentaje menor que determine la Superintendencia por norma de carácter general, considerando factores como la existencia de un controlador definido y de preferencias en favor de una determinada clase o serie de acciones, la participación de otros inversionistas institucionales y el porcentaje de acciones en posesión de accionistas minoritarios, entre otros. Se exceptuarán de lo dispuesto precedentemente aquellos fondos cuyos reglamentos internos establezcan una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, en los términos establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las administradoras deberán concurrir a las Juntas de Accionistas, Asambleas de Aportantes o Juntas de Tenedores de Bonos de las entidades emisoras de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la administradora les confiera.". **(Mayoría de votos 2x1. Indicación número 13).**

Artículo 67

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 67.- Fusión, división o transformación de fondos. En caso que la presente ley no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión, división o transformación de los fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general. Se entenderá por transformación de un fondo únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un fondo mutuo pase a ser un fondo de inversión, o viceversa.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 14).**

Artículo 72

Inciso primero

- Sustituir, en su denominación, la palabra "aportantes" por "Aportantes".

- Eliminar la coma (",") que sucede a la expresión "rescatables", y reemplazar la coma (",") que sucede a "extraordinarias" por lo siguiente: "de aportantes".

Inciso segundo

Agregar, a continuación de "ordinarias", las palabras "de aportantes".

Inciso tercero

Agregar, a continuación de “extraordinarias”, las palabras “de aportantes”, y reemplazar las expresiones “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”.

Inciso cuarto

Reemplazar las expresiones “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Artículo 73

- Agregar, en la denominación del artículo, a continuación de “Ordinarias”, las palabras “de Aportantes”.

- Suprimir, en la letra a), la palabra “sociedad”.

- Suprimir, en la letra c), la expresión “ingresos y”.

- Suprimir, en la letra e), la siguiente frase: “, para que dictaminen sobre el fondo”.

- Suprimir, en la letra f), la siguiente frase: “de acuerdo con la reglamentación”, y sustituir la palabra “Fondo” por “fondo”.

- Intercalar, en la letra g), entre “extraordinaria” y el punto final (“.”), lo siguiente: “de aportantes”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 15).**

Artículo 74

Inciso primero

- Agregar, en la denominación del artículo, a continuación de “Extraordinarias”, las palabras “de Aportantes”.

- Sustituir, en la letra e), las palabras “y fusión”, por “, transformación o fusión”.

Inciso segundo

Eliminar la palabra “anteriores” e intercalar, entre “preestablecido” y el punto final (“.”), la frase “en dicho reglamento”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 16).**

Artículo 75

- Agregar, en el inciso primero, a continuación de “extraordinarias”, las palabras “de aportantes”.

- Sustituir, en el inciso final, “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Artículo 78

- Sustituir, en el inciso primero, “asamblea de aportantes” por “Asamblea de Aportantes”.

- Suprimir, en el inciso segundo, la palabra “sociedad”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 79

- Sustituir, en el inciso segundo, “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”, y la frase “no pudiendo los gerentes o mandatarios” por la siguiente: “quienes no podrán”.

- Sustituir, en el inciso tercero, “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 80

- Suprimir, en el inciso primero, la palabra “sociedad”, las dos veces que aparece, y sustituir la frase “dicho porcentaje superior” por “lo establecido en el reglamento interno”.

- Suprimir, en el inciso tercero, la expresión “ello”, la primera vez que aparece.

- En el inciso cuarto, suprimir la palabra “sociedad”, las dos veces que aparece; agregar, en la primera oración, una coma (“,”) a continuación de la voz “efectivo”; y sustituir, en la segunda oración, las expresiones “dicha ley” por “la misma”.

- En el inciso final, eliminar la voz “ello” en la segunda oración; y en la tercera oración, agregar una coma (“,”) a continuación del guarismo “18”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 81

Número 1.-

Letra b)

Sustituir las palabras “del Fondo de Utilidades no Tributables”, por lo siguiente: “, en el mismo registro, pero en forma separada, anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, de conformidad al artículo 14, A), Nº 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 17).**

Letra c)

Incorporar, en el numeral (ii), a continuación de la palabra “efectúen”, lo siguiente: “, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 18).**

Letra d)

Párrafo primero

- Sustituir, en el numeral (i), “aquellos” por “Aquellos”.

- Sustituir, en el numeral (ii), el artículo “los”, la primera vez que aparece, por “Los”.

- Sustituir, en el numeral (iii), el artículo “el” por “El”.

- Sustituir, en el numeral (iv), el artículo “la” por “La”.

- Sustituir, en el numeral (v), el artículo “las” por “Las”, y la expresión “literal (i)” por “, numeral (i), del número 1.-”.

Párrafo segundo

Sustituir los numerales “i)” y “v)”, por “(i)” y “(v)”, respectivamente, y la voz “inciso” por “párrafo”.

Párrafo tercero

- Sustituir, en la primera oración, la voz “literales” por “numerales”.

- Sustituir, en la cuarta oración, las voces “el literal” por “los numerales”, y las expresiones “, o bien,” por la conjunción “o”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Letra e)

Párrafo primero

- Sustituir, en la parte inicial, el número “5°” por “quinto”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Introducir, en el numeral (i), a continuación de la palabra “capital”, lo siguiente: “, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo,”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 19).**

Párrafo segundo

- Reemplazar, en la segunda oración, las palabras “y No Tributables”, por “, incluyendo las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional anotadas en dicho registro,”.

- Sustituir, en la tercera oración, la frase “los registros contables respectivos” por “el registro pertinente”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 20).**

Letra f)

Sustituir el párrafo segundo por el siguiente:

“En el registro del Fondo de Utilidades Tributables referido en la letra b) anterior, se anotarán separadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, A), Nº 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades recibidas de terceros que, conforme a las definiciones de dicha ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del Impuesto Global Complementario. También se anotarán, de la misma forma, los ingresos provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 104 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los que no constituirán renta en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en dichas disposiciones. En este último caso, las pérdidas que se produzcan en la enajenación de dichos instrumentos se rebajarán de los ingresos respectivos.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, e indicación número 20 A).**

Número 2.-

Letra a)

Sustituir la palabra “obtenidos” por “obtenidas”. **(Unanimidad 5x0. Adecuación formal).**

Letra b)

- Agregar, luego de la palabra “Complementario”, las palabras “o Adicional”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 21).**

- Reemplazar la frase “del crédito establecido en el artículo 56 N° 3”, por la siguiente: “de los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3 y 63”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 22).**

- Incorporar la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e), del número 1.- anterior.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 23).**

Letra c)

Párrafo primero

Incorporar, en el numeral (ii), a continuación de la palabra “efectúen”, lo siguiente: “, incluidas las que se lleven a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 24).**

Párrafo segundo

En la segunda oración, sustituir la frase “los registros contables respectivos” por “el pertinente registro”; sustituir la palabra “afectarán” por “afectará”, suprimir la preposición “de” situada entre “fondos” y “mutuos”; y, en la tercera oración, suprimir la coma (“,”) que sucede a “respectivos”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 25).**

Artículo 82

Número 1.-

Letra A)

Numeral i)

Párrafo primero

- En la primera oración, incorporar, a continuación de la coma (“,”) que sucede a la palabra “inversión”, la frase “incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,”; y sustituir la palabra “Impuestos” por “Impuesto” y la preposición “con”, que sucede al punto y coma (“;”), por “tendrá”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 26).**

- En la segunda oración, suprimir la coma (“,”) que sucede a la palabra “renta”.

- En la tercera oración, reemplazar “impuesto

global complementario” por “Impuesto Global Complementario”, y suprimir la coma (“,”) que sucede al guarismo “3”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Párrafo segundo

Pasó a ser la oración final del párrafo primero. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 27).**

Párrafo tercero

Pasó a ser párrafo segundo, con enmiendas consistentes en reemplazar la palabra “inciso” por “párrafo”, “y asimismo” por “, y”, y la palabra “poniendo” por “poner”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 28).**

Numeral ii)

Suprimir, en la primera oración, la letra “e” que antecede a la voz “incluyendo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra B)

Numeral i)

Párrafo primero

Intercalar, en la primera oración, a continuación de la coma (“,”) que sucede a la palabra “contribuyentes”, la frase “incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 29).**

Párrafo segundo

Pasó a ser la oración final del párrafo primero. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 30).**

- - -

Incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 31).**

- - -

Numeral ii)

- Eliminar, en el párrafo primero, las palabras “dicho mayor valor”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Intercalar, en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “adquirente”, la frase “o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor,”; y suprimir la coma (“,”) que sucede a la voz “caso”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 32).**

- Sustituir, en el párrafo tercero, las expresiones “esta letra” por “este numeral”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Numeral iii)

Reemplazarlo por el siguiente:

“iii) Sin perjuicio de su registro en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f), del número 1, del artículo 81 de esta ley, según se indica en el párrafo siguiente, no se gravará con el impuesto único de esta letra, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que efectúe un fondo de inversión a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de toda cantidad proveniente de sus inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo de inversión, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este numeral, y

c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.

El fondo de inversión que cumpla con las condiciones copulativas señaladas, anotará en el fondo de utilidades tributables señalado en la letra f), del número 1, del artículo 81 de esta ley, las cantidades a que se refiere el mismo artículo, las que se sujetarán al orden de imputación establecido en el numeral i) anterior. No obstante, el crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la parte que corresponda a la distribución de beneficios no gravados conforme a este numeral, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no dará derecho a su imputación contra impuesto alguno, ni a su devolución, debiendo rebajarse, en dicha proporción, del fondo de utilidades tributables que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos de este numeral, se entenderá que se efectúa una distribución de beneficios netos, en los mismos casos y bajo las mismas condiciones descritas en el numeral i) anterior.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos determinados en dicho período por el fondo de inversión, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en el numeral i) anterior cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por impuesto de primera categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo, cuando corresponda. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa. Para tales efectos, el

fondo de inversión registrará separadamente en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f), del número 1, del artículo 81 de esta ley, las rentas señaladas en la letra c) precedente, rebajándose del citado registro en la oportunidad en que éstas se distribuyan conforme a lo establecido en dicha norma, sin que deban sujetarse al orden de imputación que dispone el numeral i) anterior.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo de inversión que deban gravarse con el impuesto único señalado, éste será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, con una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente

estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del Nº 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, conforme a las reglas contenidas en la letra A) anterior, numerales i) y ii), y por las rentas allí indicadas, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, números 4, 79 y 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos de inversión deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, Nº 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este número 1.-, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 35 A).**

Número 2.-

Letra A)

Numeral i)

Párrafo primero

- En la primera oración, intercalar, a continuación de “fondo mutuo”, la segunda vez que aparece, la frase “, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,”; y reemplazar la voz “cual” por la preposición “que”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 36).**

- En la segunda oración, sustituir la frase “beneficios netos del fondo mutuo, según se define en el artículo 80” por “las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 37).**

Párrafo segundo

Sustituir las palabras “por parte de” por la preposición “a”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Numeral ii)

Reemplazar, en la segunda oración, la palabra “corresponde” por “corresponderá”, el vocablo “Sobre” por “sobre”, y las voces “referida ley” por “misma”; y, en la oración final, la palabra “literal” por “numeral” y la expresión “esta” por “la presente”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra B)

Numeral i)

Párrafo primero

- Intercalar, a continuación de la coma (“,”) que sucede a la palabra “contribuyentes”, la frase “incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 38).**

- Reemplazar la oración final por la siguiente: “Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectará con la referida tributación, y el capital se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 de esta ley.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 39 A).**

Párrafo segundo

Eliminarlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 40).**

Numeral ii)

Reemplazar el vocablo “literal”, las cuatro veces que aparece, por “numeral”, y las palabras “del inciso” por “de los párrafos”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Numeral iii)

Reemplazarlo por el siguiente:

“iii) Será también aplicable a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aportantes en fondos mutuos, lo dispuesto en el numeral iii) y en los dos párrafos finales de la letra B), del número 1. de este

artículo, con las salvedades que se indican en el párrafo siguiente.

Para efectos de lo establecido en la letra c) del numeral iii) de la precitada letra B), el reglamento interno del fondo mutuo deberá establecer la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses que no gocen de una liberación del impuesto adicional, que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, cantidades que deberán ser anotadas separadamente en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 de esta ley.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 41 A).**

Inciso final

Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 42).**

Artículo 83

- Suprimir, en los incisos primero y segundo, el vocablo "sociedades" que precede a "administradoras".

- Eliminar, en la oración final del inciso tercero, la coma (",") que sucede a "respectivo"; y sustituir la palabra "enajenan" por "enajena".

- Sustituir, en la segunda oración del inciso cuarto, la voz "restituir" por "restituirlo". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 85

Eliminar, en la segunda oración, el vocablo "haya"; y sustituir la frase "prohibido para la inversión de los recursos de este tipo de fondos", por "les prohíba". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 86

Sustituir, en la parte final de la segunda oración de la letra B), las palabras "de ésta" por "del mismo cuerpo legal". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 88

Reemplazar "Título," por "Capítulo", y "Títulos" por "Capítulos". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento**

del Senado).

Artículo 89

Reemplazar, en su inciso primero, la palabra “anterior” por “de esta ley”, y “ocurrido éste” por “su ocurrencia”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 90

- Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “cerradas”, la frase “que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley Nº 18.045, y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establezca mediante norma de carácter general”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 43).**

- Incorporar, en el inciso segundo, a continuación de su palabra inicial, “En”, la frase “este último caso, en”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 44).**

Artículo 91

Introducir, a continuación de la palabra “privado”, la primera vez que aparece, la frase “, y mientras se encuentre vigente”; y para reemplazar el guarismo “25” por “20”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 45).**

Artículo 92

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 92.- Mínimo de aportantes no relacionados. Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo. Esta restricción no aplicará en caso que, al cabo de dicho plazo y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo.

En caso de que un fondo de inversión privado no diere cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso precedente, la administradora deberá comunicar este hecho al Servicio de Impuestos Internos tan pronto tome conocimiento de esta situación, y tendrá un plazo de 6 meses contados desde la fecha del incumplimiento para regularizarla.

Si ello no ocurriere, el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido la infracción, o bien, a contar de la fecha de creación del fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo, tributando el respectivo fondo de inversión privado en la misma forma y oportunidad que establece la ley para las sociedades anónimas.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 46).**

Artículo 93

Suprimir, en el inciso segundo, las expresiones "de Valores y Seguros". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 94

Sustituir, en el inciso segundo, el artículo inicial "La", por lo siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84, la"; y eliminar la palabra "demás". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 97

- Agregar, en la letra a), antes del artículo inicial "el", la palabra "Que".

- Agregar, en la letra b), antes del artículo inicial "El", la palabra "Que", y suprimir la preposición "que" situada entre las palabras "mandatario" y "administre". **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

Artículo 98

Inciso primero

- Intercalar, en la primera oración, entre la palabra "Superintendencia", la primera vez que aparece, y la coma (",") que le sigue, lo siguiente: "de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 anterior".

- Sustituir "en adelante, "el Registro". Con excepción de la obligación de inscripción en el Registro, las administradoras generales de fondos", por "las que".

- Incorporar la siguiente oración final: "Las administradoras generales de fondos se entenderán inscritas en el Registro

de Administradoras de Carteras.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Los socios, directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de las administradoras generales de fondos y de las demás personas y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras, deberán contar con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre gestión individual de recursos. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los parámetros y estándares conforme a los cuales se presumirá que se cumple con tales requisitos de idoneidad y conocimientos, los que deberán distinguir las distintas funciones de los mandatarios.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 48).**

Incisos tercero y cuarto

Suprimirlos. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 49).**

Inciso final

Pasó a ser inciso tercero, con una enmienda consistente en intercalar, entre las palabras “Registro” y “deberán”, lo siguiente: “de Administradoras de Carteras”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 99

Intercalar, entre el guarismo “13” y el punto final (“.”), las palabras “de la presente ley”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 101

- Eliminar, en el inciso primero, la coma (“,”) que sucede a la palabra “cartera”.

- Sustituir, en el inciso segundo, la voz “determine” por “determinará”; e intercalar, entre la palabra “administración” y el punto final (“.”), lo siguiente: “, mediante norma de carácter general”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 102

- Suprimir, en la segunda oración del inciso primero, la coma (“,”) que sucede a la expresión “cartera”; y sustituir las palabras “debe” y “haga” por “deberá” y “hagan”, respectivamente.

- Eliminar, en el inciso segundo, la coma (“,”) que sucede a la expresión “mandatario”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 103

- Reemplazar, en las letras a) y b), el artículo inicial “el” por “El”.

- Reemplazar, en las letras c) y d), el artículo inicial “la” por “La”. **(Unanimidad 5x0. Adecuaciones formales).**

ARTÍCULO SEGUNDO

Letra d)

Artículo 30

Inciso segundo

Intercalar, en la primera oración, entre “Superintendencia” y “y las sociedades securitizadoras”, lo siguiente: “de Valores y Seguros”; y sustituir, en la segunda oración, el artículo inicial “La” por “Dicha”, y suprimir las expresiones “de Valores y Seguros”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

ARTÍCULO TERCERO

Número 1)

Sustituirlo por el siguiente:

“1) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 11, la expresión “ley Nº 18.815”, por la expresión “Ley sobre Administración de fondos de Terceros y Carteras Individuales.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 49 A).**

Número 5)

Reemplazar “B),” por “A)”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 50).**

Número 6)

Número 7°

Sustituir el guarismo “7” por “7°”, las dos veces que aparece, e intercalar, en la tercera oración del inciso propuesto, entre el vocablo “Servicio” y la coma (“,”) que le sigue, lo siguiente: “de Impuestos Internos”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 7)

Artículo 104

Número 1.-

Letra c)

- Suprimir lo siguiente: “c.1) Tasa de interés fiscal.”.

- Reemplazar, en el inciso primero del literal c.1), que ha pasado a ser inciso segundo de la letra c), la palabra “literal” por “inciso”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 2.-

Letra a)

En la primera oración, reemplazar la frase “uno o varios decretos expedidos” por “decreto expedido”; suprimir la frase “, requisito este último que regirá durante el tiempo que cada uno de dichos decretos determine”; y, en la segunda oración, reemplazar las expresiones “mínimo plazo” por la palabra “menor”.

Letra b)

En la primera oración, eliminar la coma (“,”) que sucede a la expresión “continua”; y, en la parte final de la segunda oración, reemplazar la palabra “cuanto” por “la medida que”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 4.-

Inciso segundo

Reemplazar, en la primera oración, la frase “el requisito dispuesto en la letra b) del número 2 se entenderá cumplido”, por

“los requisitos dispuestos en la letra b) del número 2.- se entenderán cumplidos”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 5.-

Inciso primero

- Intercalar, en la primera oración, entre el vocablo “Servicio” y la coma (“,”) que le sigue, lo siguiente: “de Impuestos Internos”; y entre las palabras “establezca” y “dicho Servicio”, la expresión “, asimismo,”.

- Sustituir, en la oración final, el vocablo “texto” por “cuerpo”.

Inciso tercero

En la segunda oración, agregar una coma (“,”) a continuación de la palabra “artículo”; y en la tercera oración, reemplazar los vocablos “de este” por “que se establece en el presente”.

Inciso cuarto

Intercalar, entre “Servicio” y “podrá”, las palabras “de Impuestos Internos”, y reemplazar “Ley sobre impuesto a la Renta” por “presente ley”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 8)

Intercalar, entre el guarismo “106” y el punto seguido (“.”), la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° transitorio y 9° transitorio de la presente ley”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 9)

Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase en el inciso primero del número 2) la siguiente oración final: “En ambos casos, para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley sobre Administración de

Fondos de Terceros y Carteras Individuales, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 51 A).**

- - -

Intercalar la siguiente letra c), nueva:

“c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero de ese número 2), por los siguientes:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión o a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos. Se tendrá por incumplido el requisito de porcentaje de inversión, si las inversiones del fondo respectivo en acciones con presencia bursátil resultasen inferiores a un 90% por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 52).**

- - -

Letra c)

Pasó a ser letra d), sin enmiendas.

Número 11)

Artículo 109

Agregar, en su encabezado, una coma (“,”) a continuación del vocablo “determinará”.

Número 1)

Reemplazar, en su letra b), las palabras “de ese fondo, el cual” por “del mismo, y”.

Número 2)

Reemplazar, en su letra a), las palabras “el cual” por la conjunción “y”, y la expresión “ser” por “estar”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

ARTÍCULO CUARTO

Sustituir, en el encabezado de su inciso primero, el vocablo “Deróganse” por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° transitorio, 5° transitorio y 7° transitorio de la presente ley, deróganse”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

ARTÍCULO QUINTO

Artículo primero

Número 1.-

Párrafo segundo

- Reemplazar, en el numeral (i), el vocablo inicial “Su” por “Que su”.

- Agregar, en el numeral (ii), al inicio de la oración, la preposición “Que”.

- Agregar, en el numeral (iii), al inicio de la oración, la preposición “Que”.

Párrafo tercero

Eliminar la coma que sucede a la palabra “interno”.

Párrafo cuarto

- Reemplazar, en el numeral (i), el vocablo inicial “sean” por “Sean”.

- Reemplazar, en los numerales (ii), (iii), y (iv), el vocablo inicial “no” por “No”.

Párrafo quinto

Agregar en la letra (a), antes de la palabra “inmobiliarias”, la preposición “de”.

Párrafo sexto

- En el numeral (i), reemplazar el artículo inicial “el” por “El”, y las expresiones “cuarenta por ciento” por “40%”; y suprimir la frase “que realice el fondo de inversión”.

- En el numeral (ii), reemplazar el vocablo inicial “transcurrido” por “Transcurrido”, e intercalar, entre “está definido en” y “la ley N° 18.045”, las palabras “el artículo 98 de”.

- En el numeral (iii), reemplazar el vocablo inicial “ser” por “Ser”, e intercalar, entre “Superintendencia” y el punto final (“.”), lo siguiente: “de Valores y Seguros”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 2.-

Párrafo primero

Sustituir la frase “descritos en dicho numeral” por “que allí se describen”, y el vocablo “una” por “su”; y eliminar las palabras “de tales acciones”.

Párrafo segundo

- En el numeral (i), reemplazar el artículo inicial “las” por “Las”, y la expresión “cien” por “100”.

- En el numeral (ii), reemplazar el artículo inicial “la” por “La”, y la expresión “doce” por “12”.

- En el numeral (iii), reemplazar el artículo inicial “el” por “El”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo séptimo, nuevo:

“Artículo séptimo.- Reemplázase, en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la expresión “administradoras de fondos de inversión”, por la frase “sociedades que administren fondos de inversión privados”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 53).**

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio

Intercalar, en la parte final del inciso primero, entre las comillas (“”) y las palabras “Depósito de Reglamentos Internos”, lo siguiente: “Registro Público de”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 2° transitorio

Suprimir la voz “sociedades” y sustituir la palabra “sexto” por “1° transitorio”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 3° transitorio

Inciso primero

En la primera oración, intercalar, entre “Superintendencia de” y “los fondos”, lo siguiente: “Valores y Seguros en relación con”; y sustituir las palabras “la Superintendencia”, la segunda vez que aparecen, por “dicho órgano”.

Inciso segundo

Reemplazar el vocablo inicial “En” por la siguiente frase: “Sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo cuarto de la presente ley, en”; eliminar la frase “cuyo plazo para su cumplimiento comenzó a regir desde la fecha en que la administradora estuvo en condiciones de comercializar las cuotas del fondo respectivo, o a partir del funcionamiento de ese fondo según corresponda, y”; e intercalar, entre las comillas (“”) y las palabras “Depósito de Reglamentos Internos”, lo siguiente: “Registro Público de”.

Inciso tercero

Reemplazar el vocablo inicial “Mientras” por la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, mientras”; eliminar la frase “cuyo plazo para su cumplimiento comenzó a regir desde la fecha en que la Superintendencia aprobó el reglamento interno del fondo respectivo, o a partir del funcionamiento de ese fondo según corresponda, y”; e intercalar, entre las comillas (“”) y las palabras “Depósito de Reglamentos Internos”, lo siguiente: “Registro Público de”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 4° transitorio

Intercalar, en la primera oración, entre “Superintendencia” y “en el registro”, lo siguiente: “de Valores y Seguros”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 5° transitorio

- En la primera oración, reemplazar el artículo inicial “Los” por la siguiente frase: “Sin perjuicio de la derogación establecida en los artículos tercero, número 8), y cuarto de la presente ley, los”; suprimir la frase “derogada en el artículo cuarto de la presente ley,”; y sustituir el artículo “la” que sucede a “artículo 15 de”, por la expresión “dicha”.

- En la segunda oración, sustituir el vocablo “dicha” por “el Título II de la referida”; y eliminar la frase “, que también es derogado por la presente ley”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 6° transitorio

Intercalar, en la primera oración, entre “artículo quinto” y el punto seguido (“.”), las palabras “de la presente ley”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 7° transitorio

Inciso primero

Sustituir las palabras “la presente”, la segunda vez que aparecen, por el vocablo “esta”; y suprimir, en su parte final, las palabras “de la presente ley”, la tercera vez que aparecen.

Inciso segundo

Incorporar, antes de la letra a), el siguiente encabezado: “Con todo, deberán observarse las siguientes reglas especiales:”.

Letra a)

Reemplazar el artículo inicial “Los”, por la siguiente frase: “Sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo cuarto de la presente ley, los”; suprimir la frase “que la presente ley deroga,”; y sustituir la palabra “declare” por “declaren”.

Numeral i)

- En la primera oración, reemplazar el artículo inicial “el” por “El”, y las expresiones “el artículo” por “los artículos”; sustituir el vocablo “del” que sucede a “saldo”, la segunda vez que aparece, por “de las cantidades anotadas, de forma separada, en dicho”; eliminar la expresión “No”; e intercalar, entre “terceros” y el punto seguido (“.”), la siguiente frase: “, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, letra A), número 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

- En la tercera oración, reemplazar las expresiones “Dichas cantidades,”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, dichas cantidades”; agregar una coma (“,”) a continuación de “afectarán”; sustituir las locuciones “en el”, a continuación de “imputándose”, por “al”, y los vocablos “Tributable o no Tributables”, por la frase “Tributables o a las cantidades correspondientes a ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas anotadas en dicho registro”; y reemplazar la frase “, luego en el Fondo de Utilidades No Tributables” por “que sean gravadas con los impuestos global complementario o adicional, luego aquellas anotadas separadamente en él y que correspondan a ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas”.

- En la cuarta oración, agregar una coma a continuación de “Chile”; y reemplazar la voz “dichos”, la segunda vez que aparece, por “los”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Numeral ii)

- En la primera oración, sustituir el artículo inicial “el”, por “El”.

- En la segunda oración, reemplazar el artículo inicial “La”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, la”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra b)

- Intercalar, en la primera oración, entre “inciso primero” y la coma (“,”) que le sigue, las palabras “del presente artículo”.

- En la segunda oración, reemplazar la palabra “declare” por “declaren”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra c)

Agregar la preposición “que” antes de la palabra “conforme”, y una coma (“,”) a continuación de “deberán”; y eliminar la voz

“mismo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra d)

En su encabezado, reemplazar el artículo inicial “Los”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo cuarto de la presente ley, los”; eliminar la frase “, que la presente ley deroga,”; e intercalar, entre “inciso primero” y la coma (“,”) que le sigue, las palabras “del presente artículo”; y reemplazar la palabra “declare” por “declaren”.

Número i)

- En la primera oración, reemplazar el artículo inicial “el” por “El”, las palabras “establecido por el”, por “del”, y las voces “el artículo” por “los artículos”.

- En la segunda oración, eliminar la coma (“,”) que sucede a “cantidades”, y agregar una coma (“,”) a continuación de “afectarán”.

Número ii)

Reemplazar, en la primera oración, el artículo inicial “el” por “El”, y eliminar la coma (“,”) que sucede a “ellos”.

Número iii)

Intercalar, entre el vocablo “señalado” y la coma (“,”) que le sigue, lo siguiente: “en el numeral i) precedente”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 8° transitorio

En el inciso primero, reemplazar el artículo inicial “Los”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7) del artículo tercero de la presente ley, los”; suprimir la frase “,que por el artículo tercero de la presente ley es reemplazado,” y el vocablo “nuevo”, la primera vez que aparece; agregar a continuación del número “104”, la segunda vez que aparece, las palabras “que lo reemplaza,”; sustituir la palabra “nuevo”, la segunda vez que aparece, por “precitado”; y suprimir el guarismo “104”, la tercera vez que aparece. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 9° transitorio

Letra A)

Párrafo segundo

Suprimir el artículo “el” que antecede a la palabra “caso”, y sustituir “fue” por “fuera”.

Párrafo final

Intercalar, entre las palabras “Servicio” y “podrá”, las expresiones “de Impuestos Internos”; y eliminar la coma (“,”) que sucede al vocablo “caso”.

Letra B)

Sustituirla por la siguiente:

“B) Sin perjuicio de la derogación establecida en el número 8) del artículo tercero de la presente ley, los inversionistas institucionales que hayan adquirido valores a que se refiere el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta con anterioridad a la fecha de vigencia del artículo tercero de la presente ley, podrán gozar en la posterior enajenación de esos valores, de la exención establecida en el artículo 106 de dicho cuerpo legal, con tal que durante su operación en el país y al momento de la adquisición y enajenación de dichos valores cumplan con los requisitos establecidos en el referido artículo 106.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo 10 transitorio, nuevo:

“Artículo 10 transitorio.- Las administradoras de fondos de inversión privados constituidos al amparo de la ley N°18.815, deberán ajustar los reglamentos internos de dichos fondos dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Dentro del mismo plazo, dichos fondos deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo V del artículo primero de la presente ley, debiendo cumplir con las obligaciones administrativas y tributarias establecidas para ellos y sus administradoras.

Transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, sin que la administradora haya realizado las adecuaciones a que se refiere el inciso precedente, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que hubiere caducado el señalado plazo, tributando el respectivo fondo de inversión privado, en consecuencia, en la misma forma y oportunidad que

establece la ley respecto de esas sociedades. Para estos efectos, deberá, además, dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a), b), y c) del artículo 7° transitorio de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los límites indicados en los artículos 91 y 92 del artículo primero de la presente ley no se aplicarán respecto de aquellos fondos de inversión privados que a la fecha de publicación de la misma, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por esa Corporación.”. **(Mayoría de votos 2 x 1 abstención. Indicación número 54).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación en particular de la iniciativa legal en análisis, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:

TÍTULO I
DE LA GESTIÓN DE LOS FONDOS

Capítulo I
Definiciones, alcance y fiscalización

Artículo 1°.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, debe entenderse por:

a) Administradora: sociedad anónima que de conformidad a lo dispuesto por esta ley, es responsable por la administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes.

b) Fondo: patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora.

c) Fondo no rescatable: aquel fondo que no permite a los aportantes el rescate total y permanente de sus cuotas, o que, permitiéndolo, paga a sus aportantes las cuotas rescatadas en un plazo igual o superior a 180 días.

d) Integrantes de una misma familia: quienes mantengan entre sí una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y las entidades controladas, directa o indirectamente, por cada una de esas personas.

e) Inversionista Calificado: aquel a que se refiere la letra f) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.

f) Inversionista Institucional: aquel a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.

g) Normas de Carácter General: **instrucciones** de general aplicación dictadas por la Superintendencia para normar aquellas materias que esta ley dispone queden contenidas en esos actos administrativos o que ésta determine como tales.

h) Partícipe o aportante: personas y entidades que, mediante sus aportes al fondo, mantienen inversiones en éste.

i) Reglamento: **el** decreto supremo del Ministerio de Hacienda emitido para efectos de normar aquellas materias que esta ley dispone queden contenidas en **él**.

j) Reglamento interno del fondo: conjunto ordenado de reglas y normas que establece los derechos, obligaciones y políticas respecto de la administradora, el fondo y los partícipes del mismo.

k) Superintendencia: Superintendencia de Valores y Seguros.

l) Personas relacionadas: aquellas definidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

m) Acuerdo de actuación conjunta: aquel definido en **el artículo 98 de** la ley Nº 18.045.

Artículo 2°.- Normativa aplicable y fiscalización de la Superintendencia. Los fondos y sus administradoras serán fiscalizados por la Superintendencia y se regirán por las disposiciones de esta ley, las del Reglamento y, en subsidio, por las que establezcan sus respectivos reglamentos internos.

La Superintendencia tendrá**,** para esos efectos, todas las facultades que le confiere su ley orgánica y podrá examinar sin restricción alguna todos los libros, carteras y documentos mantenidos por la administradora y solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del estado y solvencia de la administradora, del desarrollo de la gestión de recursos efectuada por ésta y del estado de las inversiones del fondo, pudiendo ordenar las medidas que fueren **necesarias** para corregir las deficiencias que encontrare.

No les serán aplicables las disposiciones de esta ley a aquellos fondos **regulados por leyes especiales**.

Capítulo II
De la Administradora

§ 1. De la Constitución, remuneración y patrimonio

Artículo 3°.- Sociedades administradoras. Las administradoras deberán constituirse como sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo será la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las demás actividades **complementarias a su giro** que les autorice la Superintendencia.

Artículo 4°.- Reglas especiales para las administradoras. Las administradoras estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, siéndoles aplicables los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley.

b) Deberán incluir en su nombre la expresión “Administradora General de Fondos”.

c) Deberán mantener permanentemente un patrimonio no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento, el que deberán acreditar y calcular en la forma que determine la Superintendencia.

d) Sólo podrán iniciar sus funciones una vez que hayan acreditado a satisfacción de la Superintendencia que cumplen los requisitos legales y que cuentan con las políticas, procedimientos y controles que ésta requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los intereses de los partícipes y recursos de los fondos.

e) Transcurrido un año **contado** desde su autorización de existencia, la administradora deberá **tener**, al menos, un fondo que cumpla las condiciones relativas al patrimonio y número de partícipes establecidas en el artículo 5° siguiente, debiendo mantener permanentemente tal condición. En caso contrario, la administradora deberá disolverse, procediéndose a su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley. **El directorio de la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes de su ocurrencia. Adicionalmente, el directorio deberá realizar las gestiones pertinentes para que se tome nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y se informe mediante publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial.**

Se reserva el uso de la expresión “Administradora General de Fondos”, a aquellas sociedades a que se refiere este capítulo. En consecuencia, ninguna entidad que no se hubiere constituido o transformado

en una entidad de este tipo conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal, o utilizar este nombre en su razón social.

Artículo 5°.- Patrimonio mínimo y número mínimo de partícipes **de los fondos**. Transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora haya depositado el reglamento interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con un patrimonio no menor al equivalente a 10.000 unidades de fomento y tener, a lo menos, 50 partícipes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso no regirá ese número mínimo de partícipes.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, si el monto del patrimonio o el número de partícipes fuere inferior al mínimo exigido, la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia al día hábil siguiente de **su ocurrencia**. La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá otorgar a la administradora un plazo máximo de un año para que cumpla con el patrimonio mínimo requerido o el número mínimo de partícipes indicado, según sea el caso. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, la Superintendencia ordenará sin más trámite que se proceda con la liquidación del fondo. Si la administradora no contare a esa fecha con la administración de otros fondos, ésta se disolverá de conformidad **al procedimiento** establecido en la letra e) del artículo 4° anterior.

Artículo 6°.- Porcentaje máximo de cuotas por aportante. Después de transcurrido un año contado desde **la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente**, ningún aportante que no sea inversionista institucional podrá poseer, directa o indirectamente, cuotas representativas de más de un 35% del patrimonio total del fondo, ya sea en forma individual o en conjunto con sus personas relacionadas o con quienes mantenga un acuerdo de actuación conjunta. Para el cálculo de dicho porcentaje**,** no deberán considerarse aquellas cuotas en las cuales personas relacionadas al aportante aparezcan como titulares en el Registro de Aportantes sin ser éstas sus beneficiarios, **sea que** actúan en calidad de mandatarios o custodios, y **siempre que** hayan recibido instrucciones específicas de los beneficiarios o mandantes para ejercer el derecho a voto de esas cuotas**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley N° 18.045**.

La administradora velará porque el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por los agentes indicados en el artículo 41 **de la presente ley**. Si así ocurriera, la Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dichos porcentajes procedan a la enajenación de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que al efecto pueda aplicar. Las administradoras no podrán aceptar solicitudes de traspasos que den lugar a excesos sobre dicho porcentaje.

Las cuotas **mantenidas en** exceso por sobre este porcentaje máximo no tendrán derecho a voto en las Asambleas de Aportantes, ni serán consideradas para los efectos de los quórum de constitución y adopción de acuerdos. En caso de que exista un acuerdo de actuación conjunta, el voto de cada una de las partes de dicho acuerdo se rebajará proporcionalmente, salvo que éstas acordaren distribuir el voto de manera distinta hasta alcanzar dicho porcentaje máximo.

Artículo 7°.- Depósito del reglamento interno y comercialización del fondo. La administradora dispondrá de un plazo máximo de 180 días contados desde el depósito del reglamento interno respectivo, para iniciar la comercialización del fondo. Si así no ocurriese, la Superintendencia **eliminará el reglamento del registro al que se refiere el artículo 46 de esta ley**.

Artículo 8°.- Idoneidad de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora y demás personas que se indican. Los directores y gerentes de la administradora, así como los trabajadores que realicen funciones de relevancia en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y conocimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, la que establecerá los medios, forma y condiciones en que tales personas deberán acreditarlos.

Artículo 9°.- Remuneración de la administradora. Por la gestión del fondo, la administradora podrá cobrar a éste aquella remuneración que establezca el reglamento interno del mismo.

La administradora podrá cobrar su remuneración directamente al fondo o a los partícipes. La remuneración que se cobre directamente a los partícipes se denominará comisión y sólo podrá cobrarse al momento de efectuar la inversión o el rescate de la misma, sobre el monto aportado o rescatado, indistintamente. La remuneración **podrá ser diferente** para los partícipes de distintas series, en su caso, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. En los casos y forma que establezca el reglamento interno del fondo, la remuneración, o parte de ella, podrá ser **aportada** al fondo por la administradora, en cuyo caso dicha remuneración pasará a formar parte del patrimonio de aquél, sin incrementar el número de cuotas del mismo. **La remuneración aportada al fondo no constituirá renta para la administradora, para ningún efecto legal ni tributario.**

Todo beneficio que reciba la administradora producto de la inversión de los activos del fondo deberá ser enterado a éste.

Artículo 10.- Incumplimiento del patrimonio mínimo **de la administradora**. Si por cualquiera causa la administradora tuviere una pérdida o variación patrimonial que afectare el cumplimiento de patrimonio mínimo requerido en **la letra c) del artículo 4° de** esta ley, deberá informar

de este hecho a la Superintendencia al día siguiente hábil de producido, y estará obligada a restablecer los déficit **dentro del plazo que ésta le fije**, el cual no podrá ser superior a 90 días, prorrogables por una sola vez por igual **término**. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en cuestión.

Artículo 11.- Filiales de Bancos. Las administradoras que sean filiales de bancos no podrán invertir en aquellos activos que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de manera conjunta con la Superintendencia.

§2. De la Garantía

Artículo 12.- Garantía Mínima. Las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de cada fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración del mismo. Dicha garantía deberá constituirse a más tardar el mismo día en que se deposite el reglamento interno del fondo respectivo, y ser mantenida hasta la total extinción de éste. La garantía será por un monto inicial **equivalente a** 10.000 unidades de fomento y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o pólizas de seguro, siempre que el pago de estas dos últimas no esté sujeto a condición alguna distinta que la mera ocurrencia del **hecho o siniestro** respectivo. En caso que no se constituyere la garantía o no se mantuviere permanentemente vigente, la administradora y sus directores responderán solidariamente de los perjuicios que este incumplimiento causare a los partícipes.

Artículo 13.- Actualización anual de la garantía. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:

i) 10.000 unidades de fomento;

ii) **El** 1% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, o

iii) **Aquel** porcentaje del patrimonio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Superintendencia en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión. La calidad de la gestión de riesgos será medida según una metodología estándar que considerará los riesgos de los activos y riesgos operacionales, entre otros. Dicha metodología y demás parámetros serán fijados en el Reglamento.

Con todo, el porcentaje que establezca la Superintendencia no podrá ser superior al 5% del patrimonio promedio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, determinará la forma de cálculo del patrimonio promedio diario del fondo.

Artículo 14.- Representante de los beneficiarios de la garantía. Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere este Párrafo.

Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.

Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada. El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.

§3. Del Deber de Cuidado

Artículo 15.- Responsabilidad de la administradora. La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Artículo 16.- Contratación de Servicios Externos. Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno del fondo deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá **señalar** si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. **Con todo**, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán **siempre** de cargo de la administradora.

Artículo 17.- Culpa leve y pago de indemnizaciones. La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la

obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.

La administradora podrá demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicios al fondo, por los daños causados a éste, en juicio sumario. El **mecanismo, forma y plazo** por el cual dichas indemnizaciones serán enteradas al fondo o traspasadas a sus partícipes deberá estar establecido en el reglamento interno de cada fondo.

La administradora estará obligada a indemnizar al fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios que ella o cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren al fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualesquiera de las actuaciones prohibidas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la presente ley. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante.

Artículo 18.- Obligación de informar. La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045. La información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá utilizar, será determinada por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 19.- Revocación por infracciones graves. La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos y sus administradoras**,** o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente.

Artículo 20.- Obligaciones de directores de la administradora. Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la ley N° 18.046, estarán obligados a velar **porque**:

a) **La** administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo.

b) **La** información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna.

c) **Las** inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con esta ley, su Reglamento, las

normas que dicte la Superintendencia y lo dispuesto en el reglamento interno.

d) **Los** partícipes de un mismo fondo, o de una misma serie, en su caso, reciban un trato no discriminatorio.

e) **Las** operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, los directores deberán velar por el debido tratamiento de las materias antes descritas, debiendo dejar constancia de los acuerdos adoptados.

Artículo 21.- Auditores externos de la administradora **y del fondo**. Las empresas de auditoría externa de las administradoras, en su informe anual, deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que éstas se impongan para velar por el fiel cumplimiento de la ley, así como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo.

Del mismo modo, en su informe anual, las empresas de auditoría externa del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de las políticas y normas contenidas en el reglamento interno del fondo.

§4. De las Prohibiciones

Artículo 22.- Prohibiciones. Sin perjuicio de las demás prohibiciones contenidas en otras leyes, son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las administradoras y, según corresponda en cada caso, por las personas que participen en las decisiones de inversión del fondo o que en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del fondo:

a) **Las** operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos.

b) **El** cobro de cualquier servicio al fondo, no autorizado por ley o los reglamentos internos, o en plazos y condiciones distintas a las que en ellos se establezca.

c) **El** cobro al fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas con la administradora del mismo, salvo que ello esté expresamente autorizado con un límite anual por el reglamento interno del fondo y que dicho cobro se efectúe **en condiciones** de mercado.

d) **La** comunicación de información relevante relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del

fondo, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas.

e) **La** adquisición de activos que haga la administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta del fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días.

f) **La** enajenación de activos propios que haga la administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del fondo, si el precio de venta es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días.

g) **La** adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como vendedor o comprador la administradora o un fondo privado, de los del capítulo V de esta ley, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella.

h) **La** adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que se trate de las excepciones a las que se refiere el artículo siguiente.

i) **Las** enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo. Lo anterior**,** salvo que se entregara al fondo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

Para los efectos de las operaciones a que se refiere este artículo, se entenderá por activos todos aquéllos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor.

Se entenderá por activos de baja liquidez aquellos que no se transen frecuentemente y en volúmenes significativos en los mercados secundarios formales, de conformidad a lo determinado por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas no verán afectada su validez.

Artículo 23.- **Prohibiciones adicionales**. Las administradoras, sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y demás personas relacionadas, no podrán adquirir, enajenar o gravar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, instrumentos, bienes o contratos de propiedad de los fondos que administren, ni enajenar o gravar los suyos a éstos. Tampoco podrán dar en

préstamo dinero u otorgar garantías a favor de dichos fondos y viceversa. Se exceptuarán de esta prohibición y de la establecida en la letra h) del artículo anterior, aquellas adquisiciones y enajenaciones que se realicen sobre los activos en la forma y condiciones determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Las transacciones de cuotas del fondo que efectúen las personas mencionadas en el inciso anterior, deberán informarse a la Superintendencia en la forma y plazos que ésta determine mediante norma de carácter general. No se considerará**,** para efectos de este inciso**,** como persona relacionada al custodio cuando actúe por cuenta de terceros.

§5. De la Disolución de la Administradora y Liquidación de los Fondos

Artículo 24.- Disolución y liquidación de la administradora. En caso que la administradora sea disuelta, por revocación de la autorización de existencia o por cualquiera otra causa, se procederá con su liquidación**. Ésta** será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la misma, que para estos efectos deberá celebrarse dentro de un plazo de 60 días contado desde la disolución. En caso de no realizarse la junta, o en caso que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido **determinada por alguna de** las causales señaladas en el artículo 19 de esta ley, **la** liquidación será encomendada a la Superintendencia, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 25.- Procedimiento concursal de liquidación de la administradora. Dictada la resolución de liquidación de la administradora, en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la Superintendencia, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora.

Artículo 26.- Destino de los fondos cuya administradora se disuelva **o se liquide**. Respecto de los fondos administrados por la administradora disuelta**, o una vez dictada la resolución de liquidación**, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso de fondos que de conformidad a esta ley deban tener **Asamblea de Aportantes**, **ésta** deberá ser convocada al efecto por el Comité de Vigilancia, dentro de los 10 días siguientes de producida la disolución o **dictada la resolución de liquidación de la administradora. Dicha asamblea deberá escoger a otra administradora y encomendarle la administración del fondo**, o bien encomendar su liquidación a la Superintendencia, o a un tercero. En caso de no realizarse la **Asamblea de Aportantes** o en caso que esa asamblea así lo determine, la liquidación del fondo será encomendada a la Superintendencia, **que** podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que determine.

b) En caso de fondos que de conformidad a esta ley no deban tener **Asamblea de Aportantes**, la Superintendencia será la

encargada de **su liquidación, y** podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que determine. La Superintendencia, en interés de los partícipes del fondo, podrá traspasar la administración de éste a otra administradora, en vez de proceder con su liquidación.

c) Para la liquidación de los fondos, la Superintendencia estará investida con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

La liquidación de los fondos en casos distintos a la disolución o **procedimiento concursal de liquidación** de la administradora, deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno del fondo que se está liquidando.

Artículo 27.- Costos de la liquidación. Los costos asociados a la liquidación de un fondo serán de cargo del fondo que se liquida. Si es una administradora la que se disuelve, los costos asociados a dicho proceso serán de cargo de la propia administradora.

Capítulo III
De los Fondos

§1. De la Denominación

Artículo 28.- Los Fondos Mutuos. Los fondos que permitan el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días, se denominarán “Fondos Mutuos”, y deberán incluir en su nombre y publicidad, la expresión “Fondo Mutuo”.

Para estos efectos, no se considerarán las restricciones que puedan establecerse en el reglamento interno del fondo para los rescates que se realicen diariamente por montos significativos que cumplan las condiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 29.- Los Fondos de Inversión. Los fondos que no sean Fondos Mutuos de acuerdo con lo definido en el artículo anterior, se denominarán “Fondos de Inversión” y deberán incluir en su nombre y publicidad, la expresión “Fondo de Inversión”.

Artículo 30.- Nombres que induzcan a error. Los nombres de los fondos no podrán contener palabras o expresiones que puedan inducir a error o equívoco del público, respecto de **su** naturaleza, características y rentabilidad.

§2. De los Aportes y los Rescates

Artículo 31.- Calidad de aportante. La calidad de aportante se adquiere al momento en que el aporte quede a libre disposición de la administradora, por cuenta del fondo respectivo y, específicamente:

a) Si el aporte fuere dinero efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera, al momento de recibirlo la administradora.

b) Si el aporte fuese pagado mediante un cheque, en moneda nacional o extranjera, al momento en que se perciba el aporte del banco librado.

c) Si se tratare de transacciones en el mercado secundario, cuando se curse el traspaso correspondiente.

d) Tratándose de otro tipo de aportes, al momento y en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 32.- Pago del aporte. Los aportes al fondo podrán ser efectuados en dinero efectivo, moneda extranjera, vale vista bancario, cheque o en aquellos instrumentos, bienes y contratos que **autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita** el reglamento interno del fondo. Los aportes que efectúe la administradora a nombre propio y los de sus personas relacionadas, sólo podrán efectuarse en dinero efectivo o moneda extranjera.

Tratándose de aportes que no sean en dinero efectivo, deberán ser convertidos en cuotas a precios que no perjudiquen el mejor interés del fondo, de conformidad a las normas que al efecto pueda establecer la Superintendencia.

Artículo 33.- Las cuotas del fondo. Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir distintas series de éstas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno respectivo**,** bajo las condiciones que establezca la Superintendencia.

Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, y su cesión se regirá por las formalidades y procedimientos que establezca el Reglamento. Las cuotas de una serie de un fondo podrán ser canjeadas por cuotas de otra serie del mismo fondo, proceso que deberá regirse por las normas que al respecto se establezcan en el Reglamento.

Artículo 34.- El **Registro** de **Aportantes**. **La** administradora será responsable por la custodia y mantención de un Registro de **Aportantes**, el que cumplirá con los términos y condiciones establecidos mediante norma de carácter general de la Superintendencia. En dicho Registro, que acreditará la titularidad de las cuotas del fondo respectivo, deberá constar el número de cuotas del que cada aportante es titular y la forma y oportunidad de su ingreso y salida del fondo, o de la serie en su caso.

Artículo 35.- Precio de colocación de las cuotas. En caso de colocaciones de cuotas efectuadas fuera de los sistemas de negociación bursátil autorizados por la Superintendencia, el precio de colocación será el valor cuota, definido por el Reglamento. En caso de

colocaciones en los sistemas de negociación bursátil autorizados por la Superintendencia, **el precio** será aquél que libremente estipulen las partes en esos sistemas de negociación.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, las colocaciones de cuotas de fondos no rescatables podrán efectuarse fuera de los sistemas de negociación bursátil autorizados por la Superintendencia, al precio que determine al efecto la administradora, en el caso de la primera emisión de cuotas, o la Asamblea de Aportantes, en el caso de las siguientes emisiones.

Artículo 36.- Derecho preferente de suscripción de cuotas. En caso de aumento de capital del fondo, los fondos no rescatables deberán ofrecer las nuevas cuotas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes del fondo inscritos en el Registro de **Aportantes** a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de la colocación de las cuotas respectivas, a prorrata de las cuotas que éstos posean a ese momento, y por el plazo que la misma Asamblea de **Aportantes** acuerde.

Este derecho es esencialmente renunciable y transferible, en los plazos y términos que establezca el Reglamento, pudiendo además, la misma Asamblea Extraordinaria de **Aportantes** que acordó el aumento de capital, por unanimidad de las cuotas presentes, establecer que no habrá oferta preferente alguna.

Artículo 37.- Contrato de promesa de suscripción de cuotas. En la colocación de cuotas de fondos no rescatables se podrán celebrar contratos de promesa de suscripción y pago de las respectivas cuotas, para ser cumplidas en un plazo posterior al del respectivo período de oferta preferente, pero dentro del plazo máximo establecido en el reglamento interno del fondo. El contrato de promesa de suscripción y pago de cuotas que celebren la administradora y el futuro aportante, deberá regirse por las normas que al respecto se establezcan en el Reglamento.

Artículo 38.- El rescate de las cuotas. Las cuotas del fondo podrán ser rescatadas por los partícipes, siempre que así lo establezca el reglamento interno del fondo, el cual fijará los términos, condiciones y plazos para ello.

En caso de fondos no rescatables, las cuotas deberán estar registradas en una bolsa de valores nacional, o extranjera autorizada por la Superintendencia para estos efectos, y la administradora podrá establecer mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas, según se establezca en el reglamento interno del fondo.

El rescate podrá ser pagado en dinero efectivo, moneda extranjera, vale vista bancario o en aquellos instrumentos, bienes y contratos que **autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita** el reglamento interno del fondo.

Los rescates que solicite la administradora a nombre propio y los de sus personas relacionadas, sólo podrán pagarse en dinero efectivo o moneda extranjera.

Tratándose de rescates que no sean pagados en dinero efectivo, deberán ser valorizados a precios que no perjudiquen el mejor interés del fondo, de conformidad a las normas que al efecto **establezca** la Superintendencia.

La administradora y los partícipes podrán acordar que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación, de conformidad a lo establecido en su reglamento interno.

Artículo 39.- Determinación del valor cuota. Para efectos de determinar el valor a pagar a los aportantes que soliciten el rescate de cuotas del fondo, se utilizará el "valor cuota" definido por el Reglamento.

La administradora deberá poner a disposición del público dicho valor cuota, en la forma y medios que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 40.- Suspensión de operaciones de rescate. La Superintendencia podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anormalidades semejantes, autorizar transitoriamente que el rescate de cuotas se pague de otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte. La Superintendencia además podrá autorizar, mediante resolución fundada y por un plazo que no podrá exceder los 60 días, la suspensión de las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte, a petición de la administradora de un fondo y en atención a la ocurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameritan para proteger el mejor interés de los partícipes de ese fondo.

Artículo 41.- Agentes para **la comercialización** de cuotas. Las colocaciones**, suscripciones** y rescates de cuotas, podrán efectuarse directamente por la administradora o por agentes que serán mandatarios de ésta para **las** operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo.

Dichos agentes deberán acreditar que cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos. Dicha acreditación se efectuará en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Artículo 42.- Adquisición de cuotas de propia emisión. Los fondos podrán adquirir, a precios iguales o inferiores al valor cuota, y **mantener** cuotas de su propia emisión **en la medida que** dicha facultad esté contemplada en el reglamento interno del fondo, **y** de acuerdo a los términos, condiciones y plazos que establezca **el mismo**.

Las cuotas deberán adquirirse en una bolsa de valores o en los mercados que autorice la Superintendencia por norma de carácter general. Con todo, los fondos no podrán adquirir cuotas de propiedad de la administradora, sus personas relacionadas, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, salvo que ellas se adquieran en un proceso de oferta pública de recompra de cuotas dirigida a todas las series y todos los partícipes o aportantes del fondo.

Artículo 43.- Porcentaje máximo de cuotas de propia emisión. Los fondos sólo podrán mantener en cartera cuotas de su propia emisión **hasta por** aquel porcentaje del patrimonio total del fondo que establezca su reglamento interno, el cual no podrá ser superior al 5%.

Las cuotas de propia emisión que superen el límite a que se refiere el inciso anterior, deberán enajenarse en un plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de la adquisición que originó el exceso. En caso contrario, el capital disminuirá de pleno derecho, en el monto equivalente a las cuotas que exceden el límite máximo. De materializarse la precitada disminución, ésta se comunicará a los partícipes y a la Superintendencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia.

El fondo podrá adquirir diariamente una cantidad de cuotas representativa de hasta el 1% **de su patrimonio**, o aquel porcentaje inferior que contemple su reglamento interno**. Esta restricción no aplicará en caso de que las cuotas** se adquieran en un proceso de oferta pública de recompra de cuotas dirigida a todas las series de cuotas y a todos los partícipes o aportantes del fondo. Sólo podrán ser adquiridas por este procedimiento cuotas del fondo que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.

Las cuotas adquiridas por el fondo deberán enajenarse en una bolsa de valores o en los mercados autorizados por la Superintendencia dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición**. Si** así no se hiciere, el capital disminuirá de pleno derecho en aquel número de cuotas adquiridas por el fondo. Para la enajenación de las cuotas deberá cumplirse con la oferta preferente de suscripción señalada en el artículo 36 de esta ley, en caso que fuere aplicable.

Artículo 44.- Reglas adicionales. La adquisición y posesión de cuotas de su propia emisión por parte del fondo quedará sujeta a las siguientes normas adicionales:

a) El valor de las cuotas propias en cartera no se considerará parte del patrimonio mínimo para todos los efectos legales, reglamentarios y normativos.

b) Mientras las cuotas sean de propiedad del fondo, no se computarán para **alcanzar el** quórum **requerido** en las Asambleas de Aportantes, en aquellos fondos que por ley las requieran, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

§3. Del Reglamento Interno

Artículo 45.- Contenido del reglamento interno. Cada fondo deberá contar con un reglamento interno en el que se establecerán los derechos, obligaciones y políticas que regirán a la administradora, al fondo y a los partícipes del mismo.

Artículo 46.- **Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos**. Las administradoras deberán depositar el reglamento interno y demás documentos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, de cada uno de los fondos que administren, **y,** en su caso, las modificaciones respectivas. Para estos efectos, la Superintendencia llevará un "**Registro Público de** Depósito de Reglamentos Internos", en adelante denominado el "**Registro de** Depósito".

Artículo 47.- Comercialización de las cuotas. Las cuotas de un fondo podrán ser comercializadas a partir del día siguiente hábil del depósito que se haga del reglamento interno y demás documentos exigidos al efecto por la Superintendencia, considerándose, a partir de ese momento y para todos los efectos legales, como valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia.

La comercialización de las cuotas del fondo deberá ajustarse a los requisitos de información que **establecerá** la Superintendencia por norma de carácter general, la que, además, podrá requerir el depósito de los prospectos o folletos que se entreguen al público para efectos de dicha comercialización.

En la comercialización de las cuotas del fondo no podrá ofrecerse ningún beneficio al aportante o partícipe que no se encuentre asociado a la rentabilidad que se obtenga por las inversiones del mismo**, o** a su política de inversiones.

Artículo 48.- Políticas del reglamento interno. Los fondos deberán contemplar en sus reglamentos internos, al menos, las siguientes políticas:

a) Política de Inversión: normas que deberá respetar la administradora en cuanto a los tipos de instrumentos, bienes y contratos en los que se invertirán los recursos del fondo, y en caso que corresponda, sus clasificaciones de riesgo, contrapartes y mercados de negociación, con los límites pertinentes y tratamiento de excesos.

b) Política de Liquidez: normas que deberá observar la administradora, en lo que respecta a los requisitos que deberán cumplir las inversiones del fondo para contar con los recursos líquidos necesarios para cumplir con las obligaciones por las operaciones del fondo o el pago de rescate de cuotas.

c) Política de Endeudamiento: normas que deberá acatar la administradora en lo que respecta a las obligaciones que asumirá el fondo con terceros, con los límites correspondientes.

d) Política de Diversificación: normas que deberá obedecer la administradora, en relación con el grado de concentración máximo del fondo que se podrá mantener invertido en un instrumento, contrato o bien particular; en un tipo de instrumentos, contratos o bienes; en mercados específicos; o en cuanto a la relevancia relativa que cada uno de ellos podrá tener respecto del resto.

e) Política de Votación: normas que regirán el actuar de la administradora en el ejercicio del derecho a voto que le confieran al fondo sus inversiones, con las prohibiciones o restricciones que se establezcan al efecto.

f) Política de Gastos: normas que establecerán aquellos gastos y cobros que serán de cargo del fondo.

Estas políticas deberán ser consistentes y coherentes con aquellas normas que se definan en cuanto a la rescatabilidad de la cuota, al pago de la misma y al tipo de inversionistas a los que está dirigido el fondo.

Artículo 49.- Ajuste del reglamento interno con la legislación vigente. Los contenidos mínimos tanto de los reglamentos internos como de la demás documentación que emplee la administradora en su relación con el inversionista, serán establecidos por la Superintendencia**, mediante norma de carácter general**. De igual manera, se regulará la forma en que las administradoras remitirán los antecedentes objeto de depósito.

Las administradoras serán responsables de que los contenidos de los reglamentos internos y documentación que depositen se ajusten a la legislación y normativa vigente y sean redactados en forma clara, entendible y no inductiva a error.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, representar fundadamente a la **administradora** que sus reglamentos o contratos no se ajustan a la legislación o normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada podrá suspender la comercialización de las cuotas del fondo hasta el momento en que entren en vigencia las modificaciones que subsanan las observaciones **que hubiese formulado** la Superintendencia a los reglamentos o contratos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que sean pertinentes. En caso que la administradora continuara comercializando las cuotas o no subsanara las observaciones en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a dos días hábiles, ésta podrá, sin más trámite, proceder a la eliminación definitiva de los reglamentos o documentos del correspondiente **Registro de** Depósito y ordenar la liquidación del fondo.

Artículo 50.- Reglamento general de fondos. En caso que la administradora gestione más de un fondo, deberá depositar, en la forma y condiciones establecidas en esta ley para los reglamentos internos, un reglamento general de fondos **que** deberá abordar, al menos:

a) La forma de prorrateo de los gastos de administración entre los distintos fondos gestionados.

b) Los límites de inversión que se deberán respetar por la inversión conjunta de esos fondos y la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

c) La forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos, sus partícipes o la administración de los mismos.

d) Los beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora.

e) Cualquiera otra mención que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Artículo 51.- Modificaciones a los reglamentos. Las modificaciones que se introduzcan al reglamento interno, reglamento general de fondos y demás documentación ya depositada, deberán ser comunicadas por la administradora a los partícipes del fondo y ser incorporadas al reglamento interno, cuyo texto refundido deberá ser depositado conforme a lo dispuesto en el artículo 49 **de la presente ley**. **El plazo de esta comunicación y la entrada en vigencia de las modificaciones, así como la forma, formalidades y el contenido a que deberá sujetarse, serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general.**

§4. De las Operaciones de los Fondos

Artículo 52.- Operaciones del Fondo. Las operaciones del fondo serán efectuadas por la administradora por cuenta y riesgo del fondo, el cual será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre.

Artículo 53.- Custodia de instrumentos. La administradora deberá encargar directamente a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean susceptibles de ser custodiados por ésta. La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general los instrumentos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sean mantenidos en depósito en otra institución. En el caso de los instrumentos extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y el depósito.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer requisitos y obligaciones adicionales a las señaladas en este artículo, para la custodia de los bienes e instrumentos del fondo.

Artículo 54.- Cuentas Corrientes. Las administradoras deberán mantener el dinero en efectivo de los fondos que administren en una o más cuentas corrientes bancarias a nombre de cada fondo o de los fondos en general. Dichas cuentas deberán ser distintas de las cuentas corrientes que tenga la administradora por cuenta propia.

Artículo 55.- Inembargabilidad. Los dineros, instrumentos y bienes que, en conformidad a **esta ley**, mantengan las administradoras por cuenta del o los fondos que administren**,** serán inembargables para todos los efectos legales, salvo que se trate de obligaciones propias del fondo o garantizadas por éste.

Artículo 56.- Inversión de los recursos del fondo. Sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo o moneda extranjera, la inversión de los recursos del fondo **deberá** efectuarse en todo tipo de instrumentos, contratos o bienes, o certificados representativos de éstos, **salvo que ello esté prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente**. **La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer condiciones de información, regulación o supervisión mínima que deberán cumplir las inversiones antes señaladas.**

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realicen los fondos se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo, del Título III, del artículo primero de la ley N° 18.840. Esta disposición se aplicará también a los Fondos Privados a que se refiere el capítulo V de esta ley.

Los fondos dirigidos a inversionistas calificados, podrán invertir sus recursos en instrumentos, bienes o contratos que no cumplan con los requisitos que establezca la Superintendencia, en la medida que contemplen esa facultad en su reglamento interno y que su forma de valorización esté contenida en el **mismo**, de conformidad con los términos y condiciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

No obstante lo señalado en los incisos precedentes, la inversión de los fondos siempre deberá efectuarse en instrumentos, bienes y contratos que cumplan las políticas, requisitos, condiciones y restricciones establecidas en el reglamento interno del fondo y el reglamento general de fondos de la administradora.

Será responsabilidad de la administradora velar porque las inversiones del fondo le permitan cumplir a cabalidad las obligaciones que le imponen los reglamentos internos y el reglamento general de fondos, en especial las normas de rescatabilidad del fondo,

siendo civilmente responsable por los perjuicios que ocasionare al fondo o a los partícipes por sus actuaciones u omisiones.

Artículo 57.- Inversiones y Actividades Prohibidas. Los fondos regulados en los capítulos III y V del Título I de esta ley no podrán invertir directamente en bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, derechos de propiedad industrial o intelectual y vehículos de cualquier clase; ni podrán desarrollar directamente actividades industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas, de minería, exploración, explotación o extracción de bienes de cualquier tipo, de intermediación, de seguro o reaseguro o cualquier otro emprendimiento o negocio que implique el desarrollo directo de una actividad comercial, profesional, industrial o de construcción por parte del fondo y en general de cualquiera actividad desarrollada directamente por éste distinta a la de inversión **y sus actividades complementarias**.

Artículo 58.- Inversiones en personas relacionadas. Salvo las excepciones contenidas en la presente ley, el fondo no podrá invertir en cuotas de fondos administrados por su administradora o por una administradora de su grupo empresarial**, en los términos previstos en el artículo 96 de** la ley N° 18.045, en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos ni en instrumentos, contratos o bienes, emitidos, garantizados o de propiedad de personas relacionadas a la administradora.

En el evento que un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora pase a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia, si lo tuviere, y a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

Para los efectos de este artículo y de las demás disposiciones de esta ley o su Reglamento relativas a inversiones en personas relacionadas o en instrumentos emitidos o garantizados por ellas, no se considerará como persona relacionada a la administradora, a aquella que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión de los recursos del fondo en esta última.

Artículo 59.- Límites en las inversiones. Los fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados, en ningún caso podrán:

a) Invertir más del 50% de su activo en valores que no tengan los requisitos de liquidez y profundidad que requiera la Superintendencia mediante norma de carácter general.

b) Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor.

Tampoco podrán poseer más de un 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.

c) Invertir más de un 20% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de:

(i) Instrumentos en que el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile; y

(ii) Cuotas de un fondo nacional o extranjero, o títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley Nº 18.045, en cuyo caso el límite máximo será establecido por la Superintendencia mediante normas de carácter general, pudiendo ir desde un 25% y hasta el 100%, en función de la diversificación de las carteras que posean tales fondos y patrimonios separados.

d) Invertir más de un 30% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

e) Controlar, directa o indirectamente, a un emisor de valores.

f) Invertir en instrumentos en que inviertan otros fondos administrados por la misma administradora del fondo u otra administradora de su mismo grupo empresarial y que a consecuencia de la inversión de éste, se superen, en conjunto, los porcentajes señalados en este artículo.

g) Contraer deudas por más del 20% del patrimonio del fondo. La Superintendencia por norma de carácter general establecerá qué se considerará como deuda para efectos de este límite.

Artículo 60.- Excesos de inversión. Los excesos que se produjeren respecto de los límites establecidos en el artículo anterior, o en el reglamento interno del fondo respectivo, cuando se deban a causas imputables a la administradora, deberán ser subsanados en un plazo que no podrá superar los 30 días **contados desde** ocurrido el exceso. **Para los casos en que** dichos excesos se produjeren por causas ajenas a la administración, la Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las condiciones y los plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda **superar 12** meses contados desde la fecha en que se produzca el exceso.

Artículo 61.- Requisitos para invertir en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o personas relacionadas. Los recursos de un fondo podrán ser invertidos en cuotas de fondos gestionados por la misma administradora o por **otra** del **mismo** grupo empresarial, sólo si se cumplen las siguientes condiciones copulativas:

a) **El** reglamento interno del fondo así lo permita expresamente;

b) **La** política de inversión, liquidez, diversificación y endeudamiento, normas de rescatabilidad, participación en juntas y asambleas, y demás contenidas en el reglamento **interno** de los fondos en que se efectuará la inversión es consistente con la del respectivo fondo;

c) **Se** establezca en el reglamento interno del fondo, un porcentaje máximo de gastos, remuneraciones y comisiones, como porcentaje del activo del mismo, que podrá ser cargado a éste por la gestión e inversión directa e indirecta de sus recursos en **los** fondos **administrados**;

d) Que la inversión sea en cuotas de fondos fiscalizados por la Superintendencia, tratándose de fondos no dirigidos a inversionistas calificados, y

e) No se trate de inversiones recíprocas entre ellos.

Artículo 62.- Inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora. Los recursos de un fondo podrán ser invertidos en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora, sólo si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

a) Sean acciones inscritas en bolsas nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de liquidez que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

b) Sean títulos de deuda con clasificación de riesgo equivalente o superior a aquélla que determine fundadamente la Superintendencia mediante norma de carácter general.

c) Que el fondo esté dirigido a inversionistas calificados y el reglamento interno del mismo contemple expresamente esa posibilidad, con sus límites correspondientes.

Artículo 63.- Inversión de recursos mínimos para el funcionamiento del fondo. En caso que para el normal funcionamiento y cumplimiento del objetivo del fondo se requiera de la captación o mantención de una cantidad mínima de recursos, la administradora deberá velar porque la inversión de los recursos que se aporten a éste, mientras no se alcance ese mínimo, sean invertidos en instrumentos, bienes y contratos cuyas características y condiciones resguarden debidamente los intereses de los partícipes del fondo frente a la necesidad de liquidarlo ante la imposibilidad de lograr recursos suficientes.

Artículo 64.- Constitución de sociedades. Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos podrán concurrir a la constitución de sociedades.

Artículo 65.- Concurrencia a Juntas de Accionistas. Sin perjuicio de lo establecido en la política de votación contenida en el reglamento interno del fondo, las administradoras

deberán asistir y ejercer sus derechos de voz y voto en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos que administre, siempre que dichos fondos posean en conjunto al menos un 4% de las acciones con derecho a voto emitidas por la respectiva sociedad, o el porcentaje menor que determine la Superintendencia por norma de carácter general, considerando factores como la existencia de un controlador definido y de preferencias en favor de una determinada clase o serie de acciones, la participación de otros inversionistas institucionales y el porcentaje de acciones en posesión de accionistas minoritarios, entre otros. Se exceptuarán de lo dispuesto precedentemente aquellos fondos cuyos reglamentos internos establezcan una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, en los términos establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las administradoras deberán concurrir a las Juntas de Accionistas, Asambleas de Aportantes o Juntas de Tenedores de Bonos de las entidades emisoras de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la administradora les confiera.

Artículo 66.- Activos no afectos a gravámenes. Los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán garantizar obligaciones de terceros ni estar afectos a gravámenes, prohibiciones, limitaciones al dominio o modalidades, salvo que sean para garantizar obligaciones propias del fondo. Sólo los fondos que cuenten con Asambleas de Aportantes podrán garantizar deudas de sociedades en las que tengan participación, siempre y cuando así lo acuerde la respectiva asamblea para cada caso y se ajuste a los límites que al efecto se establezcan en el reglamento interno.

Artículo 67.- Fusión, división o transformación de fondos. En caso que la presente ley no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión, división o transformación de los fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general. Se entenderá por transformación de un fondo únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un fondo mutuo pase a ser un fondo de inversión, o viceversa.

§5. Del Comité de Vigilancia

Artículo 68.- Comité de Vigilancia. Los fondos no rescatables deberán contar con un Comité de Vigilancia.

Artículo 69.- Composición y funcionamiento. El Comité de Vigilancia estará compuesto por un número impar de representantes de los aportantes del fondo, los que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos,

y remunerados con cargo al fondo, según se determine en el reglamento interno. Dichos representantes no podrán ser personas relacionadas a la sociedad administradora del fondo.

Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisorio, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea ordinaria de aportantes.

Artículo 70.- Atribuciones. Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

a) Comprobar que la administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento interno del fondo.

b) Verificar que la información para los aportantes sea veraz, suficiente y oportuna.

c) Constatar que las inversiones, variaciones de capital u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley, al Reglamento y al reglamento interno del fondo. En caso que la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia determine que la administradora ha actuado en contravención a dichas normas, éste deberá solicitar, en un plazo no mayor a 15 días contado desde la fecha del acuerdo, se cite a una asamblea extraordinaria de aportantes, en la cual se informará de esta situación.

d) Contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

e) Proponer a la asamblea extraordinaria de aportantes la sustitución de la administradora del fondo.

f) Requerir de la administradora la información respecto de la gestión de emisores en los cuales el fondo tiene el control.

g) Las demás que establezca el reglamento interno.

Artículo 71.- Deber de reserva. Los miembros del Comité de Vigilancia están obligados a guardar reserva respecto de los negocios y de la información del fondo a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada por la administradora.

§6. De la Asamblea de Aportantes

Artículo 72.- Asambleas de **Aportantes**. Los fondos no rescatables deberán someter a asambleas ordinarias o extraordinarias **de aportantes** las materias señaladas en este Párrafo.

Las asambleas ordinarias **de aportantes** se celebrarán una vez al año, dentro de los primeros cinco meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio, para decidir respecto de las materias

propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación.

Las asambleas extraordinarias **de aportantes** podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de cualquiera materia que la ley o el reglamento interno del fondo entreguen al conocimiento de las **Asambleas de Aportantes** y siempre que tales materias se señalen en la citación.

Los acuerdos adoptados en **Asambleas de Aportantes**, así como los asistentes a éstas, deberán constar en actas. El contenido mínimo, formalidades y medios en que se llevarán las actas, serán definidos por el Reglamento.

Artículo 73.- Materias de las Asambleas Ordinarias **de Aportantes**. Son materias de la asamblea ordinaria de aportantes, las siguientes:

a) Aprobar la cuenta anual del fondo que deberá presentar la administradora, relativa a la gestión y administración del fondo, y a los estados financieros correspondientes.

b) Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia.

c) Aprobar el presupuesto de gastos del Comité de Vigilancia.

d) Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere.

e) Designar anualmente, de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, a las empresas de auditoría externa de aquellas inscritas en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.

f) Designar al o los peritos o valorizadores independientes que se requieran para valorizar las inversiones del **fondo**.

g) En general, cualquier asunto de interés común de los aportantes que no sea propio de una asamblea extraordinaria **de aportantes**.

Artículo 74.- Materias de las Asambleas Extraordinarias **de Aportantes**. Son materias de la asamblea extraordinaria de aportantes, las siguientes:

a) Aprobar las modificaciones que proponga la administradora al reglamento interno del fondo.

b) Acordar la sustitución de la administradora.

c) Tomar conocimiento de cualquiera situación que pueda afectar los intereses de los aportantes.

d) Acordar los aumentos y disminuciones de capital, en aquellos casos en que el reglamento interno requiera que esta materia deba ser aprobada por asamblea y salvo en aquellos casos en que esta ley contemple que ellos se producen automáticamente y de pleno derecho. En todo caso, las disminuciones de capital deberán realizarse a prorrata, según la participación que cada aportante tenga en el fondo. En caso que la disminución sea mediante una disminución del número de cuotas, una vez determinado el número de cuotas a disminuir, los aportantes podrán pactar entre sí un sistema de distribución distinto de la proporción que a cada uno le corresponda en tales cuotas, el que no podrá alterar el monto total a disminuir y deberá sujetarse a la forma que determine el Reglamento.

e) Acordar la división**, transformación o fusión** con otros fondos o series.

f) Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación.

g) Aprobar la creación de series de cuotas así como las modificaciones a las características de las ya existentes.

h) Los demás asuntos que, por el Reglamento o por el reglamento interno del fondo, corresponden a su conocimiento.

En los casos señalados en las letras b) y f) y cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a la administradora, el reglamento interno podrá establecer el pago de una indemnización a la administradora por los perjuicios irrogados a ésta, por un monto o porcentaje preestablecido **en dicho reglamento**.

Artículo 75.- Convocatoria. Las asambleas extraordinarias **de aportantes** serán convocadas por la administradora cuando lo estime conveniente o cuando así lo solicite el Comité de Vigilancia o los aportantes que representen, a lo menos, el 10% de las cuotas emitidas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia podrá convocar directamente, o a través de la administradora, a asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes, según sea el caso.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de aportantes, del Comité de Vigilancia o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la respectiva solicitud.

En todo caso, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas **Asambleas de Aportantes** a las que concurran la totalidad de las cuotas suscritas con derecho a voto, aun cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo 76.- Quórum de constitución y acuerdo. Las asambleas se constituirán, en primera citación, salvo que la ley o el reglamento interno establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las cuotas emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número.

Los acuerdos relativos a las materias de las asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes requerirán del voto conforme de la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas con derecho a voto, salvo en aquellas materias indicadas en las letras b), e) y f) del artículo 74, las que requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las cuotas emitidas con derecho a voto.

No podrán someterse a votación materias que no hayan sido expresamente señaladas en la citación a asamblea extraordinaria de aportantes, salvo que así lo acordare la unanimidad de las cuotas emitidas con derecho a voto.

Artículo 77.- Aportantes que pueden participar en las Asambleas. En las asambleas podrán participar los aportantes que figuren inscritos en el Registro de Aportantes en la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota dará derecho a voto en forma proporcional a los derechos sobre el patrimonio del fondo que cada una representa. No podrán existir series de cuotas preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado.

Artículo 78.- Citación a Asambleas. La citación a **Asamblea de Aportantes** se efectuará en la forma, oportunidad y por los medios que al efecto establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores de la administradora responderán de los perjuicios que causaren a los aportantes, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.

Artículo 79.- Representación y votación en Asambleas. Los aportantes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque ésta no sea aportante. El Reglamento establecerá las formalidades que cumplirá el poder para la representación de cuotas en las asambleas y las normas para la calificación.

Las administradoras de fondos autorizadas por ley, para concurrir por los fondos que administren a las **Asambleas de**

Aportantes, deberán estar representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, **quienes no podrán** actuar con poderes distintos a los conferidos por su respectiva entidad.

La Superintendencia podrá autorizar que las administradoras de fondos adopten, para fines de votación en las **Asambleas de Aportantes**, mecanismos de votación a distancia que permitan comprobar la identidad de la persona que participa en la asamblea.

Capítulo IV
De los Dividendos, Beneficios y de la Tributación

Artículo 80.- Dividendos. Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos a los aportantes, a lo menos, un 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en el reglamento interno las demás características de sus políticas al respecto. Cualquiera disposición del reglamento interno o acuerdo de la Asamblea de Aportantes que sean contrarios a lo dispuesto en este inciso, no producirán efecto alguno, debiendo la administradora cumplir en todo caso con el referido deber de distribución. Cuando el reglamento interno establezca el deber de distribuir dividendos por un porcentaje superior al fijado en este artículo, la administradora deberá distribuirlos de acuerdo a **lo establecido en el reglamento interno**.

Para estos efectos, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios deberá efectuarse dentro de los 180 días siguientes al cierre del respectivo ejercicio anual, sin perjuicio que el fondo haya distribuido dividendos provisorios con cargo a tales resultados, cuando ello se encuentre autorizado por el reglamento interno. En este último caso, el reglamento interno podrá autorizar que en caso que el monto de los dividendos provisorios exceda el monto de los beneficios netos susceptibles de ser distribuidos de ese ejercicio, puedan imputarse a los beneficios netos percibidos de ejercicios anteriores o a utilidades que puedan no ser consideradas dentro de la definición de beneficios netos percibidos.

Los dividendos devengados que la administradora no hubiere pagado o puesto a disposición de los aportantes, dentro del plazo antes indicado, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo**,** y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período. Dichos reajustes e intereses serán de cargo de la administradora que haya incumplido la obligación de distribución y, cuando dicho incumplimiento se haya producido por causas imputables a ella, no podrá deducirlos como gastos conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que se aplique en este caso lo establecido en el artículo 21 de **la misma**.

Los dividendos serán pagados a quienes se encuentren inscritos a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que se deba efectuar el pago en el Registro de Aportantes que deberá llevar la administradora. Los dividendos deberán pagarse en dinero, salvo que el reglamento interno establezca la opción a los aportantes de recibirlos total o parcialmente en cuotas liberadas del mismo fondo, representativo de una capitalización equivalente. En este último caso, se aplicará respecto de tales cuotas lo dispuesto en los artículos 17 N° 6 y 18**,** inciso final, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 81.- Tratamiento tributario para Fondos.

1.- Fondos de inversión:

a) Los fondos de inversión y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidas por las inversiones del fondo.

b) La administradora estará obligada, respecto de cada fondo de inversión que administre, a llevar el registro del Fondo de Utilidades Tributables y**, en el mismo registro, pero en forma separada, anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, de conformidad al artículo 14, A), Nº 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974**, para los efectos señalados en la letra f) siguiente.

c) La administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo de inversión, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, la administradora deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste establezca mediante resolución, los siguientes antecedentes: (i) individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del fondo de inversión, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y (ii) las distribuciones que efectúen**, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital**, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos de inversión que administre. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97° Nº1 del Código Tributario.

d) Será aplicable al fondo de inversión el tratamiento tributario previsto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:

(i) **Aquellos** que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo de inversión.

(ii) **Los** préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

(iii) **El** uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo de inversión.

(iv) **La** entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

(v) **Las** diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a la letra e)**, numeral (i), del número 1.-** de este artículo.

Tratándose de los desembolsos referidos en los numerales **(i)** y **(v)** anteriores, el pago del impuesto establecido en el **párrafo** anterior será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el fondo de inversión respectivo.

Por su parte, cuando los desembolsos u operaciones señaladas en los **numerales** (ii), (iii) y (iv) anteriores, hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto y no la administradora. Se entenderá que han beneficiado a un aportante, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que poseen cada uno de ellos. Tratándose de las cantidades señaladas en **los numerales** (i) y (iv), éstas se rebajarán del Fondo de Utilidades Tributables respectivo en el ejercicio en que ocurra el desembolso **o** la ejecución de la garantía, según corresponda.

e) El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso **quinto** de la Ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación: (i) enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus

aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital**, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo,** o en pago de dividendos, y (ii) aportes en especie efectuados a fondos de inversión o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.

No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos de inversión y se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos de inversión fusionados o divididos. En los casos de fusión o transformación de fondos de inversión, los beneficios netos y las cantidades registradas en el Fondo de Utilidades Tributables**, incluyendo las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional anotadas en dicho registro,** se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o el resultante, debiéndose mantener tal registro, aun cuando éste sea un fondo mutuo. El posterior reparto de dichas cantidades, comenzando por las más antiguas anotadas en **el registro pertinente** y considerándose para estos efectos que las recibidas con ocasión de la fusión se perciben en el momento de la fusión, se afectarán con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos de inversión como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado. Tratándose de la división de fondos de inversión, dichas cantidades y los créditos respectivos, se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

f) En el Fondo de Utilidades Tributables referido en la letra b) anterior, se anotarán todas las rentas o cantidades recibidas de terceros por el fondo de inversión producto de las inversiones que este haya realizado, ya sea a título de participaciones sociales, dividendos u otras cantidades que se perciban, con indicación del Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a dichas sumas, para los efectos de asignar posteriormente el crédito que corresponda. Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades.

En el registro del Fondo de Utilidades Tributables referido en la letra b) anterior, se anotarán separadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, A), Nº 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades recibidas de terceros que, conforme a las definiciones de dicha ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del Impuesto Global Complementario. También se anotarán, de la misma forma, los ingresos provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 104 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los que no constituirán renta en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en dichas disposiciones. En este último caso, las pérdidas que se produzcan en la enajenación de dichos instrumentos se rebajarán de los ingresos respectivos.

2.- Fondos mutuos:

a) Los fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas y cantidades **obtenidas** por las inversiones del fondo.

b) La administradora estará obligada, respecto de cada fondo mutuo que administre, a mantener un registro de los dividendos recibidos por éstos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos a los Impuestos Global Complementario **o Adicional**, y **de los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3 y 63** de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a los citados dividendos. Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades. **Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e), del número 1.- anterior.**

c) La administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo mutuo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, la administradora deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste establezca mediante resolución, los siguientes antecedentes: (i) individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del fondo mutuo, los rescates y las enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y (ii) las distribuciones que efectúen**, incluidas las que se lleven a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital**, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos mutuos que administre. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97° Nº1 del Código Tributario.

En los casos de fusión o transformación de fondos mutuos, los beneficios netos y las cantidades registradas conforme a la letra b) anterior se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o resultante de la transformación, aun cuando éste sea un fondo de inversión, debiéndose mantener tal registro. El posterior reparto de dichas cantidades, comenzando por las más antiguas anotadas en **el pertinente registro** y considerándose para estos efectos que las recibidas con ocasión de la fusión se perciben en el momento de la fusión, se **afectará** con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos mutuos como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado. Tratándose de la división de fondos mutuos, dichas cantidades y los créditos respectivos se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo mutuo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago del

impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de fondos regidos por esta ley se sujetarán únicamente al tratamiento tributario indicado a continuación:

1.- De un fondo de inversión:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile

i) Dividendos distribuidos por el fondo de inversión. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión, **incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,** se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, observándose para efectos de su imputación, lo dispuesto en el artículo 14 A), número 3, letra d) de la Ley sobre **Impuesto** a la Renta; **tendrá** derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refieren los artículos 56, número 3) o 63, de la misma ley, únicamente respecto de las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión y con tal que ellas se hayan afectado con el referido tributo. No constituirá renta la parte de los dividendos que provenga de ingresos recibidos de terceros por el fondo de inversión y que tengan dicha calidad conforme a las definiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión que constituyan rentas exentas del **Impuesto Global Complementario** conforme a las definiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conservarán en su distribución dicho carácter y se aplicará lo dispuesto en el número 3 del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo de inversión y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80 de esta ley.**

En los casos del **párrafo** anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables, no tributables o exentas según corresponda**, y** tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, así como el crédito por impuesto de Primera Categoría a que se tenga derecho conforme a las reglas anteriores, **poner** a disposición de los aportantes los certificados

que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo de inversión. Las cuotas de participación de los fondos de inversión y su enajenación o rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo de inversión, corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, se encontrarán exentos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas del fondo de inversión. Para los efectos de este literal, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión a estos contribuyentes, **incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,** estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo. No obstante lo anterior, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del impuesto adicional recibidos de terceros por el fondo de inversión y sujetos al orden de imputación establecido en el artículo 14 letra A) número 3 letra d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán liberados de la referida tributación. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo de inversión y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17 número 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80 de esta ley.**

En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que

correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

ii) Tratándose de la enajenación de las cuotas del fondo de inversión o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único del literal i) anterior y corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Para los efectos de este literal, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo de inversión o del mayor valor en el rescate de las cuotas del mismo, el impuesto único señalado precedentemente será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas del fondo, el adquirente **o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor,** deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

Las retenciones practicadas conforme a **este numeral** se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4 de la misma ley.

iii) Sin perjuicio de su registro en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f), del número 1, del artículo 81 de esta ley, según se indica en el párrafo siguiente, no se gravará con el impuesto único de esta letra, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que efectúe un fondo de inversión a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de toda cantidad proveniente de sus inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo de inversión, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos,

títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este numeral, y

c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.

El fondo de inversión que cumpla con las condiciones copulativas señaladas, anotará en el fondo de utilidades tributables señalado en la letra f), del número 1, del artículo 81 de esta ley, las cantidades a que se refiere el mismo artículo, las que se sujetarán al orden de imputación establecido en el numeral i) anterior. No obstante, el crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la parte que corresponda a la distribución de beneficios no gravados conforme a este numeral, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no dará derecho a su imputación contra impuesto alguno, ni a su devolución, debiendo rebajarse, en dicha proporción, del fondo de utilidades tributables que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos de este numeral, se entenderá que se efectúa una distribución de beneficios netos, en los mismos casos y bajo las mismas condiciones descritas en el numeral i) anterior.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos determinados en dicho período por el fondo de inversión, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en el numeral i) anterior cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por impuesto de primera categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo, cuando corresponda. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa. Para tales efectos, el fondo de inversión registrará separadamente en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f), del número 1, del artículo 81 de esta ley, las rentas señaladas en la letra c) precedente, rebajándose del citado registro en la oportunidad en que éstas se distribuyan conforme a lo establecido en dicha norma, sin que deban sujetarse al orden de imputación que dispone el numeral i) anterior.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo de inversión que deban gravarse con el impuesto único señalado, éste será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, con una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos

años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del Nº 2, del artículo 58, de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, conforme a las reglas contenidas en la letra A) anterior, numerales i) y ii), y por las rentas allí indicadas, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, números 4, 79 y 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos de inversión deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, Nº 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este número 1.-, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban

presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

2.- De un fondo mutuo:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo**, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,** se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, el **que** se imputará en primer término a los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas anotados en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 de esta ley, según su antigüedad y comenzando por las más antiguas, otorgándose el crédito establecido en los artículos 56 N° 3 o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que haya afectado a los citados dividendos. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectarán con la referida tributación, pero éste se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total **de las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81** de esta ley.

Será obligación de la administradora informar el crédito a que tengan derecho, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan **a** éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Conforme a lo señalado en el inciso primero de este artículo, las cuotas de participación de los fondos mutuos y su enajenación o rescate, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo mutuo, **corresponderá** a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley **sobre** Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como una renta del N° 2, del artículo 20 de la **misma**. Para los efectos de este **numeral**, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de **la presente** ley.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. La remesa, distribución, pago, abono en cuenta, o puesta a disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones del fondo mutuo a estos contribuyentes, **incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,** estará afecta a un impuesto

único a la renta del 10%, sin derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 de esta ley. Se imputarán en primer término al registro establecido, según la antigüedad en que tales cantidades hayan sido percibidas, comenzando por las más antiguas. **Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectará con la referida tributación, y el capital se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 de esta ley.**

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Tratándose de la enajenación de las cuotas de participación de fondos mutuos o su rescate, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único señalado en el **numeral** i) anterior, siendo aplicables las normas de determinación de dicho mayor valor contenidas en el **numeral** ii) de la letra B) del número 1.- de este artículo y, asimismo, las normas **de los párrafos** segundo y tercero de dicho **numeral**, respecto de la responsabilidad de retención del impuesto único por la administradora. Se aplicará también para los efectos de este **numeral** lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

iii) Será también aplicable a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aportantes en fondos mutuos, lo dispuesto en el numeral iii) y en los dos párrafos finales de la letra B), del número 1. de este artículo, con las salvedades que se indican en el párrafo siguiente.

Para efectos de lo establecido en la letra c) del numeral iii) de la precitada letra B), el reglamento interno del fondo mutuo deberá establecer la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses que no gocen de una liberación del impuesto adicional, que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, cantidades que deberán ser anotadas separadamente en el registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 de esta ley.

Artículo 83.- Remuneraciones de la administradora. Las remuneraciones que las administradoras cobren por la gestión de los recursos aportados al amparo de la ley Nº 19.281, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley Nº 825, de 1974.

Por su parte, las remuneraciones por los servicios de administración que las administradoras cobren por la gestión del respectivo fondo, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile sea o no que pertenezcan a una serie que las identifique como tales, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley Nº 825, de 1974. No obstante,

en este caso, la administradora conservará su derecho al uso como crédito fiscal del referido impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo dicha gestión, sin que resulten aplicables las disposiciones de esa ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Para aquellos períodos mensuales en que aportantes con y sin domicilio o residencia en Chile posean cuotas de una misma serie, la administradora cobrará su remuneración para esa serie afectándola con Impuesto al Valor Agregado con respecto a la totalidad de los activos administrados en ésta. Aquella parte del Impuesto al Valor Agregado enterado respecto a la remuneración exenta de dicho impuesto conforme a lo señalado en el inciso anterior, constituirá para la administradora crédito fiscal de dicho impuesto correspondiente al periodo en que hubiere efectivamente restituido dicha suma a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile. Para determinar el monto exento del Impuesto al Valor Agregado, la remuneración total cobrada por la administradora en el período respectivo deberá expresarse en su valor equivalente a la remuneración diaria y multiplicarse por el número de días en que los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile poseyeron las cuotas del fondo que se **enajena**, en la proporción que tales cuotas tienen en el total del patrimonio administrado durante dicho periodo.

El período dentro del cual la administradora deberá restituir el Impuesto al Valor Agregado recargado a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile, será hasta el mes de enero del año siguiente al cual corresponda la remuneración en que dicho impuesto fue recargado. En caso de no **restituirlo** dentro del plazo señalado, perderá la administradora el derecho al crédito fiscal establecido en el inciso anterior.

La administradora deberá presentar, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, una declaración anual informando el monto y cálculo de la remuneración exenta, la individualización del beneficiario del servicio, y el período que comprende el cobro de la remuneración respecto de los servicios exentos de conformidad a este artículo. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, Nº1 del Código Tributario, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del mismo Código.

Capítulo V
De los Fondos de Inversión Privados

Artículo 84.- Definición. Los fondos de inversión que tengan menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia, no quedarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia y se entenderán para los efectos de esta ley como fondos privados.

Artículo 85.- Normativa aplicable. Salvo disposición expresa en contrario, los fondos privados se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos

y por las normas de este capítulo, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80. Asimismo, estos fondos privados no podrán invertir en aquellos activos que el Reglamento expresamente **les prohíba**.

Artículo 86.- Tratamiento tributario.

A) Tratamiento tributario para fondos de inversión privados. Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de esta ley para fondos de inversión, debiendo, además, la administradora solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada fondo que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de ellos.

Los intereses percibidos o devengados por el fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del Impuesto de Primera Categoría establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

B) Tratamiento tributario para los aportantes. Sean éstos domiciliados o residentes en el país o en el extranjero, tributarán conforme a las reglas contenidas en la letra A), N° 1.- del artículo 82 de esta ley, respecto de las rentas allí señaladas. Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se gravarán con el impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada ley, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efecto el crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63 **del mismo cuerpo legal**, cuando corresponda.

Artículo 87.- Auditoría. Los fondos serán auditados anualmente por empresas de auditoría externa de aquellas inscritas en el registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Artículo 88.- Operaciones con otros fondos. Los fondos a que se refiere este **Capítulo** no podrán realizar transacciones u operaciones con aquellos regulados por los **Capítulos** anteriores, salvo que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas entre sí.

Artículo 89.- Aplicabilidad de normas, adecuación del reglamento y estatutos. Cuando dejen de cumplir la condición establecida en el artículo 84 **de esta ley**, los fondos privados y sus administradoras quedarán sujetos a todas las disposiciones contenidas en la presente ley

aplicables a los fondos y administradoras fiscalizadas por la Superintendencia, debiendo comunicar este hecho a dicha entidad al día siguiente hábil de **su ocurrencia**.

El reglamento interno del fondo deberá adecuarse dentro de los 60 días contados desde ocurrida dicha circunstancia. En el mismo plazo indicado y cuando el fondo fuese administrado por una sociedad anónima cerrada, ésta deberá ajustar sus estatutos para efectos de transformarse en una sociedad anónima especial y solicitar a la Superintendencia la autorización de existencia señalada en los artículos 3° y 4° del artículo primero de la presente ley.

Artículo 90.- La administradora. Los fondos privados podrán ser administrados por las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia a que se refiere esta ley, o por sociedades anónimas cerradas **que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley Nº 18.045, y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establezca mediante norma de carácter general**.

En **este último caso, en** el nombre de esas sociedades anónimas cerradas y en cualquier documentación que emitan, no podrán utilizar la expresión “administradora general de fondos”.

Artículo 91.- Máximo de cuotas en manos de la administradora. Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo privado**, y mientras se encuentre vigente**, ni la administradora ni sus personas relacionadas podrán poseer, en conjunto, cuotas que representen más de un **20**% del patrimonio del fondo privado por ella administrado.

Artículo 92.- Mínimo de aportantes no relacionados. Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo. Esta restricción no aplicará en caso que, al cabo de dicho plazo y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo.

En caso de que un fondo de inversión privado no diere cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso precedente, la administradora deberá comunicar este hecho al Servicio de Impuestos Internos tan pronto tome conocimiento de esta situación, y tendrá un plazo de 6 meses contados desde la fecha del incumplimiento para regularizarla.

Si ello no ocurriere, el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios

y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido la infracción, o bien, a contar de la fecha de creación del fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo, tributando el respectivo fondo de inversión privado en la misma forma y oportunidad que establece la ley para las sociedades anónimas.

Artículo 93.- No Oferta Pública. No podrá hacerse oferta pública de las cuotas de fondos privados ni se podrá hacer publicidad o promocionar públicamente el servicio de administración de fondos privados. Tampoco se podrá promocionar públicamente, información respecto de la rentabilidad o inversiones que se obtengan o realicen este tipo de fondos,

En cualquier tipo de comunicación o información que emitan administradoras de fondos privados, deberá necesariamente señalarse que se trata de fondos no regulados y no fiscalizados por la Superintendencia.

Artículo 94.- Información a la Superintendencia. La administradora deberá presentar a la Superintendencia, en la forma y plazos que ésta determine, la siguiente información referida a los fondos de inversión privados que administre:

a) Identificación del fondo y de los partícipes de éste.

b) Monto de los aportes.

c) Valor de los activos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84, la Superintendencia podrá requerir toda la información que sea necesaria para determinar si los fondos privados cumplen las condiciones que los hacen regirse por las normas de los fondos fiscalizados, si dan cumplimiento a las obligaciones del artículo 93 o para supervisar las operaciones que éstos hacen con aquellos, esto último, en caso de fondos administrados por la misma administradora o los relacionados a ésta.

TÍTULO II
DE LA GESTIÓN INDIVIDUAL DE RECURSOS

Artículo 95.- La administración de cartera. La administración de recursos de personas y entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, que se realice de manera habitual para 50 o más entidades que no sean integrantes de una misma familia, en adelante “administración de cartera”, se regirá por lo dispuesto en este Título y por las cláusulas contenidas en el contrato de administración, en adelante “el mandato”, que deberán suscribir el administrador de los recursos, en adelante “el mandatario”, y el propietario de los recursos que serán gestionados, en adelante “el mandante”.

Artículo 96.- Normativa aplicable. En aquellas materias no contenidas expresamente en esta ley o delegadas por ésta a la Superintendencia, serán aplicables a la administración de carteras las reglas generales que rigen el mandato comercial.

Artículo 97.- Mandatarios sujetos a fiscalización. Quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, las personas o entidades que se dediquen habitualmente a la administración de carteras de terceros, en la medida que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) **Que** el número de mandantes cuyas carteras están siendo administradas sean más de 500.

b) **Que** el mandatario administre 50 o más carteras de terceros que no sean integrantes de una misma familia, por un monto total superior a 10.000 unidades de fomento.

Para efectos de la fiscalización de mandatarios y de las carteras administradas, la Superintendencia dispondrá de todas las facultades que le confiere su ley orgánica.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas contenidas en el presente título, respecto de los bancos e instituciones financieras cuando actúen como mandatarios, adoptando las normas que al efecto emita la Superintendencia.

Artículo 98.- Administradoras de Carteras, su registro y requisitos mínimos. Sólo podrán administrar carteras de terceros, de aquellas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia **de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 anterior**, las administradoras generales de fondos a que se refiere el Título I de esta ley, y las personas y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras que mantendrá la Superintendencia, **las que** deberán cumplir las demás disposiciones requeridas por el presente Título para administrar carteras individuales. **Las administradoras generales de fondos se entenderán inscritas en el Registro de Administradoras de Carteras.**

Los socios, directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de las administradoras generales de fondos y de las demás personas y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras, deberán contar con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre gestión individual de recursos. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los parámetros y estándares conforme a los cuales se presumirá que se cumple con tales requisitos de idoneidad y conocimientos, los que deberán distinguir las distintas funciones de los mandatarios.

Para poder actuar como administradores de cartera, las personas y entidades inscritas en el Registro **de Administradoras de Carteras** deberán acreditar a satisfacción de la

Superintendencia, de acuerdo a lo que ésta establezca por norma de carácter general, que permanentemente cuentan con un patrimonio de al menos 10.000 unidades de fomento y con garantías, constituidas en la forma que establezca la Superintendencia, en favor de los mandantes.

Artículo 99.- Garantía. El monto de la garantía que deban constituir los mandatarios será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 **de la presente ley**.

Artículo 100.- Registro y contabilización de activos. Los recursos de terceros mantenidos por el mandatario en dinero y moneda extranjera, y los instrumentos, bienes y contratos de propiedad de terceros que estén a nombre del mandatario, se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por éste con sus recursos propios y de las operaciones de otros mandantes, con la individualización completa de el o los mandantes correspondientes. Ese registro acreditará la propiedad de esos recursos, instrumentos, bienes y contratos, y no podrán decretarse embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de terceros, salvo por obligaciones personales del mandante respectivo y sólo sobre los de la propiedad de éste.

Para efectos del ejercicio del derecho a voto por los instrumentos de terceros mantenidos a nombre propio por el mandatario, se estará a lo establecido en el artículo 179 de la ley N° 18.045.

Artículo 101.- El Mandato. El mandato de administración de cartera deberá constar por escrito y en soporte papel y ser debidamente suscrito por las partes, o en documento electrónico que cumpla con formalidades equivalentes, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Cuando se trate de administración de cartera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, será ésta la que **determinará** el contenido mínimo del contrato de administración**, mediante norma de carácter general**.

Artículo 102.- Responsabilidad del mandatario. El mandatario deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones de cada mandante, de acuerdo a las instrucciones específicas entregadas en el mandato, el cual podrá permitir un manejo discrecional de la cartera entregada en administración. La administración de cartera **deberá** realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada mandante y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación que efectúe por cuenta del mismo, se **hagan** en el mejor interés de éste.

Será deber del mandatario explicitar, en el momento que ocurran, los conflictos de interés que surjan en el ejercicio del mandato y de resolverlos siempre en el mejor beneficio de cada mandante.

El mandatario será siempre responsable de los perjuicios que ocasione a los mandantes por sus actuaciones u omisiones negligentes o dolosas.

Artículo 103.- Infracciones a esta ley. Son contrarias a la presente ley, las siguientes actuaciones u omisiones de parte del mandatario:

a) **El** cobro de cualquier costo no señalado expresamente en el mandato.

b) **El** cobro de cualquier servicio prestado por personas relacionadas al mandatario, sin el consentimiento expreso del mandante.

c) **La** compra de instrumentos, bienes y contratos de mandantes para la cuenta del mandatario, a menos que así lo autorice expresamente el mandante.

d) **La** venta de instrumentos, bienes y contratos de propiedad del mandatario para la cuenta de mandantes, a menos que así lo autorice expresamente el mandante.

Artículo segundo.- Introdúcense en la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso final del artículo 1°, por el siguiente:

“Estas cuentas se denominarán Cuentas de Ahorro para Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa, en adelante “las cuentas”, y los recursos depositados en ellas deberán ser mantenidos de manera separada e independiente del patrimonio de las instituciones, e invertidos en cuotas de fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 54 de esta ley. En el evento que los fondos en que se invirtió dejen de cumplir tales requisitos, la institución deberá enajenar o rescatar las cuotas respectivas y reinvertir los recursos en otros fondos que cumplan esos requisitos en un plazo no superior a 30 días de sucedido tal evento. Dichas cuotas tendrán el carácter de inembargables, salvo para lo señalado en el artículo 10 con relación al cese de la inembargabilidad.”.

b) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en la cuenta, las instituciones pagarán la renta de arrendamiento al arrendador promitente vendedor y descontarán la comisión a que se refiere el artículo 5°. El saldo de dicho aporte formará parte de los recursos disponibles para el pago del precio de la compraventa prometida celebrar.

Las instituciones deberán llevar un registro en el cual se indicará el número de cuotas de participación en los fondos mencionados en el inciso anterior, que le corresponde a cada uno de los titulares de las cuentas, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.

En caso de disolución de la institución que mantenga las cuentas, sea por revocación de su autorización de existencia o por cualquiera otra causa, el liquidador deberá traspasar las cuentas a otra institución de las mencionadas en el artículo 1°. El traspaso comprenderá los recursos aportados y los contratos de ahorro metódico.”.

c) Reemplázase el inciso segundo del artículo 5°, por el siguiente:

“La comisión será establecida libremente por cada institución. Estas comisiones estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado y deberán ser informadas al público y al organismo fiscalizador que tenga la institución, en la forma que señale el reglamento. Las modificaciones de esta comisión podrán efectuarse dos veces en el año y regirán 90 días después de comunicadas al respectivo organismo fiscalizador, plazo dentro del cual el titular de la cuenta podrá cambiarse de institución o requerir el cambio del o los fondos en que está invertido el aporte, cambios que no se computarán para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º.”.

d) Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- La sociedad inmobiliaria sólo podrá enajenar la vivienda arrendada con promesa de compraventa, siempre que ceda conjuntamente el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, a otra sociedad del mismo tipo, a un fondo fiscalizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, a una sociedad securitizadora del Título XVIII de la ley Nº 18.045, o a las personas que esa Superintendencia haya declarado por norma de carácter general que pueden adquirirlos. El adquirente a cualquier título de la vivienda, como cesionario del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, tendrá iguales obligaciones, derechos y facultades que el cedente y estará obligado a cumplir el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa en la forma pactada. Las partes podrán convenir que la administración del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa la mantenga el cedente.

Los fondos fiscalizados por la Superintendencia **de Valores y Seguros** y las sociedades securitizadoras, para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 de esta ley, estarán facultados para adquirir los activos a que se refiere este artículo. **Dicha** Superintendencia reglamentará, mediante circulares, las condiciones que deberán cumplirse en estas ventas y cesiones.

La cesión de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa, por parte del arrendador promitente vendedor,

como, asimismo, la cesión, por el arrendatario promitente comprador, de sus derechos derivados del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, se efectuarán mediante endoso. Este se colocará a continuación, al margen o al dorso del título, con indicación del nombre del cedente y del cesionario, debiendo las firmas de las partes estar autorizadas por notario y anotarse la respectiva cesión al margen de la inscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa.”.

e) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44, por el siguiente:

“Los recursos de este fondo se depositarán en la cuenta a que se refiere el artículo 1º y se invertirán en los fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere el artículo 1º, e integrarán los recursos disponibles a que alude el inciso primero del artículo 3º.”.

f) Sustitúyese el Título VI y su articulado, por el siguiente:

“TITULO VI
De los Requisitos de los Fondos

Artículo 54.- Los recursos aportados y disponibles señalados en el inciso final del artículo 1° e inciso primero del artículo 3°, respectivamente, y el fondo de garantía del artículo 44, podrán ser invertidos en cuotas de fondos mutuos y en cuotas de fondos de inversión, en este último caso, en la medida que los fondos estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo del Título XI del decreto ley N° 3.500, de 1980, y que permita el rescate total y permanente de sus cuotas, y que éstas sean pagadas en un plazo inferior o igual a 30 días.”.

Artículo tercero.- Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 11, la expresión “ley Nº 18.815”, por la expresión “Ley sobre Administración de fondos de Terceros y Carteras Individuales.

2) Elimínase en el inciso sexto, del número 8, del artículo 17, la frase “Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el Nº 1 del artículo 13 del decreto ley Nº 1.328, de 1976.”.

3) En el artículo 20 introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el número 2, reemplácese el inciso tercero, por el siguiente: "Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su

colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se divide por 365, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular.".

b) Elimínase en el número 3° del artículo 20 la palabra “mutuos”.

4) En el artículo 21 inciso segundo, elimínase la expresión “el impuesto del número 3, del artículo 104,”.

5) Reemplázase en el artículo 59, inciso cuarto, número 1, letra b), la expresión “el artículo 18 bis de esta ley y su reglamento”, por la expresión “la letra **A)** del artículo 9° transitorio, de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”.

6) En el artículo 74, inciso primero, reemplázase el número **7°**, por el siguiente:

“**7°**.- Los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país que hayan sido designadas o contratadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, con una tasa de 4% sobre los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, número 2°, letra g). Esta retención reemplazará a la que establece el número 4º de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile. Las personas señaladas precedentemente deberán informar al Servicio **de Impuestos Internos**, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, sobre los antecedentes de las retenciones que hayan debido efectuar conforme a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación extemporánea, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, la que se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.”.

7) Reemplázase el artículo 104, por el siguiente:

“Artículo 104.- No obstante lo dispuesto en el artículo 17°, número 8°, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere

este artículo, siempre que se cumpla con los requisitos indicados en los siguientes números 1 y 2:

1.- Instrumentos beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley N° 18.045.

b) Que hayan sido emitidos en Chile.

c) Que se establezca, en la respectiva escritura de emisión, que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto en este artículo y que, además de la tasa de cupón o de carátula, se determine, para cada colocación y después de cada una de ellas, una tasa de interés fiscal para efectos del cálculo de los intereses devengados conforme al inciso tercero, del número 2, del artículo 20.

La tasa de interés fiscal aludida en el **inciso** anterior, corresponderá a la tasa de colocación anual del instrumento, la que se expresa en porcentaje y que en la fórmula que se describe a continuación, se identifica como “TF”. Esta tasa corresponderá al número positivo que permita cumplir la siguiente igualdad:

$$\text{Precio de transacción} = \sum_{t=fc}^{N} F_t * \frac{1}{(1+TF)^{\frac{t-fc}{365}}}$$

La fórmula precedente es una identidad que indica que el precio del instrumento colocado corresponde a la suma del valor presente de cada flujo de caja “F” que el emisor del instrumento se compromete a pagar en cada fecha “t” y hasta el vencimiento del instrumento en la fecha “N”.

El valor presente de cada flujo de caja F que el instrumento se compromete a pagar en una determinada fecha t corresponde al flujo de caja F, multiplicado por un factor de descuento que corresponde al inverso de la suma de 1 más la tasa anual de colocación del instrumento “TF” elevada al número que resulte de dividir los días transcurridos entre la fecha en que ocurre el flujo respectivo y la fecha de colocación “fc” (t-fc), por 365.

De acuerdo a lo anterior, las variables intervinientes en la ecuación indicada anteriormente se definen de la siguiente manera:

TF = Tasa fiscal por determinar y corresponde a la tasa de colocación del instrumento. Esta tasa se expresa en porcentaje.

= Sumatoria $\sum_{t=fc}^{N}$ desde la fecha de colocación del instrumento, fecha que definimos como “fc”, hasta el vencimiento del instrumento en la fecha “N”.

Ft = Flujo de caja (que incluye cupón y,o amortización de capital) que promete pagar el instrumento al tenedor de éste en una fecha “t”, según la tabla de desarrollo del instrumento, expresados como porcentaje del valor nominal.

t = Fecha de ocurrencia de un flujo de caja.

Precio de transacción = Relación expresada en porcentaje, entre la suma de dinero desembolsada por el o los inversionistas para adquirir el monto colocado por el emisor respecto a su valor nominal.

No obstante lo anterior, una o varias colocaciones de la misma emisión, posteriores a la primera, tendrán la misma tasa de interés fiscal que aquella, sólo si su respectiva tasa de colocación es menor o igual a la tasa de interés fiscal de la primera colocación, en cuyo caso se aplicará la tasa de interés fiscal correspondiente a la colocación inicial, siempre que, previo a la respectiva colocación, el emisor haya informado a la Superintendencia de Valores y Seguros, en la forma que ésta determine mediante norma de carácter general, que acogerá dicha colocación a lo dispuesto en este inciso. En todo caso, dicha norma de carácter general deberá incluir la forma de identificar las colocaciones que tengan tasa fiscal distinta de una misma emisión.

En caso de aumentar el monto emitido de una misma serie de títulos que cumplan copulativamente los requisitos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, a través de una reapertura, de la cual se deje constancia en la escritura de emisión, el nuevo monto emitido y sus respectivas colocaciones, tendrán la misma tasa de interés fiscal de la primera colocación, sólo si la tasa de colocación de cada una de ellas es menor o igual a la tasa de interés fiscal de la primera colocación de la emisión de la serie original, y siempre que el emisor haya informado a la Superintendencia de Valores o Seguros, en la forma que esta determine mediante norma de carácter general, que acogerá dicha emisión a lo dispuesto en este inciso. En este caso podrá aplicarse lo dispuesto en el inciso precedente, cumpliéndose los requisitos que allí se establecen, respecto de las sucesivas colocaciones de la misma reapertura.

La tasa de interés fiscal será informada después de cada colocación, dentro del mismo día, por el emisor de los títulos a la Superintendencia de Valores y Seguros, quien mantendrá un registro público de dichas tasas.

2.- Contribuyentes beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que enajenen los instrumentos a que éste se refiere, cumpliendo con lo señalado en las letras a) o b) siguientes:

a) Que entre la fecha de adquisición y enajenación de los instrumentos haya transcurrido a lo menos un año, o bien, el plazo inferior que se fije mediante **decreto expedido** bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por el Ministerio de Hacienda. En el caso de la primera dictación, de la modificación o reemplazo del señalado decreto, el plazo de permanencia que regirá para aquellos tenedores de bonos que hayan adquirido los títulos con anterioridad a su entrada en vigencia, será el **menor** entre el que falte por completar para cumplir con el que establece la ley o, en su caso, el que señala el decreto vigente al momento de la compra, y el plazo que señale el nuevo decreto que se dicte.

b) Que hayan adquirido y enajenado los instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta. Además, que hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, excepto en el caso de los bancos, en **la medida que** actúen de acuerdo a sus facultades legales.

Tratándose de contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, deberán contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que pudiesen afectarlos.

3.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado, además de los intereses referidos en el artículo 20, número 2, inciso tercero. Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán devengados en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

4.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1 y 2 anteriores, siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda

mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y que cumplan con las características y condiciones que en el mismo se definan, incluyendo la tasa de interés fiscal. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, **los requisitos dispuestos en la letra b) del número 2.- se entenderán cumplidos** cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El emisor de los instrumentos a que se refiere este artículo, los depósitos de valores donde tales instrumentos estén depositados, las bolsas de valores del país que los acepten a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos, los custodios, intermediarios u otras personas responsables de cumplir con las obligaciones tributarias que pudiesen afectar a los contribuyentes tenedores, u otras personas que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio **de Impuestos Internos**, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, individualizando a las partes e intermediarios que hayan intervenido, los valores de emisión y colocación de los instrumentos y las demás materias que establezca**, asimismo,** dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165, número 2°, del mismo **cuerpo** legal.

La emisión o utilización de declaraciones maliciosamente falsas, se sancionarán en la forma prevista en el inciso primero, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, o cuando la enajenación no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización, el inversionista o su administrador quedarán afectos a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. Las personas que hayan sido contratadas para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los

instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo**,** serán solidariamente responsables de esta multa, salvo que, cuando se haya aplicado con motivo de la entrega de información falsa, acrediten que las declaraciones de que se trate se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista, o su administrador correspondiente, o que no tuvo incidencia en la inadecuación de la operación a las condiciones de mercado, y que el representante o intermediario no estuvo en condiciones de verificar en el giro ordinario de sus negocios. La multa **que se establece en el presente** inciso se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165, número 2° del Código Tributario.

El Servicio **de Impuestos Internos** podrá aplicar, respecto de las operaciones que establece este artículo, lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 inciso quinto de la **presente ley** y en el artículo 64 del Código Tributario, en cuyo caso, la diferencia que se determine entre el precio o valor de la operación y el de la tasación se gravará conforme al inciso primero del artículo 21 de esta ley.

6.- Tratamiento de las pérdidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo.

Las pérdidas obtenidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

8) Derógase el artículo 106, **sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° transitorio y 9° transitorio de la presente ley**.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 107:

a) Elimínase en el inciso segundo del número 1 la expresión “y 106,”.

b) Agrégase en el inciso primero del número 2) la siguiente oración final: “En ambos casos, para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.

c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero

de ese número 2), por los siguientes:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión o a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos. Se tendrá por incumplido el requisito de porcentaje de inversión, si las inversiones del fondo respectivo en acciones con presencia bursátil resultasen inferiores a un 90% por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.".

d) Elimínase el inciso primero del número 4).

10) En el inciso primero del artículo 108, reemplázase la expresión "los artículos 106 y" por "el artículo".

11) Sustitúyese el artículo 109 por el siguiente:

"Artículo 109.- El mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos cuyo reglamento interno contemple ese tipo de aportes y rescates, se determinará**,** para efectos tributarios, conforme a las siguientes reglas:

1) Adquisición de cuotas mediante el aporte de valores.

a) El valor de adquisición de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que efectúen aportes en valores, se determinará conforme al valor cuota, definido por el Reglamento de la ley que regule la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

b) El precio de enajenación de los valores que se aportan corresponderá al valor al que esos títulos o instrumentos fueron valorizados por la administradora del fondo correspondiente al convertir el aporte en cuotas **del mismo, y** deberá estar contenido en un certificado que al efecto emitirá la administradora del fondo.

2) Rescate de cuotas mediante la adquisición de valores.

a) El valor de rescate de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que lo efectúen mediante la adquisición de valores que formen parte de la cartera del fondo, se determinará en la misma forma señalada en la letra a) del número precedente, **y** deberá **estar** contenido en un certificado que al efecto emitirá la administradora del fondo.

b) El valor de adquisición de los títulos o instrumentos mediante los cuales se efectúa el rescate a que se refiere el literal anterior, será aquél empleado por la administradora del fondo respectivo para pagar el rescate en esos valores. Del mismo modo, el valor de tales títulos o instrumentos deberá constar en el certificado que al efecto emitirá la administradora.”.

Artículo cuarto.- **Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° transitorio, 5° transitorio y 7° transitorio de la presente ley, deróganse** los siguientes cuerpos legales:

a) Los Títulos XX y XXVII de la ley N°18.045.

b) El decreto ley N° 1.328, de 1976, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo de Hacienda N° 1.019, de 1979.

c) La ley N° 18.657.

d) La ley N° 18.815.

Para todos los efectos legales, debe entenderse que cualquiera referencia que en el ordenamiento jurídico se haga a los cuerpos legales derogados por el inciso anterior, debe entenderse efectuada a la presente ley.

Artículo quinto.- Sustitúyase el artículo primero transitorio de la ley N° 20.190 por el siguiente:

“Artículo primero.- Establécense las siguientes normas para incentivar la inversión en capital de riesgo:

1.- Norma para los fondos de inversión.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerarán ingresos no constitutivos de renta los ingresos percibidos por los aportantes de fondos de inversión que cumplan con los requisitos de este número, originados en el mayor valor obtenido por el fondo de inversión respectivo en la enajenación de las acciones que se indican, en aquella parte que exceda del producto de multiplicar el valor de adquisición reajustado de las respectivas acciones, por el factor resultante de elevar 1,0003 a una potencia igual al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición de las acciones y la de su enajenación.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por

sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) **Que su** enajenación se verifique después de transcurridos a lo menos veinticuatro meses de haberlas adquirido.

(ii) **Que** al momento de efectuar la enajenación, el monto invertido por el fondo de inversión en la sociedad cuyas acciones se enajenan no supere el 40% del total de aportes pagados por los aportantes al fondo.

(iii) **Que** el adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedades, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045, con el fondo de inversión enajenante, sus aportantes o su sociedad administradora, ni con los accionistas de ésta.

Para calificar a esta franquicia, los fondos de inversión deberán incorporar en su reglamento interno los requerimientos y obligaciones establecidas en este número.

La totalidad de los activos del fondo de inversión, sin considerar las reservas de liquidez de corto plazo que se inviertan en los instrumentos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, se destinarán exclusivamente a la inversión en sociedades que, al momento de la inversión por parte del fondo:

(i) **Sean** sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones que no coticen sus acciones en Bolsa.

(ii) **No** hayan alcanzado un volumen anual de ingresos por ventas o servicios, excluido el Impuesto al Valor Agregado que hubiere afectado dichas operaciones, que supere en cualquier ejercicio comercial las 400.000 unidades de fomento, según su valor al término del año respectivo.

(iii) **No** tengan utilidades tributables retenidas que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente a 20% del monto de su capital pagado, también reajustado.

(iv) **No** formen parte de ningún grupo empresarial incluido en la nómina publicada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo dispuesto en el Título XV de la ley N°18.045.

En todo momento las sociedades en que estén invertidos los fondos no podrán tener como giro principal: (a) **de** inmobiliarias o de casinos; (b) de concesiones de obras públicas o servicios sujetos a tarificación; (c) de importación de bienes o servicios; (d) de inversión, sea en capitales mobiliarios o en otras empresas; (e) de servicios financieros o de corretaje, ni (f) de servicios profesionales.

Además de dar cumplimiento a su reglamento interno, para la procedencia de esta franquicia los fondos de inversión deberán cumplir los siguientes requisitos:

(i) **El** monto de la inversión máxima a realizar por el fondo de inversión en una misma sociedad no podrá superar, al momento de efectuar cada inversión, el **40%** del total de aportes pagados por los aportantes al fondo, debiéndose regularizar cualquier exceso de inversión que se produzca, sea por la vía de aumentar el capital pagado o de reducir el monto invertido, dentro del plazo máximo de 24 meses, salvo el caso de la primera inversión, que podrá regularizarse hasta en 36 meses.

(ii) **Transcurrido** un año de la primera inversión realizada por el fondo, ningún partícipe podrá poseer más de un 20% del total de cuotas del fondo, ya sea en forma individual o en conjunto con otras personas con las cuales mantenga un acuerdo de actuación conjunta, según dicho concepto está definido en **el artículo 98 de** la ley Nº 18.045, salvo que se trate de un aportante que califique como inversionista institucional de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 4º bis de la ley Nº 18.045.

(iii) **Ser** un fondo fiscalizado por la Superintendencia **de Valores y Seguros**.

El resultado obtenido por el fondo de inversión en aquellas inversiones distintas a las permitidas en este artículo, no podrá acogerse a la franquicia prevista en este número, pero podrán considerarse en el cálculo de los límites de inversión requeridos para que el resultado obtenido por el fondo de inversión en sus restantes inversiones, pueda beneficiarse del tratamiento tributario previsto en este artículo.

2.- Norma para los demás inversionistas.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, los accionistas de aquellas sociedades susceptibles de ser objeto de las inversiones a que se refiere el numeral anterior y en que los fondos de inversión **que allí se describen** hayan adquirido a lo menos un 25% del capital accionario, calculado al momento de la respectiva inversión por parte de los fondos, podrán considerar como costo de adquisición de sus acciones, para efectos de determinar el mayor valor gravado por impuesto a la renta resultante de **su** enajenación, el más alto valor de adquisición pagado por uno de tales fondos de inversión en la más reciente colocación de acciones de primera emisión de la respectiva sociedad, de la misma serie, y en que las acciones adquiridas por el fondo representen a lo menos un 10% del capital accionario, ocurrida con anterioridad a la enajenación de las acciones.

Para que proceda lo dispuesto en este número será necesario que:

(i) **Las** acciones que se transfieren hayan sido adquiridas y pagadas con a lo menos **100** días de anticipación a la fecha de

incorporación del primer fondo a la sociedad respectiva, cualquiera sea su participación;

(ii) **La** enajenación de las acciones se verifique después de transcurridos a lo menos **12** meses de haberlas adquirido, y

(iii) **El** adquirente de las acciones y sus socios o accionistas, en el caso de ser sociedad, o sus partícipes, en el caso de ser un fondo, no se encuentren relacionados con el enajenante, o su controlador, en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045.

3.- Vigencia.

Lo dispuesto en el N° 1 de este artículo se aplicará respecto del mayor valor generado en la enajenación de acciones que se adquieran por los fondos de inversión que cumplan los requisitos de ese numeral, a contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Lo dispuesto en el N° 2 de este artículo se aplicará respecto de las acciones adquiridas en cualquier momento previo al vencimiento del plazo antes indicado.

Artículo sexto.- Increméntase en 5 la dotación máxima de la Superintendencia de Valores y Seguros a partir del año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo séptimo.- Reemplázase, en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la expresión “administradoras de fondos de inversión”, por la frase “sociedades que administren fondos de inversión privados”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio.- Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, que regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial, la presente ley comenzará a regir el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los actuales decretos supremos N° 1.179, de 2010 y N° 864, de 1989, ambos del Ministerio de Hacienda, el que deberá ser emitido a más tardar seis meses después de la publicación de esta ley. A contar de la fecha de publicación de ese decreto supremo, se traspasarán automáticamente, y por el solo ministerio de esta ley, los reglamentos internos de fondos mutuos registrados en el antiguo “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos”, al nuevo “**Registro Público de** Depósito de Reglamentos Internos”.

En igual plazo deberá dictarse el decreto supremo del Ministerio de Hacienda que modifique el actual decreto supremo N° 1.334, de 1995, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2° transitorio.- Las administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión, de fondos para la vivienda y generales de fondos deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones establecidas en esta ley, así como cumplir las exigencias contempladas en este cuerpo legal, en el plazo de un año contado desde la publicación del decreto supremo a que hace referencia el artículo **1° transitorio**.

Artículo 3° transitorio.- Las administradoras tendrán el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero del artículo 1° transitorio, para depositar los reglamentos internos y demás documentación requerida por la Superintendencia de **Valores y Seguros en relación con** los fondos de inversión que administran, que hayan sido aprobados por **dicho órgano** con anterioridad a esa fecha. Las cuotas de esos fondos podrán ser comercializadas sin que sea necesario el depósito respectivo, en tanto sus reglamentos internos o la referida documentación no sean modificados. Las modificaciones de esos reglamentos internos deberán cumplir las disposiciones introducidas por la presente ley y, en caso de tratarse de adecuaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, éstas deberán ser efectuadas dentro del mismo plazo.

Sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo cuarto de la presente ley, en tanto los reglamentos internos de fondos mutuos no hayan sido depositados, seguirán rigiendo aquellas exigencias contenidas en los artículos 7°, 11 y 12 A del decreto ley N° 1.328, de 1976, y 226 y 227 de la ley N° 18.045, hasta que se cumplan los plazos establecidos en esta ley para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que están condicionadas al depósito del reglamento interno en el "**Registro Público de** Depósito de Reglamentos Internos".

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, mientras los reglamentos internos de fondos de inversión no hayan sido depositados, seguirán rigiendo aquellas exigencias contenidas en los artículos 1°, 3°A y 18 de la ley N° 18.815, y 226 y 227 de la ley N° 18.045, hasta que se cumplan los plazos establecidos en esta ley para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que están condicionadas al depósito del reglamento interno en el "**Registro Público de** Depósito de Reglamentos Internos".

Artículo 4° transitorio.- Las sociedades que administren fondos para la vivienda tendrán el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del decreto supremo a que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° transitorio, para depositar los reglamentos internos de los fondos que administran ajustados a las disposiciones establecidas en esta ley, cuyos contratos de administración hubieren sido inscritos por la Superintendencia **de Valores y Seguros** en el registro que lleva para esos efectos, con anterioridad a esa fecha. Las cuotas de esos fondos podrán ser comercializadas a personas distintas de la institución con quien tenía suscrito tal contrato una vez efectuado el depósito respectivo.

Artículo 5° transitorio.- **Sin perjuicio de la derogación establecida en los artículos tercero, número 8), y cuarto de**

la presente ley, los fondos de inversión constituidos al amparo de la ley N°18.657, podrán continuar con sus operaciones en el país, conservando la garantía de invariabilidad establecida en el inciso tercero del artículo 15 de **dicha** ley N° 18.657 respecto de las inversiones que se hayan efectuado o que estén previamente autorizadas en este tipo de fondos de inversión, todo en conformidad a un contrato de inversión extranjera suscrito de acuerdo al decreto ley N° 600, de 1974. Conservarán, asimismo, el régimen de tributación establecido en **el Título II de la referida** ley, incluyendo la posibilidad de distribuir rentas del artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos fondos de inversión no podrán transformarse en o fusionarse con algunos de los fondos creados por la presente ley.

Artículo 6° transitorio.- Las administradoras de fondos de inversión de los referidos en los N° 1 y 3 del actual artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, tendrán el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, para adecuar los reglamentos internos de dichos fondos a lo establecido en el N° 1 del nuevo artículo primero transitorio de la citada ley, introducido a través del artículo quinto **de la presente ley**. En cualquier caso, las inversiones que tales fondos hayan efectuado con anterioridad a la entrada de vigencia de la presente ley mantendrán el régimen tributario establecido en el actual artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, en la medida que se dé cumplimiento a los demás requisitos allí establecidos.

Artículo 7° transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 86 del artículo primero de la presente ley y las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta mediante el artículo tercero de **esta** ley, regirán a contar de la fecha de vigencia general establecida en el artículo 1° transitorio, respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha.

Con todo, deberán observarse las siguientes reglas especiales:

a) **Sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo cuarto de la presente ley, los** fondos de inversión constituidos al amparo de la ley N° 18.815, deberán, al 30 de abril del año siguiente a la fecha de vigencia establecida en el inciso anterior, presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en la que **declaren**:

i) **El** saldo de beneficios acumulados en el respectivo fondo, así como el saldo que registre el Fondo de Utilidades Tributables y del crédito establecido en **los artículos** 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a las cantidades allí registradas, así como el saldo **de las cantidades anotadas, de forma separada, en dicho** Fondo de Utilidades Tributables por los ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas que el fondo haya percibido de terceros **de conformidad con lo establecido en el artículo 14, letra A), número 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta**. Los saldos y monto del crédito referidos deberán informarse según sus montos a la fecha de vigencia general de la presente ley**. Sin perjuicio de lo**

dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, dichas cantidades se afectarán**,** en su posterior reparto o distribución, con el régimen tributario establecido en la ley N° 18.815, imputándose **al** Fondo de Utilidades **Tributables o a las cantidades correspondientes a ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas anotadas en dicho registro**, según corresponda, con preferencia a los nuevos beneficios o dividendos que se perciban y comenzando por las cantidades registradas en el Fondo de Utilidades Tributables **que sean gravadas con los impuestos global complementario o adicional, luego aquellas anotadas separadamente en él y que correspondan a ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas** y, finalmente, los demás beneficios netos que se repartan. En caso de que dichos fondos hayan dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los beneficios netos referidos, podrán ser distribuidos conforme al tratamiento tributario establecido en dicha disposición a los partícipes sin residencia ni domicilio en Chile**,** existentes en **los** fondos con anterioridad a la vigencia general de la presente ley.

ii) **El** valor del patrimonio del fondo, y el número de cuotas en poder de cada participe, con individualización de cada uno de ellos, a la fecha de vigencia general de esta ley. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, la** parte del mayor valor obtenido en la enajenación o el rescate de cuotas de los referidos fondos de inversión que fueron adquiridas con anterioridad a la fecha de vigencia general de la presente ley y que se efectúe con posterioridad a dicha fecha, y que se determine hasta el valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo, según su valor a la fecha de vigencia señalada, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la ley N° 18.815, mientras que la parte restante de dicho mayor valor, se sujetará al nuevo régimen tributario establecido en la presente ley.

b) El remanente de crédito fiscal por Impuesto al Valor Agregado que los fondos de inversión mantengan a la fecha de vigencia establecida en el inciso primero **del presente artículo**, podrá ser utilizado como tal por la administradora e imputarse al débito fiscal de dicho impuesto generado en su operación propia, sin perjuicio del derecho a repetición. Los fondos referidos y sus administradoras deberán, para estos efectos, cumplir con lo establecido por el artículo 2° transitorio y presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en la que **declaren** el remanente de Impuesto al Valor Agregado existente a la referida fecha.

c) Los fondos de inversión, los fondos mutuos y las administradoras de ambos tipos de fondos, **que** conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de esta ley adecuen los estatutos de los fondos que administran a las disposiciones de la presente ley, deberán**,** dentro del plazo establecido en dicha disposición, cumplir con las obligaciones administrativas tributarias establecidas en los artículos 81 y 86, según corresponda, ambos del artículo primero de la presente ley.

d) **Sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo cuarto de la presente ley, los** fondos mutuos constituidos al

amparo del decreto ley N° 1.328, de 1976, deberán, al 30 de abril del año siguiente a la fecha de vigencia establecida en el inciso primero **del presente artículo**, presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que determine mediante resolución, en la que **declaren**:

i) **El** saldo inicial del registro establecido en la letra b), del N° 2, del artículo 81 **del** artículo primero de la presente ley, conformado por el saldo de beneficios netos pendientes de reparto y los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos al Impuesto Global Complementario, y del crédito establecido en **los artículos** 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a los citados dividendos, hasta antes de la fecha de vigencia general de esta ley. Dichas cantidades se afectarán**,** en su posterior reparto o distribución, con el régimen tributario vigente con anterioridad al establecido en la presente ley, imputándose con preferencia a los nuevos beneficios o dividendos que se perciban.

ii) **El** valor del patrimonio del fondo mutuo, y el número de cuotas en poder de cada participe, con individualización de cada uno de ellos a la fecha de entrada en vigencia general de esta ley. La parte del mayor valor, obtenido en la enajenación o el rescate de cuotas de fondos mutuos adquiridos con anterioridad a la fecha de vigencia general de la presente ley y que se efectúe con posterioridad a dicha fecha, determinado hasta el valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el patrimonio total del fondo, según su valor a la fecha de vigencia de esta ley, quedará sujeto al régimen tributario vigente con anterioridad a la misma, mientras que la parte restante de dicho mayor valor, se sujetará al nuevo régimen tributario establecido en la presente ley.

iii) El Servicio de Impuestos Internos fiscalizará la correcta determinación del saldo de utilidades señalado **en el numeral i) precedente**, sin perjuicio de que será de cargo de la administradora acreditar fehacientemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, dichas cantidades.

Artículo 8° transitorio.- **Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7) del artículo tercero de la presente ley, los** instrumentos acogidos al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan sido adquiridos con anterioridad a la fecha de vigencia general de la presente ley, podrán en sus enajenaciones posteriores a dicha fecha, gozar de la liberación tributaria contenida en el artículo 104 **que lo reemplaza,** con tal que el enajenante cumpla con lo dispuesto en alguna de las letras a) y b) del N° 2 del **precitado** artículo. En todo caso, tratándose de la primera enajenación que se efectúe en forma posterior a la fecha de vigencia señalada de instrumentos acogidos al artículo 104 reemplazado y adquiridos con anterioridad a dicha fecha, respecto de la letra a) referida, no será necesario cumplir con el requisito de antigüedad allí señalado.

Las posteriores enajenaciones de instrumentos acogidos al artículo 104 reemplazado, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que por esta ley se establece.

Artículo 9° transitorio.- A) El mayor valor realizado por los inversionistas institucionales extranjeros con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley en la enajenación de títulos de oferta pública representativos de deudas, emitidos por empresas constituidas en el país, con anterioridad a la fecha de vigencia referida y que en su emisión no se hayan acogido al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estará exento de los impuestos a la renta, con tal que cumplan con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1.- Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2.- Ser un inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3.- No participar directa ni indirectamente del control de las entidades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente en el 10% o más del capital o de las utilidades de dichos emisores.

4.- Contar con un representante o agente constituido en Chile que se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5.- Los representantes o agentes a que se refiere el número anterior deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, indicando a lo menos la individualización de las partes o intermediarios que hayan intervenido, así como los valores de emisión, colocación, compra y venta de los instrumentos, y demás que establezca dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165, número 2°, del mismo texto legal.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no **fuera** designado como agente intermediario, deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, o cuando la enajenación no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización, el inversionista, o su administrador en su caso, quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el

administrador. Las personas que hayan sido contratadas para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, serán solidariamente responsables de esta multa, salvo que, cuando se haya aplicado con motivo de la entrega de información falsa, acrediten que las declaraciones de que se trate se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista o su administrador correspondiente o que no tuvo incidencia en la inadecuación de la operación a las condiciones de mercado, y que el representante o intermediario no estuvo en condiciones de verificar en el giro ordinario de sus negocios.

El Servicio **de Impuestos Internos** podrá aplicar, respecto de las operaciones que establece este artículo, lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, en cuyo caso la diferencia que fundadamente se determine entre el precio o valor de la operación y el de la tasación se gravará conforme al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Sin perjuicio de la derogación establecida en el número 8) del artículo tercero de la presente ley, los inversionistas institucionales que hayan adquirido valores a que se refiere el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta con anterioridad a la fecha de vigencia del artículo tercero de la presente ley, podrán gozar en la posterior enajenación de esos valores, de la exención establecida en el artículo 106 de dicho cuerpo legal, con tal que durante su operación en el país y al momento de la adquisición y enajenación de dichos valores cumplan con los requisitos establecidos en el referido artículo 106.

Artículo 10 transitorio.- Las administradoras de fondos de inversión privados constituidos al amparo de la ley N°18.815, deberán ajustar los reglamentos internos de dichos fondos dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Dentro del mismo plazo, dichos fondos deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo V del artículo primero de la presente ley, debiendo cumplir con las obligaciones administrativas y tributarias establecidas para ellos y sus administradoras.

Transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, sin que la administradora haya realizado las adecuaciones a que se refiere el inciso precedente, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que hubiere caducado el señalado plazo, tributando el respectivo fondo de inversión privado, en consecuencia, en la misma forma y oportunidad que establece la ley respecto de esas sociedades. Para estos efectos, deberá, además, dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a), b), y c) del artículo 7° transitorio de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los límites indicados en los artículos 91 y 92 del artículo primero de la presente ley

no se aplicarán respecto de aquellos fondos de inversión privados que a la fecha de publicación de la misma, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por esa Corporación.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 11 de septiembre y 1 y 29 de octubre de 2013, con asistencia de Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva (José García Ruminot), Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez (Hernán Larraín Fernández).

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES, Y DEROGA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

BOLETÍN Nº 7.966-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Sistematizar el marco regulatorio de la industria de fondos, otorgando una normativa común a todas aquellas materias que así lo requieren.

- Simplificar el marco regulatorio general de la industria, combinando liquidez, gobierno corporativo y perfil de los inversionistas, velando porque los distintos vehículos de inversión sean objeto de una regulación diferente sólo en la medida que se justifique.

- Profesionalizar la actividad de gestión y comercialización de fondos (estándares de idoneidad y conocimiento que deben ser exigibles de las administradores de fondos y de los agentes colocadores de cuotas).

- Promover la competitividad e internacionalización de la industria.

- Perfeccionar el marco regulatorio de los Fondos de Inversión Privados.

- Generar de un marco regulatorio para la gestión individual de carteras.

- Atraer nuevos actores extranjeros y generar mayor competencia y diversidad de demanda en el mercado de renta fija local.

- Eliminar la obligación de contratar los servicios de una administradora de fondos para la vivienda y de tener que conformar un fondo especial para la inversión de tales recursos, con el objeto de disminuir los costos ligados a la gestión de ahorros para la vivienda y permitir una mejor diversificación de los recursos originados en ese ahorro.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 2	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 3	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 4	aprobada	unanimidad 3x0.
Indicación número 5	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 6	aprobada	unanimidad 3x0.
Indicación número 7	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 8	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 9	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 10	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.

Indicación número 11	aprobada	unanimidad 3x0.
Indicación número 12	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 13	aprobada con modificaciones	2x1 en contra.
Indicación número 14	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 15	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 16	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 17	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 18	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 19	aprobada	unanimidad 3x0.
Indicación número 20	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 20 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 21	aprobada	unanimidad 3x0.
Indicación número 22	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 23	aprobada	unanimidad 3x0.
Indicación número 24	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 25	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 25 A	retirada.	
Indicación número 26	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 27	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 28	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 29	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 30	aprobada	unanimidad 5x0.
Indicación número 31	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 32	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Indicación número 33	retirada.	
Indicación número 34	retirada.	
Indicación número 35	retirada.	
Indicación número 35 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación número 36	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación número 37	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación número 38	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación número 39	retirada.	
Indicación número 39 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación número 40	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación número 41	retirada.	
Indicación número 41 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación número 42	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación número 43	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 44	aprobada	unanimidad 3x0.
Indicación número 45	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 46	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 47	rechazada	unanimidad 3x0.
Indicación número 48	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación número 49	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación número 49 A	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación número 50	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación número 51	retirada.	
Indicación número 51 A	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
Indicación número 52	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 53	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación número 54	aprobada con modificaciones	2x1 abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está conformada por siete artículos permanentes (el primero de ellos compuesto por 103 artículos) y por 10 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: de aprobarse, los artículos 6°, 11, 22 letras e), g), h), e i), 23, 42, 43, 57, 58, 59, 85, 91 del artículo primero; letras b), c) y d) del artículo cuarto, y numerales (i) y (ii) del párrafo sexto del numeral 1 del artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, sustituido en el artículo quinto del proyecto de ley, deben serlo por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobada en general por 93 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de mayo de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

- Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

- Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

- Ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- Ley N° 20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua el proceso de modernización del mercado de capitales.

- Ley N° 18.591, contiene normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

- Ley N° 18.657, que autoriza creación de fondo de inversión de capital extranjero.

- Ley N° 18.815, regula fondos de inversión; modifica decretos con fuerza de ley números 251 y 252, ambos del Ministerio de Hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley N° 18.045.

- Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

- Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

- Decreto ley N° 600, de 1974, que establece el estatuto de la inversión extranjera.

- Ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

- Decreto ley N° 825, de 1974, que establece la ley sobre impuestos a las ventas y servicios.

- Código Tributario.

- Decreto ley N°824, de 1974, que establece la ley sobre impuesto a la renta.

- Decreto ley N° 1.328, que fija normas para la administración de fondos mutuos.

- Decreto ley N° 3.500, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- Decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Valparaíso, 5 de noviembre de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión